

ISSN 0188-8293

AÑO I

ENERO-ABRIL

NUM. 2

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MEXICO, 1993.

CONTENIDO

ENSAYOS

El defensor del campesino. Por el doctor Gonzalo M. ARMIENTA CALDERON	9
La Magistratura y los Tribunales Agrarios. Por el licenciado Raúl LEMUS GARCIA	19
El Derecho Agrario Iberoamericano. Por el doctor Luis PONCE DE LEON ARMENTA	39
Reflexiones sobre los principios generales en torno al nuevo régimen jurídico agrario de México. Por el doctor Guillermo VAZQUEZ ALFARO	55

COMENTARIOS

La tierra, tema de México. Por el doctor Sergio GARCIA RAMIREZ	71
--	----

LEGISLACION

Reglamento de la Ley Agraria	83
Ley de Aguas Nacionales	104
Ley Forestal	153

INFORMACION

Publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario	177
Sedes de los Tribunales Unitarios Agrarios	191

Las opiniones expresadas en los artículos por los autores son de su exclusiva responsabilidad. Esta Revista no las suscribe en ninguna de sus partes.

Directorio

Tribunal Superior Agrario

Magistrado Presidente, Dr. Sergio García Ramírez; *Magistrados Numerarios*: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos; *Magistrado Supernumerario*: Lic. Jorge Lanz García; *Secretario General de Acuerdos*: Lic. Sergio Alberto Luna Obregón; *Coordinador General de Administración y Finanzas*: Lic. Everardo Moreno Cruz; *Director General de Asuntos Jurídicos*: Lic. Francisco Rivera Cambas Malagamba; *Director de Publicaciones*: Dr. Fernando Flores García; *Coordinación*: Y. Mercedes Peláez Ferrusca.

DERECHOS EN TRAMITE

Suscripción anual (3 números)	\$70,000	N\$70.00
Número suelto	\$25,000	N\$25.00
Número atrasado	\$30,000	N\$30.00

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Dirección de Publicaciones
Orizaba No. 16, 4o. piso
México, D.F.

ENSAYOS

EI DEFENSOR DEL CAMPESINO

Por el doctor Gonzalo M. ARMIENTA CALDERÓN
Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario

El reparto de la tierra constituye una prolongada etapa de lo que ha pretendido ser la Reforma Agraria integral. Los gobiernos de la República, a partir de la Constitución de 1917, han puesto énfasis en este aspecto del problema. La estructura jurídica que hace ya setenta y cinco años nos legó el Constituyente de Querétaro, cumplió cabalmente su destino en lo que atañe a la distribución de la tierra para destruir el latifundio que esclavizaba al campesino, carente, en su inmensa mayoría, de este recurso natural.

Nuevos aires de libertad y de justicia social recorren ahora la campaña mexicana. El ejidatario y el comunero pueden ya disponer libremente —ello era necesario— de sus derechos; sin embargo, cuando el derecho de libertad se ejerce bajo presión de la miseria o sin los recursos culturales que permitan a quien lo disfruta, valorar el alcance de sus actos de disposición, puede originar consecuencias lesivas al bienestar y al patrimonio.

Sabemos que México tiene una cultura urbana y una cultura rural; esta última en una relación de dependencia y subdesarrollo respecto de la primera. Ello implica la necesidad de orientar, asesorar y proteger al productor del campo para que pueda obtener los beneficios que le corresponden. Es necesario defenderlo frente al acoso de quienes pretenden aprovecharse de su extrema miseria y de sus limitaciones culturales, fundamentalmente en el área de la economía del mercado, en cuanto al valor comercial de los bienes de capital y de los frutos del trabajo, para ello se han creado dos instituciones jurídicas que se complementan: la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios; procuración e impartición de justicia social, en su más nítida y excelsa expresión.

He aquí un poco de historia:

Al remontarnos por el cauce de la historia nos encontramos, en el año de 1646, precisamente el 30 de junio, con un personaje que podríamos señalar como el antecesor más antiguo del Procurador Agrario: el Protector Fiscal.

Este es el texto de la Ley XVII, contenida en el Título Doce, Tomo II, de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias:

"Ley XVII. que no se admita a composición de tierras, que hubieren sido de los indios, o con título vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.

D. Felipe III en Zaragoza a 30 de junio de 1646.

Para más favorecer y amparar a los indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios contra nuestras Cédulas Reales, y Ordenanzas, o poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales Protectores, o los de las Audiencias, si no hubiere Protectores Fiscales, sigan su justicia, y el Derecho, que les compete por Cédulas y Ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos, y encargamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento."

Un antecedente más próximo lo encontramos a mediados del siglo pasado. En marzo de 1847, a propuesta del eximio liberal, licenciado Ponciano Arriaga, a la sazón Diputado Local por el Estado de San Luis Potosí, se expidió, por Decreto número 18, la Ley de las Procuradurías de Pobres, en la cual se instituyeron en aquella Entidad Federativa tres Procuradores de Pobres, cuya obligación era ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas. Estos funcionarios debían denunciar ante las autoridades respectivas, pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquellas se cometieran, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, "bien tuviesen su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público" (artículo 2o.). El Procurador de Pobres, debía investigar ofensas, comprobar hechos, ocuparse de reparación de daños, informarse de las necesidades de la clase pobre (predominantemente campesina); debía, también, "promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que allí viven su miserable situación". Todo ello en el marco de un avanzado liberalismo social.

Y en lo que atañe específicamente a la defensa del campesino, por Ley del Congreso de la Unión, promulgada el 10 de diciembre de 1921, se instituye la Procuraduría de Pueblos, "para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos...", como una unidad administrativa dependiente de la Comisión Nacional Agraria.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de 5 de agosto de 1953, se publica el Decreto que dispone se proceda a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el asesoramiento gratuito de los campesinos. El ámbito de validez objetiva de este ordenamiento legislativo se limitó al "asesoramiento gratuito de los campesinos que necesitaran hacer gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes en materia de tramitación de solicitudes de restituciones, dotaciones y ampliaciones de tierras y aguas, pues según reza el ordenamiento en comentario, "en muchos casos ésta se demora por falta de dirección y de conocimiento por parte de los solicitantes... lo cual ocasiona que se multiplique innecesariamente la intervención de diversas autoridades, con la consiguiente pérdida de tiempo, en perjuicio del buen funcionamiento de la administración pública de los intereses de los propios gestores".

Como puede observarse, el reparto agrario, pronto y expedito, constituyó, en aquella época —como en las anteriores y en las posteriores— una preocupación prioritaria de los titulares del Ejecutivo Federal; sin embargo —y en ello no insistiremos lo suficiente—, a tal inquietud no se aunó una política integral de carácter permanente que permitiera sumar a la producción, con eficiencia, las tierras paulatinamente incorporadas al régimen ejidal y comunal, utilizando recursos oportunos, idóneos y bastantes, dentro de un sistema de planeación que viniera a cubrir todas las etapas de la producción.

Por Decreto Presidencial publicado el 3 de agosto de 1954, se expide el Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, en el cual, con una perspectiva más amplia, se incrementan las atribuciones de esta institución, que nace modestamente como una unidad administrativa integrada por una Oficina Coordinadora, dependiente directamente de la Jefatura del Departamento Agrario, y por Procuradurías en cada una de las Entidades Federativas.

En este mismo recorrido podemos señalar al artículo 5o., de dicho Reglamento, como el antecedente inmediato del actual Reglamento de la Procuraduría Agraria, en cuanto a que en él se observa ya el interés del Titular del Poder Ejecutivo Federal por crear un organismo que en materia económica, administrativa y contenciosa, auxilie, oriente y asesore a los campesinos, y colabore con las autoridades e instituciones particulares en la organización, dentro de las comunidades rurales, de asociaciones cooperativas, comités o patronatos pro construcción de escuelas y centros de alfabetización, así como toda clase de asociaciones e instituciones cuya finalidad fuese el mejoramiento moral, cívico y material de los integrantes de la población rural.

He aquí el texto, en lo conducente, de la norma jurídica en comentario:

“Artículo 50. Son atribuciones y deberes de los Procuradores de Asuntos Agrarios, los siguientes:

- a) Asesorar a los campesinos, Comités Ejecutivos, Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia, que se encuentren dentro de su adscripción, en todas las gestiones que realicen ante las autoridades federales y estatales, para la pronta y más eficaz resolución de sus asuntos agrarios;**
- b) Asesorar y representar, si para ello les fuere conferida personalidad legal, a los campesinos o a los núcleos de población, autoridades ejidales o comunales, en cualquier juicio en el que fueren parte y que tenga relación con las cuestiones agrarias;**
- c) Procurar, en la vía administrativa, la solución de los conflictos que se susciten entre uno y otro núcleo de población, o entre estos y los pequeños propietarios, de acuerdo siempre con las disposiciones legales en vigor y con las normas que dicte el Departamento Agrario;**
- d) ...;**
- e) Recorrer personalmente y en forma periódica, el territorio de su adscripción, a fin de estudiar los diversos problemas existentes y de realizar investigaciones personales en los asuntos de que se encuentren conociendo;**
- f) Orientar y auxiliar a los campesinos de ambos sexos a fin de que, en lo posible, se organicen social y económicamente para alcanzar mejores niveles de vida, aprovechando los elementos técnicos y materiales con que hayan sido o sean dotados en el futuro. Al efecto, colaborarán con otras autoridades y con instituciones particulares para la organización, dentro de las comunidades rurales, de asociaciones cooperativas, comités o patronatos pro construcción de escuelas y alfabetización, juntas de mejoramiento moral, cívico y material, etcétera;**
- g) ..., y**
- h)**

Bellas y románticas palabras que no tuvieron eco en los sordos oídos de la alta burocracia agraria, los procuradores fueron, hasta ahora, funcionarios menores olvidados, de ínfima categoría presupuestal, que en forma deficiente y raquítica atendieron la importante gama de facultades que les otorgaban las disposiciones reglamentarias, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias y la Dirección General de Procuración Social Agraria, previstas, respectivamente, en los reglamen-

tos interiores de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicados el 10, de diciembre de 1980 y el 27 de agosto de 1985, fueron unidades administrativas que asumieron, sin pena ni gloria, las funciones de asesoría, coadyuvancia, conciliación y representación de los campesinos en las causas y ante las autoridades agrarias.

A partir de la reciente reforma al artículo 27 de nuestra Carta Fundamental la procuración agraria alcanza rango Constitucional.

"La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria", reza, en su último párrafo, la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

En este parco mandato del ordenamiento jurídico fundamental, se sintetiza una trascendental decisión del Constituyente Permanente y uno de los más importantes requerimientos de protección a quienes, dotados ahora de plena libertad, podrán disponer, en el complicado juego de las leyes económicas, de sus derechos reales y de los frutos de su trabajo. El propósito es elevar los niveles de bienestar individual, familiar y colectivo en el medio rural.

Libertad y justicia social son los valores jurídicos prioritarios de la nueva legislación agraria; empero, el ejercicio de la primera impone la prudente ponderación de medios, metas y objetivos; el equilibrado intercambio de intereses, la justa correlación de derechos y obligaciones, el uso y no el abuso del derecho; la equitativa atribución de cargas y expectativas; y, fundamentalmente, la igualdad real ante la ley, que sólo se logra mediante la creación de instituciones que coadyuven y suplementen la voluntad de quienes por su marginación económica, cultural y social, son víctimas fáciles del lucro y la especulación.

El Estado interviene, no para coartar el derecho de libertad, si no para fortalecerlo y orientar su ejercicio sobre los bienes y derechos que colectiva o individualmente pertenecen a los productores del campo, este es el origen y la finalidad de aquellos organismos e instituciones encargados de proporcionar asesoría y asistencia gratuita, a este imperativo responde la Procuraduría Agraria.

En la Iniciativa Presidencial que dio origen a la Ley Agraria vigente, se expresa que una de las propuestas más relevantes de la reforma al artículo 27 Constitucional, fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria, con este organismo, afirma el Titular del Poder Ejecutivo Federal, "el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo, para cumplir el mandato constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Agraria, no permitiremos que se engañe o se tome ventaja de la buena fe

del campesino mexicano, en ese empeño, la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias”.

El deseo de desarrollo que late con más fuerza ahora en nuestra población campesina, debe ser encauzado por instituciones bien diseñadas y provistas, como la Procuraduría Agraria; evitando cambios abruptos que por intensidad o frenesí, puedan confundir y hacer caer en el desencanto a los productores rurales, con buena asesoría y defensa de los derechos agrarios por parte de dicha Procuraduría, pueden incrementarse notablemente las aspiraciones de superación en el campo mexicano, los habitantes pobres de las zonas rurales buscarán mejorar expectativas para sus familias, de no existir este ánimo de progreso, ¿Acaso podría concebirse como realidad la migración de infinidad de campesinos desocupados o desilusionados por los magros resultados de su esfuerzo, a las ciudades ya atestadas y al país vecino donde se les maltrata y hostiliza? El éxodo campesino no podría entenderse sin considerar el firme deseo de trabajo y sustento de quienes deciden arrostrar las inseguridades y riesgos de una migración, quizás los años preciosos que se perdieron en esfuerzos fallidos deban galvanizar el afán gubernamental de levantar a una clase rural postergada.

Existe una confluencia de las nuevas leyes e instituciones con la idea social de la propiedad, del Constituyente 1856-57, abonada por la Revolución, que vuelve insoslayable en la realidad actual pensar en términos de sensibilidad y justicia, a quienes creen en el derecho de propiedad absoluto, ajeno a la acción gubernamental, el liberalismo social siempre les ha contestado con justas regulaciones y la sujeción al interés superior de la colectividad, las exigencias sociales de la hora presente en el rubro agrario, son en el sentido de que la propiedad privada, la ejidal y la comunal, produzcan e irradien bienestar; descartando tendencias a acumulación y concentración de la tierra rural. El liberalismo social tiene como ideas poderosas para el campo, corregir vicios y desviaciones, y desterrar la miseria que agobia a millones de connacionales.

La Procuraduría Agraria, diseñada como un ente de abogacía social, asesora y defiende en el ejercicio de sus derechos a sujetos agrarios que individual o colectivamente solicitan su intervención; pudiendo actuar oficiosamente cuando lo estime necesario, una función total de la Procuraduría será prevenir y denunciar violaciones a las leyes agrarias, el Título Séptimo de la Ley Agraria, en el artículo 134, da a la Procuraduría carácter de organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; estatuyéndose en el artículo 135 destacadas “funciones de

servicio social" y la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores, pequeños propietarios, avecindados, jornaleros agrícolas, ejidos y comunidades, en el artículo 136 del ordenamiento en cita, se enuncian atribuciones de representación, coadyuvancia, asesoría, conciliación en controversias, prevención y denuncia de violaciones a leyes agrarias, emisión de recomendaciones, proposición de medidas de seguridad jurídica; y también le corresponderá denunciar a funcionarios agrarios que incumplan obligaciones o responsabilidades; inspección y vigilancia; investigación o denuncia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras; asesoría y representación para regularizar y titular derechos agrarios; y denuncia de irregularidades y hechos que se estimen delictuosos.

Por disposición del artículo 137 de la Ley Agraria, la Procuraduría deberá tener delegaciones en cada una de las Entidades Federativas, toda controversia en que el organismo actúe como parte, será competencia de tribunales federales (art. 138), para la realización de estudios, peritajes, consultas y dictámenes, la Procuraduría dispondrá de un cuerpo de servicios periciales con expertos en distintas técnicas y disciplinas profesionales (arts. 139 y 147).

Conforme al artículo 6 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de marzo del año en curso, el ejercicio de sus funciones y despacho de asuntos estará encomendado al Procurador, Visitadores Especiales, tres Subprocuradores, un Coordinador General, un Secretario General, cinco Unidades de apoyo y coordinación, once Directores Generales, Delegados y un Consejo Consultivo.

La correlación de lo dispuesto en el artículo 136, fracción VI, in fine, de la Ley Agraria, y en el numeral 4, fracción VI, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, sugiere la idea de que ésta comparte algunos rasgos de ombudsman. Su facultad para emitir recomendaciones a las autoridades, por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de trámites efectuados por campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones, hace pensar en un defensor del pueblo o abogado de ese corte, lo cual es enteramente congruente con la naturaleza del derecho agrario, destinado a amortiguar las desigualdades sociales y nivelar las desproporciones existentes entre personas y grupos, la Procuraduría Agraria representa fielmente la irrupción del acento social en el derecho, que como fenómeno jurídico describe con líneas maestras el jurista Sergio García Ramírez, actual Presidente del Tribunal Superior Agrario: "Si buscásemos resumir la tendencia de estas modificaciones, deberíamos sin duda recordar el carácter ético, equiparador, tutelar, del derecho

contemporáneo, que cesa ya de ver individuos aislados, para volver la mirada hacia los grupos y las clases; que desconoce el primado de la autonomía de la voluntad, para abrazar el control social de la libertad; que cercena los derechos absolutos, para reorientarlos en sentido social; que acude en defensa del débil, la mujer, el niño, el trabajador, el campesino, el anciano, el enfermo, el arrendatario..., en la abigarrada complejidad que tienen los destinatarios de este nuevo derecho, para dotarlos de las armas necesarias a fin de que sea en verdad posible, y no simplemente grotesca, su lucha por la vida; que introduce al dirigismo contractual y crea nuevos órdenes jurídicos: el laboral, el agrario, el de la seguridad social... Así las cosas, las normas del Derecho social se multiplican y abarcan gran diversidad de campos, al modo que es fuertemente expansiva y penetrante la preocupación que las genera, nutre e impregna: el propósito tutelar que provoca la socialización del derecho".*

Como atribuciones complementarias de la Procuraduría, el artículo 4 del Reglamento Interior comprende las de asesoría en contratos, convenios y otros actos jurídicos sobre derechos y bienes agrarios; orientación sobre gestiones para obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones; vigilancia del respeto al fundo legal del ejido; actuación como árbitro-dictaminador; emisión de dictámenes sobre terminación del régimen ejidal; emisión de opiniones sobre proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades; y vigilancia de cumplimiento del derecho de preferencia de ejidatarios para recibir tierra por su haber social, en los casos de liquidación de sociedades.

En el rubro de justicia agraria es importante señalar la facultad del Procurador, de hacer notar al Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los Tribunales Unitarios (art. 9, fracción IX); siendo obligación de dicho funcionario informar anualmente al Presidente de la República tanto sobre asuntos tramitados y resueltos, como de recomendaciones formuladas y sus efectos, aspecto este último que refuerza los rasgos de ombudsman de la Procuraduría Agraria; los cuales se confirman con las facultades de los Subprocuradores en cuanto a propuesta de recomendaciones y seguimiento de las que sean formuladas, promoviendo al respecto las denuncias en que incurran las autoridades remisas (art. 12, fracciones IV y V del Reglamento).

Está marcado en el Reglamento Interior, que los procedimientos de la Procuraduría, aparte de la gratuidad, la no exigencia de forma para

* Cita de Jorge Sayeg Helú. *El Constitucionalismo Social Mexicano*. T. III, Cultura y C. Política, A.C., México, 1974, p. 401.

solicitudes y auxilio en obtención de probanzas, estarán penetrados por los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes.

La Procuraduría Agraria, creada para respaldar las demandas y quejas de los campesinos, tiene una faceta profundamente conciliadora que será determinante para cancelar fuentes de fricción en las zonas rurales del país; propiciando un ambiente de seguridad jurídica que desatore las energías económicas de los productores. Nuestro sistema rural, al destruir el hacendismo porfiriano dio oportunidad de movilidad social y económica. No podía continuar esclerosado y ajeno a exigencias legítimas de actualización. Instituciones como la Procuraduría permitirán que circulen libremente las iniciativas de los campesinos, en la búsqueda del bienestar para sus familias.

De la misma forma que la Revolución no puede permanecer estacionada, el campo mexicano no podía ir a contrapelo de las transformaciones económicas que vive el mundo, cerrado a formas asociativas modernas y vedado a posibilidades de emprender nuevas tareas, sin merma de las finalidades sociales del ejido y la comunidad, había que decidirse por una cura a la rigidez paralizante perceptible en nuestra vida rural; pero sin regresar jamás a odiosos esquemas de concentración de la propiedad y explotación de los hombres que obtienen su sustento de la tierra, y precisamente para indicar que no hay claudicaciones y que no se deja sin protección a la clase campesina, se instituyó la Procuraduría Agraria; la que deberá velar por la consolidación del ideal agrario en esta nueva etapa, sin permitir que los hombres del campo sean víctimas de aventureros, usureros y especuladores.

La Procuraduría debe obrar con genuino sentido social y total apoliticidad, para que obtenga la confianza y apoyo resuelto de los campesinos que como Emiliano Zapata, el gran conductor de las huestes surianas, no entienden de triunfos a medias.

Ahora, con las nuevas instituciones y leyes diseñadas para el agro, tenemos enfrente la patriótica tarea de dar seguridad jurídica, alentar formas modernas de organización y estimular la producción y la productividad, he aquí el papel que debe asumir, en este respecto, la Procuraduría Agraria.

Esta institución constitucional de la República, en sus funciones de abogacía social, de defensa y promoción de los intereses campesinos, habrá de promover, con los productores rurales, un diálogo franco que aborde problemas y apunte soluciones, será interlocutor y avenidor, tendrá

que entender y aprender mucho de los campesinos acerca de sus problemas, valores, aspiraciones y pautas de vida familiar.

Para la Procuraduría, la modernización de millones de campesinos será su mayor reto; sin embargo, para lograr éxito en la adopción de esquemas de organización a la altura de los actuales requerimientos de productividad, debe atender prioritariamente el problema medular de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra; factor de incuestionable importancia en la vida rural, que combinado con enseñanza, capacitación y espíritu de innovación, habrá de redundar en importantes logros, corresponde a la Procuraduría imprimir dirección al cambio en las zonas rurales del país, promoviendo la libertad en la toma de decisiones individuales y colectivas, con respeto a la tradición y a las costumbres de nuestros campesinos, si la pretensión es —como así lo demuestra la pujante determinación presidencial— remozar la estructura y funcionamiento del sistema rural, debe inducirse al hombre del campo a fin de que asuma una actitud de cooperación y modifique patrones de conducta anacrónicos que afectan sus propios intereses, debe, asimismo, protegerse la autorresponsabilidad y la libre decisión de individuos y núcleos agrarios, al escoger, interpretar, adoptar o rechazar ideas o propuestas, sin sujeción a tuteladas o paternalismos que lesionan, humillan, denigran y rebajan, ha de confiarse en el propio impulso y afán de colaboración de los pobladores rurales.

El desideratum de ingresos más elevados y mejores niveles de vida, con métodos de producción modernos y una organización económica y social más eficiente, es lo deseable para la población campesina del país, los grandes éxitos a nivel práctico, estarán en función del entusiasmo que se despierte en los grupos rurales con los nuevos ordenamientos y merced a criterios de decisión y actos de operación congruentes, eficaces y honestos.

Serán los profesionales del derecho adscritos a la Procuraduría Agraria abogados con un profundo sentido de justicia social los nuevos misioneros del agro mexicano, sobre ellos recaerá la responsabilidad de participar de manera conclusiva en el rescate de este amplio sector de la población. La reforma constitucional y reglamentaria que han puesto en marcha los Poderes Ejecutivo y Legislativo, servirá para revalorar en alto grado las funciones que el licenciado en derecho desempeña en la sociedad. Toca a la pléyade de abogados que cubrirán por centenares el horizonte rural de la patria mexicana, ejercer con elevada ética profesional, dentro del marco jurídico señalado por nuestra Carta Primaria y por las leyes que la reglamentan, la augusta función social que como juristas les corresponde, para renovar en el campesino su fe en el Derecho y en la justicia.

LA MAGISTRATURA Y LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Por el licenciado Raúl LEMUS GARCÍA
Magistrado de los Tribunales Regionales Agrarios

El establecimiento de los Tribunales Agrarios en México, es la culminación de una añeja, permanente y sentida demanda campesina, sustentada desde los albores del presente siglo; representa la excelencia en la organización de la magistratura agraria y responde a una importante tradición en nuestro país en materia de justicia rural.

ANTECEDENTES

La magistratura agraria tiene su más remoto precedente en la precolonia; el derecho precolombino de naturaleza consuetudinaria contó con un sistema judicial bien organizado, en el cual los tribunales agrarios actuaban dentro de la institución básica que era el *calpulli*, con una eficiencia y honradez modelos.

Las principales autoridades internas del *calpulli* eran: la asamblea general, el consejo de ancianos y los jefes de jurisdicción militar y civil, la asamblea designaba a los siguientes funcionarios: *chinancallec*, pariente mayor, encargado del reparto de parcelas entre los miembros del *calpulli*. *Tequitlatos*, encargado de dirigir las faenas colectivas en cooperación. *Tlayacanques*, jefes de cuadrilla en los trabajos colectivos. *Calpixques*, recaudadores locales de tributos. *Tlacuilo*, cronista, historiador, registrador, consignaba el reparto de tierras, las decisiones del consejo, las leyes y sentencias, así como los símbolos religiosos y jerárquicos del grupo. *Petlacalcatl*, jefe del almacén colectivo y carcelero. *Tecutlis*, funcionarios judiciales que eran auxiliados por los *tequitlatoques*, actuarios y alguaciles. *Centectlaxques*, funcionarios encargados de vigilar las costumbres de un número de familias determinado.¹

En el periodo de la colonia los reyes tuvieron las más amplias facultades para proveer toda clase de oficios públicos, así como para dictar

¹ Profr. Sóstenes N. Chiapa, San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, D.F., en el IV Centenario de su Fundación, México, 1959, pág. 71.

normas generales o especiales a las que deberían sujetarse determinados nombramientos; en esta época tuvieron jurisdicción y competencia en materia agraria: el rey, el virrey, la audiencia, el presidente de audiencia, el cabildo, el subdelegado, los jueces de tierras y procuradores.²

Consumada la Independencia las funciones agrarias pasaron a las autoridades mexicanas, conforme a la nueva Constitución. El 2 de diciembre de 1842 se constituye la Dirección General de Industria, como dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, con funciones específicas en materia de fomento agropecuario, irrigación y colonización. La Ley de Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891 organiza la Secretaría de Fomento con idénticas funciones a las del Ministerio. El 25 de diciembre de 1917 cambia su denominación por el de Secretaría de Agricultura y Fomento, añadiendo a sus originales funciones las relativas a restitución y dotación de tierras y aguas, fraccionamiento de latifundios y aplicación de las leyes de la Reforma Agraria, hasta el año de 1934 en que se crea el Departamento Agrario que asume plena jurisdicción en materia de reparto agrario.

Iniciada la Reforma Agraria por el decreto de 6 de enero de 1915 se crean:

- a) La Comisión Nacional Agraria;
- b) Las Comisiones Locales Agrarias, y
- c) Los Comités Particulares Ejecutivos.

Se determina también la competencia de los Gobernadores de los Estados, de los jefes militares y del encargado del Poder Ejecutivo.³

La reforma del artículo 27 constitucional, publicada en el *Diario Oficial* del 10 de enero de 1934, reestructura la magistratura agraria, en operación hasta la reforma constitucional publicada el 6 de enero de 1992.⁴

Conforme a la reforma constitucional de 1934, la aplicación de las leyes agrarias es competencia del C. Presidente de la República, como suprema autoridad agraria; de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal; de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos; del Cuerpo Consultivo Agrario, y de las Comisiones Agrarias Mixtas; las demás autoridades administrativas del país, deben actuar como auxiliares en los términos establecidos por la ley.

² Recopilación de las Leyes de Indias. 1943.

³ Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. 1943. Fabila.

⁴ *Diario Oficial de la Federación*.

El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, según mandamiento constitucional; está facultado para dictar todas las disposiciones y medidas que tiendan a alcanzar plenamente los objetivos de la Reforma Agraria; sus resoluciones definitivas en ningún caso se podrán modificar por las propias autoridades agrarias; se consideran resoluciones definitivas aquellas dictadas por el Presidente de la República para dar fin a expediente de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas; de ampliaciones de ejidos; de creación de nuevos centros de población ejidal y expropiación de bienes ejidales y comunales; se le faculta también para expedir los nombramientos y credenciales en favor de los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos electos por los grupos solicitantes de tierras; y además, para proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para el cabal cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades agrarias.

La Secretaría de Reforma Agraria, según el mandamiento constitucional, era la dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar la legislación agraria, en cuanto la propia ley no otorgue competencia a otras autoridades sobre lo particular; es facultad del Presidente de la República nombrar y remover al Secretario de Reforma Agraria, quien tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo, entre sus atribuciones principales se apuntan: acordar con el Presidente de la República; ejecutar la política que en materia agraria dicte el Jefe del Ejecutivo Federal; proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes que la ley reserva a su competencia, avalándolas con su firma; representar al Titular del Poder Ejecutivo en todo acto agrario; aprobar y realizar los planes de rehabilitación agraria; organizar económicamente a los ejidos y comunidades, fomentando especialmente el desarrollo de las industrias rurales y actividades productivas complementarias; y decidir los conflictos de materia agraria.

Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la responsabilidad política, técnica y administrativa en la planificación, organización y desarrollo de la producción agropecuaria, actividades productivas, asesorías y fomento de la industria rural; coordinando su acción con la Secretaría de la Reforma Agraria y organismos que señale la ley.

El Cuerpo Consultivo Agrario, integrado por cinco consejeros propietarios y el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal fueren necesarios, originalmente constituyen un órgano de consulta en materia agraria del Primer Magistrado de la Nación; con posterioridad se le dieron facultades jurisdiccionales al instaurarse el recurso de incon-

formidad en contra de la resolución dictada por las Comisiones Agrarias Mixtas en los juicios privativos de derechos agrarios.

Las Comisiones Agrarias Mixtas en principio actuaron como instituciones meramente consultivas de los Gobernadores, de las Entidades Federativas y del Jefe del Departamento del Distrito Federal; a partir de que entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria en 1971, se constituyeron en tribunales jurisdiccionales para resolver los conflictos sobre posesión y goce de unidades de dotación; sobre disfrute de los bienes de uso común de los ejidos y comunidades; y sobre nulidad de actos de asambleas, de documentos y actos que contravengan las leyes agrarias. Posteriormente se les amplió la competencia para resolver los juicios privativos de derechos agrarios.

Los antecedentes brevemente reseñados avalan la creación de los tribunales agrarios, como obra culminante de la magistratura agraria, sujeta a un proceso de consolidación y perfeccionamiento.

El marco condicionante de la reforma legal de 1992, en materia de justicia agraria, que culmina con el establecimiento de los tribunales agrarios, substituyendo las anteriores estructuras de la magistratura agraria, está determinado por los siguientes lineamientos:

En el sector rural se ha presentado un atraso de más de medio siglo en materia de justicia agraria; de ello da testimonio el gran rezago agrario que confrontan los campesinos.

El rezago social esta representado por numerosos expedientes relativos a acciones agrarias de dotación, ampliación, restitución de tierras, bosques y aguas, nuevos centros de población ejidal, titulación y confirmación de bienes comunales, los que se encuentran en proceso de trámite, algunos de ellos desde hace más de cuarenta años, y al que se le ha llamado el rezago histórico.

Con mayor vigor que el rezago histórico, se ha desarrollado y acumulado el rezago de expedientes relativos a las múltiples controversias surgidas por los conflictos que derivan de la posesión y tenencia de la tierra, ya sean de carácter individual o bien de tipo colectivo, entre ejidos, comunidades, colonias, pequeños propietarios, colonos, ejidatarios y comuneros; controversias no previstas ni reguladas por las primeras leyes agrarias y que tienen como fuente generadora los defectos y vicios en la aplicación de los programas del reparto agrario.

Todos los intentos por superar el problema del rezago y sus consecuencias como lo es, entre otras, la falta de credibilidad en los mecanismos de la justicia agraria, así como las reformas legales que habilitaron a las Comisiones Agrarias Mixtas y al Cuerpo Consultivo Agrario para ejercer

funciones auténticamente jurisdiccionales en materia de controversias agrarias, no fueron bastantes para superar los problemas campesinos, que se complicaban con una alta carga de violencia; por eso, la creación de los tribunales agrarios se constituyó en objetivo principal e inmediato de los sectores ligados con el campo.

Las centrales campesinas más importantes abanderaron la demanda de una justicia pronta y expedita; y señalaron los lineamientos generales, los criterios rectores y los principios estructurales, que debían normar el establecimiento de los tribunales agrarios. Estos, por definición deberían ser autónomos en sus funciones con plenitud de jurisdicción. Constituirse en instrumentos orgánicos que hagan más eficaz y expedita la atención de los conflictos agrarios, basados en procedimientos simples, claros y sencillos, con obligación de los funcionarios jurisdiccionales de investigar, de oficio, la verdad, para resolver en justicia; la conciliación debe ser parte substancial y previa del proceso agrario. Los tribunales deben regionalizarse para que estén en contacto con los sujetos a quienes deben atender en sus demandas; e integrados por profesionistas y personal probadamente honesto, especializado y altamente calificado, que conozcan los antecedentes históricos del sistema jurídico agrario mexicano, así como debidamente informado de su contenido político, social y económico, que les permita interpretar correctamente las normas jurídicas de la materia agraria. Asimismo, los tribunales deben estar apoyados por un órgano de asesoría gratuita.⁵

El reclamo de los sectores ligados con el campo para el establecimiento de tribunales agrarios, culmina con la reforma constitucional al artículo 27, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, la que en la esfera que es objeto de nuestro comentario, deroga las fracciones XI, XII y XIII, que conformaban la base constitucional de las anteriores autoridades agrarias, y adiciona la fracción XIX con dos párrafos que instituyen los Tribunales y la Procuraduría Agraria, concebidos en los siguientes términos:

“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá a

⁵ Informe sobre el establecimiento de los Tribunales Agrarios presentado en el “Congreso de Derecho Procesal” realizado en la ciudad de Jalapa, Ver., a nombre de la C.N.C.

tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria."

La reforma constitucional parte del reconocimiento de nuevas realidades en el campo de México y promueve e impulsa la seguridad jurídica, la eliminación del rezago agrario, la capitalización del sector rural, la tecnificación y productividad del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, con el propósito de alcanzar mejores niveles de vida, de prosperidad y bienestar. La reforma no plantea un cambio en las formas de tenencia del régimen constitucional de la propiedad rural, se confirma y apoya la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad; si establece un esquema abierto para que los campesinos decidan por sí mismos su destino y sus formas de convivencia y productividad.

Respeto los principios estructurales de la Reforma Agraria y diseña nuevas estrategias para liberar al ejido, a la comunidad y a los pequeños propietarios del burocratismo y del estado de atraso y abandono, para convertir al campo mexicano en un lugar de hombres libres que reactiven su pleno desarrollo.

La creación de los tribunales agrarios representa una alternativa responsable, positiva y viable para resolver los viejos y nuevos conflictos, que asegure mayor libertad y aliente grandes cambios cualitativos en el sector rural.

Con la reforma constitucional en comento, el Estado Mexicano cumplió con un compromiso de la más alta prioridad; promover y garantizar una justicia honesta, pronta y expedita para todos los campesinos y productores rurales de la Nación, así como preservar un régimen de convivencia pacífica en el marco de la ley, que permita a las comunidades rurales condiciones y ambiente adecuado para su desarrollo en plenitud humana y social.

En el sistema jurídico mexicano, el Poder Judicial, constitucionalmente, se encuentra dividido en dos grandes campos, atendiendo al régimen federalista, la jurisdicción federal y la jurisdicción local.

Sin embargo, esa división bipartita por factores históricos, políticos, culturales y sociales, que son del dominio público, ha motivado jurisdicciones especializadas que responden a la seguridad del Estado y a otros grandes objetivos nacionales. Una es la jurisdicción agraria, para la que el Constituyente de Querétaro de 1916-1917 establece una magistratura propia.

Los tribunales agrarios son órganos jurisdiccionales, establecidos constitucionalmente con una competencia propia y definida, encargados de la administración de la justicia agraria. La Ley Suprema los dota de cabal autonomía y plena jurisdicción.

La naturaleza jurídica de los tribunales agrarios es peculiar, aun por la fuente del nombramiento de los magistrados; su estructura y organización responde a la trascendencia e importancia de su ministerio. Gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, sin influencias de ninguna naturaleza, ni presiones externas. El origen de su nombramiento que corresponde a la Cámara de Senadores, o en sus recesos a la Comisión Permanente, y el hecho de que no puedan ser separados de sus cargos y funciones durante el período de su nombramiento, sino por motivos plenamente justificados, aseguran esa autonomía. Gozan por otra parte de jurisdicción plena, lo que significa que tienen facultades cabales para juzgar y resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y que gozan de poder suficiente para ejecutar sus propias determinaciones y sentencias.

Con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión por decreto del 23 de febrero de 1992, publicado el día 26 del propio mes y año,⁶ expidió la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, integrada por 30 artículos, más los transitorios, estructurados en ocho capítulos que abordan las siguientes materias:

- Primero. Disposiciones generales.
- Segundo. Del Tribunal Superior Agrario.
- Tercero. De los Magistrados.
- Cuarto. De la designación de los Magistrados.
- Quinto. De los Tribunales Unitarios.
- Sexto. Del Secretario de Acuerdos y demás servidores públicos.
- Séptimo. De los impedimentos y excusas.
- Octavo. De las responsabilidades.

La Ley Orgánica atribuye a los tribunales agrarios su carácter de órganos federales, encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Es obvio su calidad de tribunales federales en razón de su competencia, como encargados de aplicar las disposiciones agrarias que se contienen en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes reglamentarias derivadas de dicho precepto, que fundamentalmente son de orden federal y aplicación en todo el país.

⁶ *Diario Oficial de la Federación.*

Para cumplir con la función jurisdiccional en toda la Nación, el territorio de la República se ha dividido en treinta y cuatro distritos. En la forma siguiente:

Sede del tribunal	Competencia territorial
1. Aguascalientes:	Aguascalientes y Zacatecas
2. Mexicali:	Baja California Norte y Baja California Sur
3. Tuxtla Gutiérrez:	Parte de Chiapas ⁷
4. Tapachula:	Parte de Chiapas
5. Chihuahua:	Chihuahua
6. Saltillo:	Coahuila y Durango
7. Torreón-La Laguna:	Coahuila y Durango
8. Distrito Federal:	Distrito Federal
9. Toluca:	Estado de México
10. Naucalpan:	Estado de México
11. Guanajuato:	Guanajuato
12. Chilpancingo:	Guerrero
13. Cd. Altamirano:	Guerrero
14. Pachuca:	Hidalgo
15. Guadalajara:	Jalisco y Colima
16. Guadalajara:	Jalisco
17. Morelia:	Michoacán
18. Cuernavaca:	Morelos
19. Tepic:	Nayarit
20. Monterrey:	Nuevo León
21. Oaxaca:	Oaxaca
22. Tuxtepec:	Oaxaca
23. Huajuapán de León:	Oaxaca
24. Puebla:	Puebla y Tlaxcala
25. San Luis Potosí:	San Luis Potosí y Querétaro
26. Culiacán:	Sinaloa
27. Guasave:	Sinaloa
28. Hermosillo:	Sonora
29. Villahermosa:	Tabasco
30. Cd. Victoria:	Tamaulipas
31. Jalapa:	Veracruz
32. Tuxpan:	Veracruz
33. San Andrés Tuxtla:	Veracruz
34. Mérida:	Yucatán, Campeche y Quintana Roo

⁷ Distribución conforme a los apéndices que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 1992, para los Estados que tienen dos o más Distritos.

Los tribunales agrarios se constituyen:

- a) Por el Tribunal Superior, integrado por cinco magistrados numerarios y un supernumerario que designa el Senado de la República, y en sus recesos, la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República. El Presidente del Tribunal Superior será designado por el propio Tribunal y durará en funciones tres años, pudiendo ser reelecto. Será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el mismo tribunal.

El Tribunal Superior, con sede en la Capital de la República, coordinará las funciones de los Tribunales Unitarios y vigilará su buen funcionamiento; asimismo resolverá todos los casos de revisión y aquellos actos y recursos que le encomienden tanto la Ley Agraria como la propia Ley Orgánica y su Reglamento Interno, y

- b) Por los treinta y cuatro tribunales unitarios, distribuidos en toda la República y atendidos por un funcionario con el nivel de magistrado numerario, para garantizar la honestidad, diligencia, oportunidad y rapidez en la atención de su ministerio.

Además, habrá cinco magistrados supernumerarios. Los magistrados supernumerarios suplirán las ausencias temporales de los numerarios.

Cabe destacar que los tribunales unitarios operaran como órganos itinerantes; no se quiere que se constituyan en entidades burocráticas; se desplazarán a los lugares, zonas o regiones, donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto. Por eso, en la Ley Orgánica se prevé que los tribunales unitarios tengan, aparte de su sede permanente, residencias temporales, para que se desplacen a los lugares en los que se requiera y sea necesaria su directa participación para impartir justicia con pleno conocimiento de la realidad del medio rural. El Tribunal Superior tiene la facultad de señalar los itinerarios de las residencias temporales. Es indudable que la desconcentración y regionalización de los tribunales agrarios es útil y conveniente para que los juzgadores estén en contacto directo con los problemas jurídicos y con los sujetos a quienes se les deba impartir justicia.

El Tribunal Superior Agrario es un organismo colegiado que tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los que debe estar el Presidente, que tiene voto de calidad en caso de empate. Excepcionalmente, se requerirá un *quorum* de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables, cuando se trata de establecer o modificar un precedente.

Las sesiones del Tribunal Superior serán públicas, cuando se traten asuntos jurisdiccionales; y se realizarán por lo menos dos veces por semana. Las votaciones serán nominales y los magistrados tienen la obligación y el derecho de emitir su voto, salvo que exista impedimento legal. Al final de la votación el Presidente hará la declaratoria oficial del resultado. No serán válidos los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior que no se tomen en su sede.

Tratándose de tribunales especializados, la Ley Orgánica establece aquellos requisitos mínimos que deben satisfacer las personas para ser designados magistrados, con el propósito de que la administración de justicia en los campos de México esté en manos de sujetos de reconocida probidad y notoria capacidad. En su artículo 12, se señalan los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;

II. Ser licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años, y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Los magistrados durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados al término del período, en cuyo caso se volverán inamovibles.

El retiro forzoso de los magistrados se producirá al cumplir los setenta y cinco años o por padecer incapacidad física o mental permanente para desempeñar el cargo; y podrán ser removidos de su cargo por faltas graves en el desempeño del cargo, aplicando el procedimiento que para el caso rige para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación. La administración de justicia implica lo mismo el desarrollo de la función jurisdiccional, que el gobierno y administración de los tribunales. Por eso en el capítulo segundo de la Ley Orgánica, en los artículos octavo y décimo primero se regulan las atribuciones del Tribunal Superior y del Presidente del propio tribunal en materia de administración y gobierno de los tribunales agrarios; y el artículo noveno regula su competencia en materia jurisdiccional. Las facultades administrativas del Tribunal Superior, conforme a la Ley son:

- a) Señalar el número y límite de los Distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;
- b) Fijar el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los Distritos. Estas disposiciones se publicarán en el

Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que para el efecto se establezca;

- c) Conceder licencias a los magistrados por un período de un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se altere el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.
- d) Determinar cuando el supernumerario del tribunal debe suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que se refiere a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente;
- e) Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
- f) Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;
- g) Designar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como otorgarles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;
- h) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- i) Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de comprobárseles alguna responsabilidad;
- j) Autorizar el Reglamento Interno de los tribunales agrarios, así como todas las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y
- k) Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

En la misma área, complemento de las funciones administrativas que corresponden al órgano colegiado, al Presidente del Tribunal, la Ley Orgánica le otorga las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;

- b)** Aprobar junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio tribunal;
- c)** Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime prudente oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;
- d)** Dictar las medidas y disposiciones para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de computo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;
- e)** Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;
- f)** Nombrar secretarios auxiliares de la Presidencia.
- g)** Llevar la representación del Tribunal;
- h)** Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;
- i)** Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;
- j)** Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los Tribunales Agrarios;
- k)** Designar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;
- l)** Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos, y
- m)** Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.⁸

Conforme a la Doctrina Jurídica, la jurisdicción es la facultad que corresponde al Poder Judicial para administrar justicia, la cual implica la potestad pública de conocer y resolver los juicios conforme a la ley.⁹ El ejercicio de la jurisdicción implica regular la competencia de los tribunales a través de la ley.

⁸ Artículo 11 de la Ley Orgánica.

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1978.

La competencia se define como "la facultad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y realizar determinados actos jurídicos o cumplir con funciones específicas".¹⁰

La Ley Orgánica reglamenta la competencia de los tribunales agrarios atendiendo a razones o motivos de materia, de grado y de territorio. Excepcionalmente, establece un caso de competencia singular, cuando otorga al Tribunal Superior la facultad de atracción para conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales lo ameriten; facultad que puede ejercer de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

La competencia en razón de la materia corresponde a la naturaleza jurídica de la causa o conflicto objeto de proceso. Esta competencia esta definida constitucionalmente en la fracción XIX del artículo 27 de la Ley Suprema, cuando señala que los tribunales agrarios conocerán de las cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales y, en general, para intervenir en la administración de la justicia agraria.

La competencia de grado obedece a las diversas instancias que corresponden a un juicio, ya que atiende al diverso grado jerárquico que compete a un sistema de administración de justicia. Tratándose de los tribunales agrarios, la competencia de grado se establece en los artículos noveno y dieciocho de la Ley Orgánica al señalar como asuntos de la competencia de los tribunales unitarios, en primera instancia, los juicios relativos a las controversias por límites de terrenos entre dos o más ejidos o comunidades o entre éstos con pequeños propietarios o sociedades; los relativos a restitución de tierras, bosques y aguas, así como la reivindicación de tierras ejidales y comunales y de los juicios de nulidad previstos por las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las nulidades en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias y la de aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias; en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales unitarios en estas materias, la Ley establece el recurso de revisión, para que sean analizadas en una segunda instancia.¹¹

La competencia en razón de territorio obedece a la necesidad de descentralizar la administración de justicia, acercándola a los lugares en los que deben atenderse los problemas. La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contempla este tipo de competencia en su artículo quinto que ordena dividir el territorio nacional en distritos, cuyo número y límites

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM-Porrúa. México, 1992.

¹¹ Artículo 9o. de la Ley Orgánica.

determinará el Tribunal Superior Agrario, según lo establece el artículo noveno del invocado ordenamiento legal. En ejercicio de esta facultad, el citado tribunal colegiado, en sesión del 8 de mayo de 1992 aprobó el acuerdo que establece los distritos para impartir la justicia agraria, el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios, así como sus sedes permanentes, contemplando el establecimiento de las sedes alternas.

En materia jurisdiccional el Tribunal Superior conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los tribunales unitarios, en asuntos que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;
- b) Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras;
- c) Del recurso de revisión de sentencias pronunciadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- d) De los asuntos de competencia entre los tribunales unitarios;
- e) Establecer precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;
- f) De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;
- g) Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos, y
- h) De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.¹²

El capítulo quinto de la Ley Orgánica establece las bases de la competencia de los tribunales unitarios. Estos, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 18, conocerán, por razón del territorio, de todas las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas en su jurisdicción, conforme a las líneas de competencia que fija la propia disposición.

Es evidente que la norma contenida en ese primer párrafo es condicionante de los casos específicos que en materia de controversias

¹² Artículo 9o. de la Ley Orgánica.

agrarias señalan las diversas fracciones de la disposición legal en cita. Lo que significa que en el fondo de toda disputa debe existir un problema ligado con la tierra. A nuestro juicio, la competencia así establecida constituye a los tribunales unitarios solamente en jueces de la tierra, dejando al margen otro tipo de conflictos ligados al crédito rural, al seguro campesino, a las aguas, y a un conjunto de relaciones económicas y sociales inherentes a la vida de las comunidades agrarias, colonias agrícolas, asociaciones de pequeños propietarios, que quedan fuera de su competencia.

La competencia así delimitada por la Ley Orgánica, no corresponde al texto constitucional que reglamenta; en el que además de referirse a las cuestiones de límites y tenencia de tierras en concreto, establece la jurisdicción plena en favor de los tribunales agrarios, en general, para la administración de justicia agraria, que tiene un contenido y alcances mayores a los que se refiere la citada Ley. En efecto, en el artículo 18 del invocado ordenamiento legal, se precisa que los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- a) De los conflictos por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades;
- b) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la acción reivindicatoria de tierras ejidales y comunales;
- c) Del reconocimiento del régimen comunal;
- d) De los juicios de nulidad en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- e) De las controversias relacionadas con la tenencia de tierras ejidales y comunales;
- f) De disputas en materia agraria entre ejidatarios, comuneros poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- g) De conflictos relativos a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- h) De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como de las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- i) De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades,

pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

- j) De los asuntos de jurisdicción voluntaria en materia agraria, y
- k) Los demás asuntos que determinen las leyes.

En apoyo a la carga de trabajo y las grandes responsabilidades que corresponden al Tribunal Superior Agrario, como coordinador de la administración de justicia agraria en todo el país, la Ley Orgánica establece que deberá contar con el auxilio de un Secretario General de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, por lo menos dos para cada magistrado, actuarios y peritos. El Secretario General de Acuerdos debe reunir los mismos requisitos que para ser magistrado y es el jefe inmediato del Tribunal Superior en el orden administrativo, debiendo dirigir estas labores de acuerdo con las instrucciones que reciba del Magistrado Presidente. El artículo 22 de la Ley Orgánica le asigna estas atribuciones, así como a los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

- a) Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;
- b) Autorizar y acordar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;
- c) Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las de más razones que señale la Ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la Ley correspondiente, están revestidos de fe pública;
- d) Estar presente en las audiencias y en general en las diligencias de pruebas que se deban desahogar;
- e) Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;
- f) Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando, asimismo, las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito;
- g) Guardar en el secreto del tribunal, las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

- h)** Realizar inventario de expedientes y conservarlos en su poder hasta en tanto no se remitan al archivo;
- i)** Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para enterarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y vigilando que no se extraigan las actuaciones de la oficina;
- j)** Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;
- k)** Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando así se requiera;
- l)** Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, y
- m)** Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deben tener los mismos requisitos que los magistrados, salvo la antigüedad del título y práctica profesional que se reduce a tres años.

Los actuarios deben poseer título de licenciado en Derecho y tienen la obligación de practicar todas las notificaciones y diligencias que ordene el tribunal; recibir los expedientes en donde deban practicarse y devolverlos una vez que las hayan cumplimentado. Llevarán un libro en que asienten diariamente las diligencias y notificaciones practicadas.

Los peritos serán personas versadas o especialistas en las diversas ramas del conocimiento en las que se requiera su opinión. Tienen la obligación de rendir dictámenes en los asuntos en los que hayan sido designados para tal efecto.

Por otra parte, el Tribunal Superior contará con un Coordinador General de Administración y Finanzas; con la Controlaría Interna; con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; con la Unidad de Actuarios y Peritos; con la Unidad de Atención e Informática; con la Unidad de Publicaciones; y con el Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación. Las atribuciones y funciones de estas dependencias se precisan y detallan en el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios.

Los tribunales unitarios, por su parte, cuentan con un secretario de acuerdos, dos secretarios de estudio y cuenta, dos secretarios actuarios, la unidad de asuntos jurídicos, la unidad de registro, seguimiento y archivo

y la unidad administrativa,¹³ cuyas funciones y actividades regula el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Los funcionarios del tribunal, magistrados y secretarios de acuerdos, tienen impedimento legal para conocer e intervenir en los siguientes casos:

- a) Tener parentesco o amistad íntima con alguna de las partes o sus representantes legales, en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- b) Tener interés personal en el asunto; o los parientes indicados en el párrafo anterior;
- c) Haber presentado querrela o denuncia, o pendiente un juicio, el funcionario o sus parientes, en contra de alguno de los interesados en el asunto de que se trate;
- d) Si el funcionario o sus parientes han sido procesados, o tienen pendiente resolución, en virtud de querrela o denuncia presentada por alguna de las partes o sus representantes legales;
- e) Tramitar algún negocio en que sea juez o árbitro alguno de los interesados;
- f) Actuar parcialmente o hacer promesas en favor de parte interesada;
- g) Ser heredero, legatario, donatario, fiador, acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados, o ser o haber sido su tutor o curador o administrador de sus bienes;
- h) Ser acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados, el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario;
- i) Si fungió como agente del ministerio público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haber gestionado o recomendado anteriormente el caso en favor de alguna de las partes interesadas, y
- j) Si como juez o magistrado conoció del juicio en primera instancia.

Tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que existe alguno de los impedimentos apuntados; pero no son recusables. Si el funcionario debiendo excusarse no lo hace o si se excusa sin causa legítima, cualquiera de las partes podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Superior. Si la queja se declara procedente se impondrá la sanción correspondiente. Durante el tiempo de la tramitación de la queja en

¹³ Artículo 5o. del Reglamento Interior.

tratándose de los magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Los magistrados y secretarios del tribunal no podrán desempeñar ningún otro cargo público, ni empleo de particulares, excepto la función docente; y tienen impedimento para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Los funcionarios de los tribunales agrarios son responsables por las faltas y delitos en que incurran en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos a las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que establezca en materia de faltas administrativas el reglamento correspondiente que expida el Tribunal Superior, en el que, además, se fijará el procedimiento. Las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los funcionarios adscritos al Tribunal Superior serán sancionadas por este órgano colegiado. Las faltas que cometan los servidores públicos de los tribunales unitarios, serán sancionadas por los magistrados de los propios tribunales.¹⁴

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se aplicará supletoriamente en lo no previsto en forma expresa por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que sea acorde a su propia naturaleza y especialización.¹⁵

En conclusión, los tribunales agrarios están concebidos, estructurados y organizados, para impartir una ágil y honesta justicia agraria y resolver las controversias en forma pronta y expedita para otorgar seguridad jurídica, erradicando la violencia y garantizando la paz en el campo. Sin embargo, debemos subrayar que la Ley Orgánica debe ser revisada en los capítulos que se relacionan con la competencia, con el propósito de precisar, para evitar dudas, y ampliar su acción jurisdiccional a importantes renglones de la justicia agraria, con el propósito de que cumpla con los alcances que le otorga el texto constitucional a la administración de justicia en el sector rural.

¹⁴ Artículo 3o. de la Ley Orgánica.

¹⁵ Artículo 6o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

EL DERECHO AGRARIO IBEROAMERICANO SU VOCACION REGIONAL

por el doctor LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA.
Magistrado Unitario Supernumerario

I. INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO GENERAL

El derecho iberoamericano amalgama en sus principios, sus valores y sus contenidos la expresión jurídica de dos grandes grupos culturales con todas sus implicaciones, las culturas de España y Portugal y las culturas de los pueblos Americanos.

Es tiempo ya de afinar las constantes o leyes científicas que definen y consolidan el derecho agrario iberoamericano, como una trascendente manifestación que debe insertarse en el mundo con mayor rigor para hacer frente a los extremos del liberalismo y del individualismo y a las grandes concentraciones de los recursos que pertenecen a toda la humanidad.

Los países iberoamericanos en su conjunto pueden lograr un derecho agrario sólido en el mundo que sea instrumentado permanentemente para la realización de la justicia distributiva, en las relaciones humanas que se dan con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la comercialización e industrialización de sus productores, insertemos en las próximas Cumbres Iberoamericanas el tema agrario que en sí mismo, involucra los problemas del comercio desigual de insumos y productos agropecuarios, de la contaminación ambiental y del equilibrio ecológico, logremos juntos mediante convenios regionales e internacionales un derecho agrario iberoamericano internacional a la medida de los nuevos retos de la convivencia universal.

Nuestros países aislados, sin instrumentos jurídicos de protección y complementación en la materia, seguirán siendo objeto de explotación por acaparamiento de la tierra, por dependencia científica y tecnológica y por un tratamiento sistemático igual a las relaciones humanas desiguales, principalmente en materia de comercio e industrialización.

En este estudio precisamos el origen y el desarrollo del derecho agrario iberoamericano, sus características y su proyección en el mundo y en el propio derecho interno de cada uno de los países iberoameri-

canos, para el logro del bien estar, bien ser y bien hacer de todo iberoamericano.

II. GESTACION Y DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO IBEROAMERICANO.

a) Introducción.

El encuentro de España y Portugal con América en una de las mas grandes hazañas de la humanidad engendra una nueva visión política-jurídica del mundo. En un proceso histórico sin precedentes se entrelazan costumbres, *derecho consuetudinario*, normas religiosas, *normas jurídicas* y formas de vida.

Este encuentro enriquece la ciencia jurídica; y engendra una nueva expresión legislativa; se origina y desarrolla el derecho agrario iberoamericano, que en nuestros días adquiere gran impulso con algunos de los contenidos de la cumbre iberoamericana de Guadalajara, México y de Madrid, España. Se da así la posibilidad de que en las próximas reuniones de los países iberoamericanos se introduzcan convenios y recomendaciones sobre derechos agrario.

En este tema analizamos la legislación agraria de la etapa virreinal, el fenómeno de la independencia, y el fenómeno de la interdependencia de los países iberoamericanos y su influencia en el mundo.

b) La Legislación Agraria de la etapa Virreinal y las formas de tenencia de la tierra que genera.

La Legislación Agraria de la etapa virreinal constituye uno de los antecedentes más significativos del derecho agrario iberoamericano, con esta legislación se inicia un proceso de interacción en el que predomina la imposición legal de los pueblos conquistadores sobre los pueblos conquistados.

Entre la legislación agraria más importante durante esta etapa destacan las Leyes de Indias que contienen muchas disposiciones protectoras de los indios al introducir la aplicación del principio de justicia distributiva al dar un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

Esta legislación propicio tres formas de tenencia de la tierra; la propiedad publica, la propiedad de los pueblos indígenas y españoles y la propiedad privada, civil y eclesiástica cuyas características exponemos brevemente por separado.

1. La propiedad publica en el virreinato.

La propiedad pública durante la etapa virreinal constituyó con las tierras realengas pertenecientes a la Corona Española que no fueron entregadas ni a los particulares ni a los pueblos.

La propiedad pública se genera con base en la soberanía que España y Portugal ejercieron sobre los territorios conquistados. "Sobre el fundamento de esta soberanía hay varios puntos de vista; unos sostienen que la soberanía española sobre las tierras de indias se deriva de las bulas de Alejandro VI de 1493, que dividieron al nuevo mundo entre España y Portugal; con el fin de resolver el conflicto suscitado entre éstos a causa de los territorios descubiertos, otros sostienen que el fundamento de soberanía fue el derecho de conquista y otros hacen referencia al derecho de prescripción."¹

Ha predominado la primera de estas tesis; al respecto Francisco de Solano² señala que la propiedad se obtiene por tres vías: todas ellas nacidas de la soberanía española a la tierra americana. La corona española adquiere esta soberanía por las bulas pontificias concedidas por Alejandro VI, en razón de los descubrimientos geográficos que habían conseguido los españoles. Por las bulas Intercoetera (3 mayo, 28 junio). Eximie devotionis (3 septiembre) y Dudum si quidem (23 septiembre) de 1493. Aquel pontífice otorgaba a Castilla el dominio de las tierras descubiertas y por descubrir, con la obligación de encargarse del sostenimiento de la cristianización de los aborígenes. Por este señorío es una regalía toda la tierra americana y asiática dependiente del rey de España en sus áreas, y lo es del rey de Portugal en las áreas abarcadas por los descubrimientos lusitanos: tal como se delimitaba diplomáticamente por el Tratado de Tordesillas, que siguió a aquellas concesiones.

Por este señorío los caciques y los indios quedaban como vasallos del rey de España.

Andrés Molina Enríquez³ señala que el instinto jurídico español ideó las bulas mencionadas para deducir de ellas la legitimidad de las conquistas posteriores.

¹ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, Derecho Procesal Agrario, Ed. Trillas, Primera reimpresión, México 1991. Pág. 49.

² SOLANO DE FRANCISCO, Cedulario de Tierra (Compilación de Legislación Agraria Colonial) 1497-1820, UNAM, México 1991, Pág. 15

³ MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, Los grandes Problemas Nacionales (1909) prólogo de Arnoldo Córdoba la. Edición Colección Problemas de México, Era, México 1978, Pág. 84.

A partir de esta soberanía se generó el Sistema de Propiedad de los pueblos mediante una serie de actos que hacen posible la transferencia de tierra de la Corona Española.

"De esos actos resultan distintas formas de propiedad, como la individual, la comunal, la de las poblaciones, la municipal, que comprendía ejidos y dehesas; se hicieron también reservas de tierras en beneficio de los indígenas."⁴

La tierra realenga o publica fue objeto de frecuentes ocupaciones ilegales. "Este desorden primerizo resulta algo sorpresivo, ya que el derecho agrario castellano fue siempre muy rígido, el estado intentó enmendar estas irregularidades. Para ello se recurría a una figura jurídica por la que un propietario, de modo flexible, resolvía una situación anómala ante un funcionario "componiendo con su Majestad una determinada cantidad, que venía resuelta en razón directa a la gravedad de la ilicitud y al tiempo que se había estado disfrutando indebidamente tierra realenga".⁵

2. La propiedad de los pueblos indígenas y españoles.

La legislación española en armonización con el derecho consuetudinario de algunos territorios conquistados originó la forma de propiedad de los pueblos.

El maestro Mendieta y Núñez⁶ inserta íntegro el decreto del virrey Don Martín de Mayorga de Febrero 23 de 1781 en el que al considerarse los despojos a los pueblos indígenas y sus consecuencias en contravención de las leyes de recopilación principalmente en la 27, Título I, libro 6 se manda que por ningún caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios.

No obstante la legislación protectora, el virreinato se caracterizó por una lucha permanente de los grandes propietarios españoles contra los pequeños propietarios indígenas, cuyos dominios fueron invadidos, mediante largos litigios y figuras jurídicas que fueron introducidas como las composiciones, ventas prohibidas, arrendamientos, etc.

La propiedad de los pueblos se puede subclasificar en los siguientes grupos; el fundo legal, la tierra ejidal, las tierras de repartimiento y los propios.

⁴ VANIN TELLO, Joaquín, "Derecho Agrario", Teoría General. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Tomo I, Bogotá, Colombia 1985, Pág. 61. ⁵ Ob. cit. Nota 2, Pág. 41 y 42.

⁶ MENDIETA Núñez, Lucio, El Problema Agrario de México, Ed. Porrúa, S.A., Decimoquinta edición, México 1978, Pags. 86-90

a) El Fundo Legal.

El fundo legal estaba constituido por tierras dedicadas a la edificación de hogares.

Esta forma de tenencia tiene su "fundamento jurídico en La Real Cédula de 12 de julio de 1692."⁷

Perdura en la actualidad esta figura con algunas adaptaciones.

b) El Ejido.

El ejido constituye otra forma de la tierra de los pueblos con características diferentes al Ejido constitucional de México concebido en la Constitución de 1917 y vigente hasta la fecha con algunas transformaciones a veces negativas.

El fundamento del ejido virreinal lo constituye la Real Cédula de Felipe II de 10. de diciembre de 1537 que señala.

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles."⁸

"Los ejidos se constituyeron con las tierras que se encontraban a la salida del pueblo, las cuales ~ destinaban a apacentar el ganado; por otra parte, ya existían en España con el carácter de tierras de uso común, situadas las poblaciones".⁹

c) Las Tierras de Repartimiento.

Estas tierras fueron las que se entregaron a los indios para labranza conforme a disposiciones y mercedes especiales.

El fundamento jurídico lo encontramos entre otras disposiciones la Cédula de 19 de febrero de 1560 que señala:

"Real Cédula al Virrey de la Nueva España insistiendo en que se junten al pueblo los indígenas dispersos, resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonaban. Toledo 19 de febrero de 1560."¹⁰

d) Los propios.

"Los propios fueron tierras que poseían los pueblos españoles y los pueblos indios para cubrir los gastos públicos, para tal efecto los

⁷ MENDIETA Y Núñez, Lucio, Ob. cit. Nota 6, Pág. 66.

⁸ Ob. Cit. Nota 6, Pág. 72

⁹ Ob. Cit. Nota 1, Pág. 50

¹⁰ Ob. Cit. Nota 2, Pág. 193.

ayuntamientos los daban a censo o los arrendaban a los vecinos del pueblo.”

3. La Propiedad Privada.

La propiedad privada durante la etapa virreinal fue consecuencia directa de la soberanía de España y Portugal sobre los territorios conquistados, conforme a los fundamentos expuestos por lo cual analizaremos las fuentes originarias de esta forma de propiedad.

Siguiendo en parte lo expuesto en mi obra de Derecho Procesal Agrario¹² podemos clasificar la propiedad privada en civil indígena, española y eclesiástica.

Las fuentes de la propiedad privada en la Nueva España fueron: las capitulaciones de tierras, las mercedes reales, las composiciones, los remates y la usucapión.

a) Las capitulaciones.

Las capitulaciones fueron contratos que hacía el Estado Español con los particulares para la realización de determinada empresa, comprometiéndose el particular a financiar ésta a cambio de ciertas prestaciones si la empresa resultara exitosa. Hubo capitulaciones de descubrimiento de explotación y de colonización, por medio de las cuales la corona española entregó a los empresarios particulares grandes extensiones de tierras; en las capitulaciones se estableció que el empresario podía dar tierras a sus acompañantes, lo que dió origen a la peonía y la caballería que constituyeron otras formas de propiedad.

“Las empresas de conquista, (...) se sostenían en base de la iniciativa privada, pero todas ellas eran supervisadas por el Estado para su realización.”¹³

En esta forma de adquirir la propiedad se gestaron las grandes concentraciones de tierras en unas cuantas manos.

b) Las mercedes reales.

Las mercedes reales fueron también títulos por los cuales los particulares adquirirían grandes extensiones de tierra a cambio de que las culti-

¹¹ Ob. Cit. Nota 1, Pág. 51

¹² PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, Derecho Procesal Agrario, Ed.Trillas, la reimpresión, México 1991, Pág. 51

¹³ Ob. Cit. Nota 2, Pág. 18

varan y se asentaran en ellas, dado el interés de la corona para que sus súbditos se extendieran por todo el territorio descubierto.

Por su importancia destaca "LA REAL CEDULA A HERNAN CORTES HACIENDOLE MERCED DE VEINTIDOS PUEBLOS Y 23000 INDIOS VASALLOS, EN RAZON A LOS SERVICIOS PRESTADOS Y CONDICIONES Y LIMITACIONES".¹⁴

Esta merced muestra otra de las fuentes originarias de la propiedad de las tierras descubiertas y conquistadas por la corona lo cual constituye un factor más de las grandes concentraciones de la propiedad.

c) Las composiciones.

Las composiciones fueron los arreglos y compras que hacían los particulares con la corona española para legalizar la posesión de tierras realengas.

Es la composición la solución al grave problema de la ocupación ilegal de las tierras realengas en las indias, figura que tiene cierta relación con el denuncia de los terrenos baldíos al conseguir México su independencia.

"La composición debe su nombre a este trato entrepertes para llegar a una solución concertada aclaratoria de situaciones ilegales. Esta operación fue siempre unipersonal, entre funcionario y labrador, pero se dio en ocasiones la composición colectiva."¹⁵

"Resultaba cómodo y, evidentemente, más barato el procedimiento de la ocupación indebida y someterse al pago de la composición, que recurrir a la compra o a la petición de merced para obtener baldíos, para labradores indocumentados, la composición era buena solución por servirle el pago como título de propiedad."¹⁶

Con la composición se cometieron muchos abusos en perjuicio de los pueblos de indios.

"Los procedimientos de la composición colectiva parten -como la particular- de un concierto entre partes: en este caso entre el virrey y el representante de una corporación, una comarca, una provincia, una zona. Para, entre ambos, regularizar la anómala, insostenible, situación de tierras realengas indebidamente ocupadas, que se verificaría mediante el pago concertado de una determinada e importante cantidad.

El mecanismo de la composición colectiva se concluía al quedar saldada la deuda de los "compuestos" con el Estado. Mientras tanto ese

¹⁴ Ob. Cit. Nota 2, pág. 145 y 146.

¹⁵ Idem, Pág. 42 y 43.

¹⁶ Idem, Pág. 54.

pago de la composición no se realizaba, las propiedades de estos compuestos quedaban hipotecadas.”¹⁷

d) Los remates.

Consistían en la facultad del poseedor de tierras realengas para adquirir título, mediante el denuncia de las tierras poseídas, y ofreciendo en publica subasta su precio y su pago.

e) La usucapión.

La usucapión fue otra fuente generadora de la propiedad privada, que junto a las demás fuentes generaron el desarrollo de la propiedad privada sobre los territorios conquistados.

En síntesis la legislación agraria del virreinato se constituye en un antecedente muy significativo del derecho iberoamericano al crear instituciones que perduran hasta nuestros días como lo hemos demostrado en la anterior exposición. Esta legislación se integra por los siguientes estatutos:

- 1o. Cédulas del Pardo (1.591)
- 2o. Cédula de Felipe III (1.617)
- 3o. Recopilación de las Leyes de Indias (1.680)
- 4o. Cédula de San Lorenzo (1.754)
- 5o. Cédula de San Ildefonso (1.780), especial para el Nuevo Reino de Granada.”¹⁸

Conforme a la legislación las autoridades con jurisdicción agraria fueron los “virreyes, presidentes de Audiencia o gobernadores que quedaban encargados de todo lo relativo a la enajenación de bienes y tierras realengas. La Recopilación de leyes de Indias, de 1680, contiene cinco Leyes específicas que regulaban los modos y maneras de efectuarlo, no obstante, en 1692 se restringía esta facultad otorgada a las autoridades indianas pasándose a una comisión específica, quedando su dirección localizada en el mismo Consejo de las Indias. Existía ya precedente en 1618, en donde el virrey se le apartaba de la dirección de la composición de tierras.”¹⁹

¹⁷ Idem, Pág. 56 y 57.

¹⁸ VANIN TELLO, Joaquín, Ob. Cit. Nota 4, Pág. 61.

¹⁹ SOLANO DE FRANCISCO, Ob. Cit. Nota 2, Pág. 60 y 61.

c) La Legislación Agraria ante los movimientos de la Independencia.

Los movimientos de independencia que se realizaron en el siglo pasado originaron nueva legislación de los países independizados, sin embargo, el encuentro cultural ya había dejado su huella irreversible; del fenómeno del descubrimiento y la conquista se transita al fenómeno de la independencia y de éste a la interdependencia y ayuda mutua de los países iberoamericanos en todos los órdenes.

En la diversidad legislativa de nuestros países se observa como común denominador algunas tendencias y principios jurídicos que analizaremos en los siguientes temas.

d) La interdependencia de los países iberoamericanos y sus efectos jurídicos.

El proceso histórico que se inició con el descubrimiento ha seguido un desarrollo dialéctico que se caracteriza en nuestros días por la interdependencia y cooperación recíproca entre los países iberoamericanos, que ha generado necesariamente un derecho regional que hemos denominado derecho iberoamericano dentro del cual se manifiesta el llamado derecho agrario iberoamericano.

La interdependencia y el derecho regional constituyen la respuesta que los países iberoamericanos deben dar a los problemas comunes derivados del sometimiento a normas injustas de carácter económicas, tecnológicas y científicas que propician las grandes concentraciones de los recursos en perjuicio de la humanidad. Nuestros países aislados son blanco propicio de la explotación y substracción de recursos, lo cual produce la miseria, la insalubridad y el hambre. En consecuencia debemos promover como efecto directo de la interdependencia un derecho regional sólido a la altura de la felicidad de nuestros pueblos.

III. EL SURGIMIENTO DEL DERECHO AGRARIO IBEROAMERICANO COMO DERECHO REGIONAL.

Como resultado del desarrollo dialéctico ya señalado sobre nuestros pueblos nace el derecho agrario iberoamericano en su doble modalidad de derecho agrario iberoamericano comparado del cual exponemos sus contenidos generales, su proyección y su vinculación con el derecho agrario en su consideración universal internacional y nacional.

a) Su contenido general y su proyección.

Este derecho regional se integra por los convenios tácitos y expresos entre los países iberoamericanos así como las recomendaciones y declaraciones emitidas por reuniones regionales.

Su proyección es evidente ante la posibilidad inmediata de múltiples acuerdos sobre intercambio de insumos para la producción y de productos agropecuarios, que nos permitirán enfrentar los nuevos retos del comercio internacional ante el acoso del liberalismo y el individualismo.

Los convenios, las declaraciones y las recomendaciones regionales para la defensa de los recursos e intereses de iberoamerica se hacen más propicios ante el nuevo foro Internacional constituido por las cumbres iberoamericanas que se iniciaron en Guadalajara México, en 1991 y con gran impacto mundial continuaron este año de 1992 en Madrid, España.

En ambas reuniones los jefes de Estado y de Gobierno expusieron los problemas comunes y las perspectivas de iberoamerica, se hablo de la unidad e integración, del desarrollo necesario y sostenido, de la justicia y la democracia, de los retos del porvenir.

De todas las exposiciones Fidel Castro de Cuba resume el problema regional al señalar que "Hemos sido divididos, agredidos, amputados, intervenidos, subdesarrollados, saqueados: convertido a oro físico el total del valor de las divisas convertibles netas que salen de América Latina cada año, es superior al de todo el oro y la plata que España y Portugal extrajeron durante 300 años." ²⁰

B. El Derecho Agrario Iberoamericano en el contexto de la ciencia jurídica

1. Su ubicación.

El derecho agrario iberoamericano se ubica en el área del derecho de justicia distributiva o derecho social en virtud de que predominan relaciones jurídicas entre desiguales, y este tipo de relaciones jurídicas y órganos que deben dar su tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

2. Su vinculación con el derecho agrario en su concepción Universal.

El derecho agrario iberoamericano es parte del derecho agrario y como tal participa de todos sus principios, contenidos, características y valores.

²⁰ PROCESO, Semanario de información y análisis. Núm. 768 julio 22, México 1991, Pág. 7.

En su concepción Universal el derecho agrario es "el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica."²¹

Sobre este concepto universal reitero lo ya expresado²² el derecho agrario, se integra no sólo como un sistema de normas jurídicas creadas por el órgano legislativo formal; sino además como un sistema de valores y principios.

Este sistema así concebido trasciende las fronteras marcando directrices fundamentales hacia el goce de la riqueza universal por todos los hombres.

Las relaciones jurídicas que regulan como ya lo señalamos, se refieren a la tenencia de la tierra en sus variadas formas, a su explotación y aprovechamiento racional, a la distribución y comercialización de los productos agropecuarios y su industrialización para el bienestar general de la población. Estas relaciones se dan en todos los ámbitos; en el regional, estadual, estatal e internacional, donde participan todos los sujetos de la convivencia universal.

La regulación descrita tiene como objetivos finales, como ya lo expresamos, la realización de la justicia y la certidumbre jurídica; en este sentido toda la legislación y los convenios internacionales y comunitarios que se elaboren sobre la materia deben circunscribirse al binomio axiológico esencial del derecho. Los convenios que se realizan lesionando los objetivos, valores y contenidos esenciales del derecho agrario, son pactos con vicios de origen que obstruyen el bienestar del hombre y protegen intereses de determinados países y corporaciones en perjuicio de los demás.

La interdependencia económica dentro del derecho sólo es posible en un marco de equidad permanente de justicia y de seguridad jurídica.

3. Su relación con el Derecho Agrario Internacional

El derecho agrario iberoamericano constituye una de las grandes expresiones del derecho internacional y como tal se integra al mismo en su carácter de derecho regional.

²¹ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, SUMMA textos jurídicos políticos II Epoca Núm. I marzo. Universidad Autónoma de Tlaxcala. México 1992. Pág. 19 y 20.

²² Ibidem Pág. 20.

En el marco del derecho internacional el derecho agrario iberoamericano pertenece al derecho internacional social o de justicia distributiva, porque en sus contenidos predominan relaciones entre desiguales, lo cual nos permite diferenciarlo del derecho internacional público y del derecho internacional de justicia conmutativa llamado inadecuadamente como derecho internacional privado. El derecho agrario iberoamericano e internacional, adolecen de las mismas imprecisiones que todo el derecho internacional que conviene precisar para poder dar respuesta científica a cualquier Problema relacionado con la materia.

Siguiendo mi exposición sobre el derecho agrario en las relaciones comunitarias e internacionales²³ considero que ha polemizado sobre la existencia del llamado Derecho Internacional hay quienes a sus normas le han negado el carácter de jurídicas en virtud de que carecen de coercibilidad atendiendo el dogma de soberanía de los Estados por lo tanto señalan, no deben considerarse a las normas y relaciones internacionales como derecho internacional; seguir este criterio sería tanto como limitar el Derecho a la norma jurídica, y el Derecho no solo está constituido por normas jurídicas sino además por principios y valores; además la coercibilidad de la norma jurídica es sólo una garantía para su cumplimiento; en el Derecho Internacional por sus particularidades y grado de desarrollo, esta garantía es menos plena que en las demás áreas de la Ciencia Jurídica.

La coercibilidad de la norma jurídica nace de la organización política, es decir, de la fuerza del Estado particular, tratándose del Derecho Internacional la coercibilidad de la norma surge de la organización política internacional, es decir, de la Organización de las Naciones Unidas; y su especial forma de imponer el cumplimiento de la norma jurídica internacional.

Consecuentes con lo anterior y con los fundamentos que señalamos más adelante consideramos que si es posible conceptuar algunas relaciones internacionales como "Derecho" cuando se sujetan a los principios y valores del mismo, además las normas reguladoras de estas relaciones han evolucionado y se han enriquecido; apareciendo bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas el Tribunal Internacional de Justicia llamado también Corte Internacional de Justicia con carácter jurisdiccional e integrado por 15 jueces designados no por las partes en litigio sino por la comunidad internacional organizada, constituido para juzgar y garantizar el cumplimiento de las normas de derecho Internacional.

²³ Ibidem Pág. 20 y 21.

"Las normas internacionales no sólo se refieren a conflictos sino también a la cooperación y aunque algunas se violan por el retroceso en esta área de la Ciencia Jurídica otras más se respetan y se aplican cuando algún estado actúa en contra de la norma internacional la sanción se produce en forma natural excluyéndose al infractor del juego de la cooperación internacional, quedando su imagen perjudicada proporcionalmente a la gravedad de la violación."²⁴

En cuanto al termino Internacional se ha señalado que en virtud de que el concepto nación es de carácter sociológico debe sustituirse el termino internacional por el interestatal que es más jurídico. En realidad no existe mayor problema porque lo sociológico es también jurídico y el derecho Internacional no debe limitarse a las relaciones que se dan entre los estados; debe considerar además a otras entidades internacionales como las organizaciones científicas, económicas, políticas, sociológicas, etc.

Consecuente con todo lo anteriormente expresado afirmamos que dentro de la Ciencia Jurídica se desarrolla el Derecho Internacional Social como sector que avanza hacia su consolidación.

La visión del derecho internacional agrario y del derecho agrario iberoamericano vinculados al derecho internacional de justicia distributiva como ya lo afirmamos debe impulsarse ante los hechos sociales de intenso comercio e industrialización de productos agropecuarios y de insumos para la agricultura.

4. Vinculación con el derecho nacional.

Notorios efectos recíprocos se dan entre el derecho agrario iberoamericano y el derecho interno de los países iberoamericanos, situación que permite un intenso intercambio de valores, principios y contenidos.

La concepción nacional no se separará ni de la de la concepción universal ni de la concepción internacional comunitaria del derecho agrario.

Podría darse el caso de incongruencia entre el régimen interno de algunos países y las concepciones universal e internacional del derecho agrario, ésto significa la existencia de regímenes divorciados del derecho como ciencia y de sus valores fundamentales de justicia y certeza jurídica.

²⁴ Ponce de León Armenta Luis, Fundamentos del Derecho Internacional o de Justicia distributiva, LEX, Organo de difusión y análisis, Año 2, Núm. 8, Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1987, Pág. 7.

C. Diagnóstico y Alternativas sobre el Comercio de productos agropecuarios e insumos para la Producción.

1. Problemas

Los problemas sobre el intercambio de productos agropecuarios e insumos para la producción son problemas del derecho agrario de carácter universal, internacional, regional y nacional en consecuencia son problemas del derecho agrario iberoamericano como derecho regional.

Los principales problemas que reflejan un comercio injusto y desigual, divorciado del derecho son los siguientes:

- a) Se observa en algunos países Iberoamericanos la existencia de poblaciones miserables en regiones muy ricas.*
- b) Deficientes sistemas de comercialización interna y externa y de formas de tenencia de la tierra.*
- c) Existencia de grandes redes de sustracción y -triangulación de recursos ante la desorganización de productores.*
- d) Existencia de legislación agraria incongruente con el derecho como ciencia.*
- e) Ausencia de equidad en las exportaciones e importaciones dándose el fenómeno de triangulación incosteable y de importación de productos que existan en el mercado interno.*

2. Alternativas.

Son alternativas al problema planteado las siguientes:

- a) Adecuar las legislaciones agrarias al derecho como ciencia en sus principios, sus valores y sus contenidos*
- b) Dar a la tierra el carácter de satisfactor de las necesidades del ser humano y no de unos cuantos de ellos; mediante un proceso permanente de revisión de la justicia y seguridad jurídica agraria.*
- c) Promover convenios regionales comunitarios e internacionales congruentes con el derecho.*
- d) Insertar en toda legislación agraria el principio de justicia distributiva a efecto de que el trato proporcionalmente desigual a los desiguales sea una realidad.*
- e) Lograr que en toda forma de tenencia de la tierra en la región predomine su carácter social que implica su productividad y su*

explotación, no como propiedad privada intocable e improductiva como sucede en su carácter puramente mercantil.

- f) Establecer mecanismos de protección para los productores con acciones concretas para su defensa ante la corrupción gubernamental sobre la materia*
- g) Dar protección a las poblaciones de las regiones que produzcan para el comercio nacional e internacional dejando en las comunidades productoras un porcentaje de su producción para programas de bienestar y seguridad social.*
- h) Promover la agroindustria regional.*
- i) Establecer la interdependencia equilibrada en todos los ámbitos de relación jurídica.*
- j) Instauración de un sistema permanente de retribución de la tierra que evite la concentración de la misma, en los términos del carácter social de la propiedad*

En síntesis consideramos que todo fenómeno socio-jurídico referente a la tenencia de la tierra, su explotación, comercialización e industrialización de sus productos y toda expresión legislativa sobre estos contenidos, son objeto de estudio del derecho agrario, en su consideración universal, internacional, regional y nacional.

REFLEXIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN TORNO AL NUEVO REGIMEN JURIDICO AGRARIO EN MEXICO.

Por el doctor Guillermo VÁZQUEZ ALFARO
Magistrado de los Tribunales Regionales Agrarios

I. PLANTEAMIENTO

Entre las cuestiones fundamentales de esta disciplina, encuéntrase la del tema general que aquí se toca. Recuérdese que en el difícil camino para establecer la autonomía del Derecho Agrario, más de uno de los celebres juristas que crearon las bases científicas de la especialidad, se ocuparon del asunto. Recientemente, Antonio Carroza y Alberto Ballarín Marcial, con la peculiar y fecunda inspiración de Giuseppe Bolla y siguiendo cada uno, las directrices propias de sus escuelas nacionales, han trabajado reiteradamente, en la obra escrita, cátedra, conferencias y congresos, para enriquecer la disciplina con la reflexión permanente sobre tan importante cuestión.

En Filosofía del Derecho es clásica la obra de Giorgio del Vecchio, con el título precisamente de los Principios Generales del Derecho. Otros juristas han producido al respecto y no existe un sólo tratado de esta materia que no se ocupe significativamente del tema. Existe pues fundamentación general y especial para tratar la cuestión y en las líneas de este ensayo se procura el análisis del nuevo Derecho Agrario mexicano, en la amplia y profunda perspectiva de los principios generales de la disciplina.

Como cuestión previa, procede precisar que no sería suficiente el estudio limitado a la ubicación de los principios generales del Derecho, en el capítulo tradicional de las fuentes como ha solido hacerse por los exégetas de la legislación civil. En una adecuada y amplia posición, no se excluye, sin embargo, a la dimensión citada, solo que por razón de orden lógico la consideración o estudio de la base de algo, debe ser emprendida al principio de la investigación, advirtiéndose, por supuesto, que del desarrollo de la misma pudiérase enriquecerse, confirmándose, o rectificándose, parcial o totalmente la posición inicial al estudio. Del Vecchio enseña, como una de las aportaciones esenciales de su obra que la importante cuestión tiene una obligada vocación dialéctica y que para

buscar y determinar los principios generales de la ciencia jurídica, se debe acudir a los métodos inductivo y deductivo de manera coordinada, procurando satisfacer el final objetivo de precisar, tanto las ideas básicas que generan y transforman al Derecho positivo, como la síntesis de ese pensamiento que puede servir al juzgador para llenar las llamadas lagunas de la ley, en cumplimiento de la función esencial de su magisterio que consiste en la resolución de toda controversia, exista o no precepto expreso del Derecho escrito.

Así, esa regla básica del jurista romano resulta de aplicación razonable en la ciencia jurídica agraria. Respecto del Derecho Agrario mexicano requiérese precisar los principios generales históricos y los principios generales actualizados que dan origen a las importantes reformas de 1992 y que en su tiempo, crearon las bases de nuevas transformaciones.

De la etapa empirista propia del socialismo agrario utópico y aún del anarquismo que postularon "tierra para todos"; "toda la tierra y pronto"; "tierra y libertad"; "la tierra es de quien la trabaja con sus manos"; etc. a las ideas básicas del moderno desarrollo rural que tratan hoy de establecer en México, a partir de la reforma que se estudia, existe una enorme distancia. Empero, el hilo conductor podría encontrarse, señalamos como hipótesis de trabajo, en la preocupación por la justicia y la dignidad humana, en la dimensión social que constituye el legítimo substrato medular de toda teoría agraria del pasado y del presente y esperamos que del futuro también.

Lo que ha variado como señalaba un recordado jurista hispano mexicano, lo variable, lo perfectible se encuentra más bien en los medios para alcanzar los ideales, pero éstos esencialmente prevalecen en función de la vocación ética del ser humano. Todos postulan la justicia, decía Recaséns Siches; la discusión está en los medios para alcanzarla.

No obstante, el propósito de precisar y esclarecer las bases y rutas ideológicas de un sistema positivo concreto, tiene un valor indiscutible para facilitar la interpretación y aplicación del mismo; posee además la función de proveer al filósofo social y politólogo la plataforma de valores que constituye el modelo estimativo que del análisis de sociología jurídica, determina si en la realidad correspondiente opera o no el repetido modelo y cuales son las causas de lo uno y de lo otro; y no sólo esto, sino que la confrontación y cotejo de ideales y políticas agrarias con la realidad correspondiente, pudieran llegar como ha ocurrido recientemente en México a determinar la revisión y replanteamiento de los postulados que rebasaron la dimensión política y llegaron a configurar supuestos dogmas al servicio del corporativo autocrático.

II. LOS PRINCIPIOS AGRARIOS Y LA AGRARIEDAD

Imposible y riesgoso el tratar de separar de la ciencia jurídica la reflexión filosófica fundamental, permanente y crítica, siguiendo la tendencia que inicia en la modernidad el pensador de Koegnigsberg. El ejemplo de Kant podría aplicarse a la materia agraria para demostrar que nada resultaría más árido y estéril que el estudio de las normas particulares y vigentes, si del análisis de esta base empírica y su aplicación, no fuera posible remontarse a los principios de donde tales normas proceden y que tienen su asiento en la razón.

Es evidente que esta tesis se orienta en el camino del Derecho natural, en su acepción laica, racionalista y crítica y que en el ámbito normativo agrario es de primordial importancia. Entre los antecedentes más vinculados con el pensamiento jurídico iberoamericano encuéntrase la célebre sentencia que en el proemio de la compilación de 1247, el Rey Don Jaime I de Aragón, dejó escrita así: *Ubi autem dicti fori non suffecerint ad naturalem sen sum vel aequitem recurratur*. Disposición ésta que el propio monarca reiteró en la Constitución de 1251, ley I, título 8o. libro I, volumen 3o. de las Constituciones de Cataluña. Antecedentes que sin menguar la noble referencia a las seculares escuelas románico-canónicas, posee una especial referencia en cuanto a la legislación mexicana puesto que ésta se inspira teórica y técnicamente en su origen directo, en la antigüedad hispánica. Esto con particular aplicación teórica y técnica también, en el Derecho Agrario mexicano, puesto que éste en su origen, con una reducida dimensión administrativa, se desenvuelve básicamente en el campo de la legislación civil española, que conservó su vigencia hasta después de la Constitución de 1857. Los principios generales del Derecho, en efecto, como afirma Clemente de Diego en el prólogo a la obra de Del Vecchio, son del "aval de toda desquisición jurídica"; considerados en su más alto y comprensivo sentido son materia del estudio filosófico; encontrándose ellos en la raíz misma de las instituciones jurídicas particulares, no son extraños al profesional jurídico y se encuentran dentro de su preocupación cotidiana, cuando se proyectan desde las plataformas ideológicas que sustentan al Derecho positivo, "para encarnar en la vida prestando espíritu, color y base a una legislación positiva". La ciencia jurídica, después de siglos interminables de incesante actividad ha llegado a ser en nuestros días, teórica y práctica a la par; su constante y reiterada renovación, nace de la incesante discusión de sus problemas y análisis de las opciones correspondientes, en atención permanente y científica a la realidad histórica. Es la nuestra una de las bien llamadas "ciencias para

la vida, para la vida humana", en que la naturaleza de ésta y su vocación social y ética constituyen el principio de los principios. En esta ruta, la reflexión sobre la naturaleza de las cosas, constituye un inagotable manantial, permanente y obligada referencia, para el Derecho Agrario.

Precisamente en este sentido, resalta de manera singular la creación del principio de agrariedad a que tanto ha contribuido Antonio Carroza. La historicidad, la reflexibilidad e imprescindible actualización del principio de justicia, con la referencia fundamental al principio agrobiológico y social de agrariedad, constituye una de las cuestiones preliminares de carácter estrictamente científico del Derecho Agrario.

En la ubicación del Derecho natural racionalista en que se plantea esta cuestión, el principio de agrariedad del jurista pisano, adquiere sólida fundamentación para apoyar en él toda construcción científica de nuestra disciplina.

En efecto, la tarea de Carroza que en mucho evoca a otro ilustre pensador de la misma tierra, quien aportó a la humanidad uno de sus más valiosos principios científicos, los mexicanos la interpretamos, con la vocación hispana e indígena, de manera sintética en la siguiente forma: El ser humano, por naturaleza de las cosas, desde luego, se desenvuelve en su origen en un medio que a pesar de todo pudiera llamarse rural. La agricultura y la ganadería, así como la forestería, van descubriéndose e incrementándose y se desarrollan a la par que la vida social y sustentan a ésta, y a través de ella se transforman, deforman o perfeccionan en las distintas etapas históricas. La agrariedad es así propia del principio de la civilización humana, del Derecho y del Estado. Esta tesis la expresa su autor relacionándola con la actividad creativa agrícola, consistente en el desarrollo de un ciclo biológico relativo al crecimiento y producción de seres vegetales o animales que resulta directamente ligado a la organización y aprovechamiento de las fuerzas y de los recursos naturales, renovables, que tiene por objeto económico la producción de frutos vegetales o animales destinados al consumo, tal como se obtienen a través de determinado proceso de transformación. (Carroza, Antonio. *Lezioni Di Diritto Agrario. Elementi de Teorie Generale*, Giuffrè Editore, Milano 1998, Pág. 10).

El autor de este principio, destaca siempre la dependencia de un ciclo biológico, posible sólo en una dimensión social, agregaríamos por nuestra parte. La agrariedad no se refiere sólo a la agricultura, sino que comprende toda la actividad económica rural: agrícola, forestal, ganadera y aún agroindustrial y comercial que se desarrollan con base a los productos de origen agropecuario. Esto último, principalmente con base

en la extraordinaria experiencia europea de la amplia política agrícola común de los países dentro de la CE.

El desarrollo del propio principio, todavía en sus orígenes en el suelo italiano; destaca el riesgo natural del proceso productivo correspondiente, especialmente en el marco biológico; riesgo al que podría agregarse, pensamos, en el ámbito sociológico, la inseguridad que además del riesgo natural de la producción agropecuaria, es propia de algunas estructuras deficientes en lo agrario y en lo político. Esto también en el marco filosófico de la naturaleza de las cosas; dimensión en la que el autor señala que no se cultiva sólo la tierra, sino que más bien se cultiva la planta, como ha hecho notar, Alfredo Massart.

El principio de agrariedad constituye un logro científico superior de las reflexiones que sobre la especialidad y la autonomía del Derecho Agrario tuvieron lugar a partir de la tercera y cuarta décadas de este siglo y hoy constituye el punto de partida para establecer y delimitar los principios generales del Derecho, por cuanto la actividad humana comprendida en la construcción científica de referencia, ha estado, está necesariamente y seguirá encontrándose, encuadrada en un marco normativo que hace posible no sólo la vida económica, sino que sustenta una buena parte de la vida social: el Derecho Agrario.

Entender así el orden normativo, en su particular y especial acepción referente a la regulación de las conductas que tienen lugar con motivo de la producción agropecuaria, implica como cuestión de principio, como cuestión básica, delimitar el campo material, natural y social, dentro del cual se desarrollan las conductas de los sujetos jurídicos agrarios.

En otros términos, para delimitar el contenido y naturaleza de nuestra disciplina especializada, el principio de agrariedad, si a su primordial consideración agrobiológica, se le agregan las dimensiones sociológica y ética social, constituye un elemento fundamental fundante más bien, de la actividad científica del iusagrarista.

III. DIMENSIONES SOCIOLOGICAS Y ETICAS DE LA AGRARIEDAD:

No sólo para un orden jurídico particular, sino en su atrevido propósito de especulación general en este ensayo se trata de redimensionar, como ahora se dice, al principio de agrariedad, vinculándolo y sustentándolo en la naturaleza humana y en su vocación social. En este camino, el jurista aragonés, Alberto Ballarín Marcial, sigue la ruta de los filósofos del Siglo de Oro y humaniza, con la experiencia hispánica moderna que puede encontrarse en las tesis comunitarias contemporáneas, personalistas y

comunitarias, solidaristas que pueden perfectamente relacionarse con el principio de agrariedad, originalmente itálico, para universalizarlo y darle un sentido trascendente que pueda hoy ser de una excepcional funcionalidad para los pueblos que no han alcanzado un adecuado desarrollo. Esto es: en principio, la sola agrariedad en un sentido agrobiológico estricto, podría ser un principio que sustente nuestra disciplina, en los países cuyas culturas jurídicas milenarias, se consolidan, después de la confirmación de los valores humanos y sociales en la postguerra de los cuarenta y en la formidable revolución de los países del Este europeo; en cambio, los pueblos nuevos, las naciones que apenas están integrándose y que poseen como común denominador graves deficiencias en sus estructuras agrarias, requieren fundar su actividad científica jurídica agraria en el principio de que se trata, pero en una adecuada estimación de la naturaleza de las cosas, relacionando dialécticamente sus factores económicos y naturales con el contexto social correspondiente, en una necesaria y permanente estimativa humanista, sin que ésto sea, de manera alguna una inadecuada desviación del cientificismo que exige un tratamiento serio de esta disciplina, tan frecuentemente golpeada por la improvisación y el panegirismo interesado.

Así, ningún exégeta podría tildar de anticientífica la reflexión filosófica amplia y profunda que aparece en *Centesimus Annus* en la que su autor replantea y consolida la reflexión fundamental de todo orden social y jurídico en la naturaleza humana, en su más amplia dimensión social e histórica. Aquí, independientemente de cualquier determinación religiosa y si se quiere en una demarcación estrictamente terrenal e histórica, respetuosa empero de la metafísica, procede señalar que dicho principio que correspondiendo a todo el orden social, tiene particular aplicación en la materia agraria, puesto que en ésta la problemática del ser humano, el habitante del campo, el productor rural, y su familia son particularmente afectados por la problemática que corresponde a los países en desarrollo como a las estructuras agrarias altamente desarrolladas de los países industrializados. En esta reflexión, méditese, por ejemplo la necesaria redistribución de la tierra y del ingreso real, así como del poder político, en los países atrasados, afectados por el latifundismo o, por otra parte, considérese la problemática de los productores rurales en materia de precios internos e internacionales, así como de subsidios que han generado una discusión interminable en Bruselas. En suma, en el subdesarrollo el requerimiento urgente de la redistribución de los medios de producción y en la relación internacional o global de los países industrializados, la pugna por la equidad en el comercio internacional de los productos agropecuarios.

IV. APLICACION DE LA TESIS EN TORNO A LA REFORMA MEXICANA DE 1992

En la iniciativa correspondiente, primero en materia constitucional, difundida el 7 de noviembre de 1991, el autor hace una amplia referencia histórica al desarrollo del pensamiento jurídico agrario en México, partiendo de sus orígenes, sus diversas expresiones jurídicas y los resultados obtenidos en las diversas etapas de aplicación. Los propósitos de justicia, democracia, igualdad y dignidad humanas, se encuentran en México, esencialmente vinculados, a pesar de notorias deficiencias, al Derecho Agrario nacional. Estos son los temas básicos del documento de que se trata y hacia su cabal realización se orienta la modificación legislativa correspondiente. Instrumentos como la redistribución del ingreso y de la propiedad y la reorganización de las formas de producción, con una nueva orientación a la organización campesina son reestructurados y actualizados conforme a las presentes condiciones del país y de su estructura agraria, relacionando en esta ocasión, el contexto internacional dentro del cual tiene lugar la transformación que se propone. Esta consideración, constituye una de las notas singulares de la iniciativa, puesto que con anterioridad los proyectos y las realizaciones correspondientes, no parecen, por lo menos textualmente, haber tomado en cuenta el marco internacional dentro del cual se desarrolla la estructura agraria del país; con la sólo excepción de la reforma constitucional de 1947 que circunstancialmente realizó la estructuración de la pequeña propiedad agraria, con base en las condiciones económicas de la postguerra de los cuarentas.

Ahora bien, aquí procede plantear la cuestión de cuáles son los principios generales universales o nacionales que el autor de la transformación fundamental tomó en cuenta como fundante de su análisis y proposiciones. Vale la pena recordar que en el Congreso Nacional de Doctores en Derecho celebrado en Palacio de Minería en el año de 1990, el Presidente Salinas de Gortari, estableció a través de la intervención modesta y honrosa de quien ésto escribe, una fructífera relación con Alberto Ballarín Marcial quien en dicho evento, pronunció una conferencia magistral sobre la disciplina, en la que resaltó que los principios generales específicos del Derecho Agrario son: ...“Aquellas finalidades y directrices fundamentales que explican su aparición histórica, a partir del Derecho común civil y administrativo principalmente; que le dan coherencia como sistema de normas aplicables a la materia agraria, justifican su estudio y enseñanza especializada y sirven a su mejor comprensión e interpreta-

ción" (Ballarín Marcial, Alberto. Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria. Imprenta, Tipo León Línea. Zaragoza, 1975. Pág. 186.)

Por otra parte, el autor de la repetida iniciativa, mucho antes de la responsabilidad actual que desempeña, encauzó sus estudios, en las tesis profesional y de postgrado a cuestiones agrarias.

En esas condiciones, es evidente que el producto legislativo de que se trata fue el resultado de una reflexión previa, que además del análisis económico e histórico, implica una línea permanente de especulación filosófica que hace posible determinar los principios generales agrarios que le informan.

La lucha por la tierra y la libertad, constituyen en buena parte el hilo conductor de la historia de México; no se pueden entender la una sin la otra, en una nación que accede al siglo XX sumida en una condición mayoritaria de primitivismo feudal tardío, con algunas manifestaciones excepcionales de industria extractiva. La democracia y el bienestar también encuéntrase encadenadas a las formas primitivas de producción rural, características de una explotación desmedida e ilimitada de la mano de obra campesina, sujeta, en un contexto familiar, a la figura de la hacienda.

Las primeras manifestaciones ideológicas que en el presente siglo se expresan en torno a la cuestión agraria, de necesaria referencia para determinar sus principios generales, se encuentran básicamente expuestas en los votos particulares de Ponciano Arriaga y José María Castillo Velasco que expusieron en el Constituyente de 1856-57. La función social de la propiedad rústica y el requerimiento humano y político de superar las condiciones deprimentes de los trabajadores agrícolas no trascendieron en esa época, a la legislación fundamental o reglamentaria; sin embargo, en los orígenes del movimiento revolucionario mexicano, fue la antigua biblioteca de Ponciano Arriaga en San Luis Potosí, el seminario en el que los jóvenes ideólogos que darían cauce social a la nueva corriente, nutrieron su pensamiento. De ello resulta la plataforma de principios y métodos que contiene el manifiesto y programa del Partido Liberal Mexicano, difundido en 1906 y con múltiples derivaciones y resultados que pueden apreciarse de la comparación. del prócer documento con la legislación preconstitucional y finalmente con el texto original del artículo 27 constitucional en materia agraria, sancionado en Querétaro en 1917. Tratemos sumariamente de evocar el documento precursor: como capítulo fundamental, después de una fundada crítica sobre la concentración de la riqueza, los liberales mexicanos de 1906, plantean en primer termino, la redistribución del ingreso y para ello, considerando la principal carac-

terística agropecuaria de la economía nacional en ese tiempo, proponen la redistribución de la tierra, la limitación superficiaria de la propiedad rural, la implantación del crédito agrícola en favor de los productores, la colonización y algún principio de racionalización de la actividad del Estado en ésta y otras materias. Propio de la época, se postula el principio de tierra para todos los que la solicitaren, medida adecuada en la época, si se atiende a la deficiente distribución de la población y a la posibilidad de ocupar y desarrollar tierras nuevas en áreas despobladas; además de que con esta bandera se estimaba razonablemente que las mayorías populares, evidentemente campesinas, seguirían a la revolución.

Sobre estas líneas generales el maderismo y el zapatismo primero, el carrancismo y el villismo después, habían de seguir, con algunas modalidades, el planteamiento y la lucha por los postulados agraristas sintetizados en el repetido documento. Ver al efecto nuestro trabajo sobre la "Ley Agraria de 1915" Editado por CONCAP, México, 1988. Ya en el Constituyente de 1917, la plataforma ideológica de referencia se sistematiza y parte del principio del dominio originario de la nación sobre la propiedad y la posibilidad de crear la propiedad privada, con las garantías y modalidades que la ley fundamental establece.

En un trabajo que complementa el presente y que se refiere a la interpretación actual del sistema agrario constitucional que presentamos en estos mismos eventos internacionales, se precisa como en el texto original de la referida norma se consagran las siguientes instituciones agrarias: dotación de tierras y aguas a nuevos núcleos de población, respeto y fomento de la pequeña propiedad rural. Con base en los postulados de que se trata y los medios que la situación del país requería, se inició la primera fase de la política agraria revolucionaria que en la reforma constitucional de 1934, se reestructuró, manteniendo los viejos principios e introduciendo un nuevo aparato administrativo para la ejecución y aplicación de la legislación agraria. De esta forma fundamental surgió el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que en 1934 culminó con una serie de esfuerzos para configurar una legislación reglamentaria que hiciera posible la transformación general del país. Prevalecían, sin embargo, gran parte de las condiciones de atraso y de miseria que afectaban particularmente al campo mexicano.

Entre las primeras etapas de la modernización de México, basada en el cumplimiento y enriquecimiento de los principios agrarios constitucionales, la política agraria del sexenio 1934-1940, constituye un instrumento de excepcional eficacia para cerrar para siempre la importancia de las formas de producción rural postfeudal en México. No se habla exactamen-

te de modernización o desarrollo como lo entendemos en los términos actuales; empero, los pensadores y realizadores de esta etapa tuvieron bien claro que sin esta transformación profunda, no era posible el avance nacional. De esta fase, puede recopilarse además un principio más preciso de conciencia de clase en el campesinado, que aquel que pudiera tratar de establecerse en los movimientos agraristas precursores como el del zapatismo, que sin embargo, siguen siendo un antecedente legítimo siempre buscado por el ideólogo legislador.

El campesinado, en efecto, cobra conciencia histórica de su fuerza y empieza a establecer algunas de las metas que habrían de vincularlo con la vida de la nación. Antes, Plutarco Elías Calles hablaba del requerimiento de una reforma agraria integral. Con Cárdenas, los hombres del campo reciben tierras y armas para defenderlas; reclaman escuelas y maestros, créditos y orientación técnica; de manera incipiente, empiezan a exigir participación política concreta. La mujer campesina se arranca los velos orientales y participa a través de las Ligas Femeniles en la transformación de su comunidad. En suma, se inicia de una manera más amplia la liberación del campesinado planteada desde los principios de 1910. La educación extendida al campo por José Vasconcelos, permite a la juventud rural acceder a la educación superior y técnica y al reintegrarse, por lo menos en una parte, a la comunidad campesina, constituye un elemento vigoroso de transformación social.

La Reforma de 1992, reconoce todo lo positivo de estas etapas legislativas y sociales y con buenas razones confirman los ideales de libertad y democracia que lejanos hoy todavía no dejan de seguir constituyendo por ello, parte medular de los principios generales del Derecho Agrario en México.

Cuestión importante que ya hemos tratado en otras ocasiones y que puede cotejarse en el trabajo relativo que se presenta en estos mismos eventos, es la referente al cambio fundamental respecto a la dotación de tierras. Como hemos dicho y resulta claro de la iniciativa, es imprescindible el deslinde entre fines y medios, para determinar la justificación y proyecciones del cambio, en un renglón tan importante. En efecto, los postulados básicos o principios generales del Derecho Agrario que dan origen por una parte y se desprenden por la otra, de la interpretación y aplicación de la legislación revolucionaria original comprenden en primer término la confirmación y restitución agrarias que se mantienen y complementan en la reforma comentada; la dotación de tierras ... "a todo aquel que la solicitare", como razonablemente postularon en su tiempo, los liberales de 1906, había venido cambiando su efectividad y sus posibilidades: primero, por

la acción dotatoria inmensa de la mayor parte de los gobiernos post-revolucionarios; Segundo, por el cambio natural de la estructura económica de la población, propio del desarrollo del avance nacional, generado en su inicio, precisamente por el reparto; tercero, por el cambio de actitud de la población rural joven que desde los años cuarentas comenzó a buscar nuevas rutas y nuevas ocupaciones, dentro y fuera de la estructura agraria nacional e internacional y cuarto, por el explicable agotamiento de las superficies legales repartibles y vale decirlo; por las deficiencias que los procesos dotatorios habían venido sufriendo en los últimos tiempos, en una especie de "Fuenteovejuna" agraria, en la que ha sido prácticamente imposible determinar responsables y responsabilidades.

En esas condiciones, se explica claramente, que para actualizar y revitalizar el cumplimiento de los propósitos originales, se requería una revisión enérgica de los medios y un replanteamiento estructural no sólo jurídico y administrativo, sino en el más amplio sentido, que comprenden las tesis modernas del desarrollo rural. Así, se concluye jurídicamente con la posibilidad de dotación indiscriminada, pero se adoptan medidas realistas y sistemáticas para llevar a sus últimos términos el cumplimiento de la legislación agraria anterior; precisamente en la materia dotatoria, hasta agotar las superficies afectables, con reformas constitucionales y reglamentarias que determinan una acción agraria que a corto plazo deje establecidas las condiciones formales de propiedad y límites de las tres formas tradicionales que se conservan: comunidad, ejido y pequeña propiedad, con el preciso objeto de establecer condiciones de confianza y seguridad jurídica que permitan el avance hacia las nuevas formas de producción que se desarrollan en la legislación actual. Pudiera decirse que en México se realiza, guardando las debidas distancias, una transformación semejante a la revolución agraria modernizadora que en la Francia de los finales del siglo XVIII tuvo lugar en torno a la revolución francesa.

La iniciativa insiste en la redistribución del ingreso con propósitos de justicia y bienestar sociales, pero encauza con metodología basada en las tesis modernas de desarrollo rural que consideran en primer término a la planificación, como principio que recoge legislativamente la reforma en el párrafo tercero del precepto relativo, la conservación adecuada de los recursos y la promoción integral, equilibrada, del desarrollo rural en un marco plural de transformación. Aquí se configuran algunos de los principios actuales del Derecho Agrario ampliamente tratados por Carroza y Ballarín Marcial.

Siguiendo el deslinde planteado en líneas anteriores podríamos situar a las nuevas formas de asociación para la producción agropecuaria como

uno de los medios para lograr un desarrollo equilibrado, justo y sostenible. Al respecto, la iniciativa y la legislación que de ella resultó parten del principio de igualdad y libertad que al campesino, a todo hombre del campo sin distinción reconoce el proyecto presidencial. Aquí debe precisarse que no se trata de una evocación liberal romántica en la que fuera de toda realidad, se supone iguales a todos los hombres y en todas las condiciones socioeconómicas; sino que la reforma parte del principio citado, pero en la instrumentación reglamentaria contempla las adecuaciones, modalidades y límites que deben aplicarse para hacer posible la igualdad y la libertad, en la problemática práctica social. Además, los programas específicos de la administración pública están contemplando y deben incrementar, determinar preferencias y apoyos a los productores de más escasas condiciones culturales y económicas. Es decir que se estipula libertad de asociación y se presentan algunas opciones agrarias, civiles y aun mercantiles, pero se deja un campo sumamente amplio para ir modelando en la práctica, las nuevas formas de producción que deben configurar una estructura agraria que descansa en una concepción socialmente justa de la nación. Por otra parte, todo sistema de ideas, a lo que aquí llamamos principios generales del Derecho Agrario, requieren de una instrumentación normativa y una implementación administrativa que en el tiempo y en el espacio precisos, traduzcan en realidades los mejores propósitos del filósofo. En este campo, la reforma y la legislación correspondientes, introducen una verdadera revolución al reestructurar a la Secretaría de la Reforma Agraria y al introducir dos instituciones que como los tribunales y la procuraduría agraria, poseen atribuciones que en el contexto del sector agropecuario, complementan la posibilidad real de hacer efectivos los principios generales del Derecho Agrario mexicano.

La procuración social, ya no como tarea de caridad para indigentes o de apoyo y promoción política para filiales, sino como una amplísima función plural en el marco del desarrollo moderno que va desde el apoyo y asesoría legales, hasta la gestión y organización económicas más sofisticadas, no encuentra más límite actualmente en la legislación y en la práctica que en los propios de la naturaleza humana de quienes a ella se encuentran avocados. Su tarea se vincula, por otra parte, con la función jurisdiccional de los tribunales de la materia y en el proceso agrario su importante función que con el tiempo habrá de cumplirse, equivale a una representación social amplia en el ejercicio estricto de la actividad jurisdiccional del órgano de Derecho.

Tierra, libertad, justicia y ley, figuran como postulados visionarios de la fase cumbre de la revolución agraria del sur con Emiliano Zapata y los

abogados Díaz Soto y Gama y Badillo. La iniciativa y legislación reglamentarias recogen el propósito tradicional de justicia especializada para el campo y lo llevan a la norma constitucional que establece con plena autonomía y jurisdicción al sistema de tribunales agrarios. La bondad de esta parte de la reforma pudiera apreciarse en que constituye el único renglón que no ha sido atacado por la crítica; en las intensas campañas de opinión pública en torno a la transformación jurídica de que se trata, en las diversas reuniones de organizaciones campesinas en el tránsito legislativo de la misma y posteriores a esta, el reclamo unánime es el de la pronta y adecuada función de los nuevos órganos, en estricta, honesta y oportuna aplicación del Derecho. Esta nueva experiencia necesaria y explicablemente positiva, a pesar de todas las limitaciones de su inicio, constituye uno de los renglones positivos de la transformación legal de que se trata y merece algunas últimas líneas de este trabajo.

Los dispositivos constitucionales relativos a la nueva justicia agraria son explicablemente reducidos, pero dan una idea suficiente del propósito del legislador para enfrentar el requerimiento de seguridad jurídica en la resolución definitiva de conflictos sociales y particulares ancestrales. La designación por el Senado de los magistrados correspondientes, constituye un propósito republicano de justificada renuncia a la ilimitada dimensión de las facultades agrarias que tuvo hasta hoy el Presidente de la República, con la posibilidad, además, de que en los cuerpos legislativos que principian a ser plurales se analice efectivamente la auténtica capacidad técnica y ética de quienes asumen la responsabilidad correspondiente. A diferencia de la Procuraduría Agraria, institución sectorizada en otra dependencia del Ejecutivo Federal, los tribunales de la materia poseen plena jurisdicción y autonomía administrativa; su estructura y funcionamiento se desarrollan en principio en capítulos especiales de la Ley agraria del 26 de febrero de 1992 y en la Ley orgánica de la misma fecha, así como en el Reglamento correspondiente. Estos ordenamientos estipulan dos niveles: El Tribunal Superior y los Tribunales Unitarios, con una estructura colegiada para el primer órgano que se expresa en el pleno del mismo; los tribunales unitarios que corresponden a tantos distritos como se requiera de conformidad con la estadística judicial correspondiente, tienen como su denominación lo indica, un magistrado al frente y les corresponden atribuciones totalmente nuevas en el ámbito jurisdiccional que antes desarrollaban órganos burocráticos y resuelven a través de sentencias que pueden ser recurridas en segunda instancia ante el Tribunal Superior.

La nueva legislación procesal agraria ya sin los apelativos de "social" o revolucionaria, evocando a la república española o a la experiencia

mexicana de la primera mitad del siglo, pretende fundamentalmente, simplemente la realización de la justicia, tanto en el marco del Derecho positivo aplicable, como en el mucho más amplio campo de la conciencia y buena fe del juzgador, profesional del Derecho, que con estricta y rigurosa estimación de los hechos del proceso concreto, debe resolver en término obligatorio y cierto, la litis planteada, en un marco de estricta responsabilidad ética y jurídica, penal inclusive. Entre las novedades que merecen citarse dentro del proceso agrario actual encuéntrase la suspensión provisional que puede ser decretada por el magistrado del conocimiento, a semejanza de la legislación protectora del amparo mexicano, para detener o evitar, en su caso, cualquier acto de arbitrariedad de las diversas autoridades agrarias. La amplísima regulación referente a la estimación de la prueba en el proceso agrario, tanto como la suplencia de la queja y el principio de la oralidad, obligatorio en la demanda por comparecencia que debe formular el propio tribunal y en la audiencia, constituyen de las más avanzadas y audaces medidas, nuevas en México, por supuesto, que con la experiencia secular de órganos semejantes en otras culturas, está logrando ya, podemos decirlo por experiencia propia, modestísimos, iniciales resultados que contribuyen a pesar de su natural limitación a demostrar de manera irreversible que ¡puede hacerse justicia agraria, en México...! Cerrando la preocupación por la justicia agraria deben recordarse estas líneas clásicas que de un célebre abogado florentino, Gregorio Fierli, en su opúsculo intitulado "De la división de los bienes de los campesinos y de otras personas similares", publicado en 1804, recoge Antonio Carroza en sus Lecciones de Derecho Agrario, en el texto siguiente:

«Egli è di grande importanza per l'Agricoltura il diminuire, o rendere almeno più brevi e di più facile risoluzione le Liti dei Contadini. Il tempo che essi perdono nei viaggi, e nei Tribunali; i vizi, che contraggono nelle Città ove spesso si portano a conferire coi loro cattivi consiglieri; le spese, e i debiti, ai quali si sottopongono per sostenere dei lunghi e dispendiosi Giudizi, sono di un danno gravissimo al buon ordine delle loro Famiglie, e alla buona cultura dei loro Terreni. Credono di migliorare la loro sorte, e la rendono più grave, e più dura. Essi divengono schiavi di un avido Curiale, o di altro Creditore inesorabile, che li forza a vendere a qualunque prezzo i prodotti dei loro sudori; la loro industria si scoraggisce, e la miseria nella quale essi cadono li costituisce nell'impotenza di fare degli utili tentativi, e d'intraprendere delle più estese coltivazioni.

Le Leggi Romane, che tanto favorirono l'Agricoltura, e chiunque la professava, provvedero saviamente a così gravi sconcerti. Alcune di esse

ordinarono che fossero sommariamente, e con ogni celerità, trattate le Cause dei Contadini, dando loro per maggior comodo dei Giudici all'ingresso delle Città, ed altre perfino comandarono che tra più Consorti di Lite uno solo dovesse assistere nella Città la Causa comune, e gli altri dovessero nella Campagna attendere ai loro lavori acciò l'assenza di molti non li diminuisse, o ritardasse. Sono infatti le opere rusticali di tal natura che se una venga tardi eseguita, le altre ancora rimangono ugualmente ritardate. *Res est agrestis insidiosa cunctanti* disse Columella nei suo *Trattato de re rustica* (lib. 11), e lo stesso avvertirono anche Catone e Palladio in vari luoghi delle Opere loro.

Ma questi ed altri simili provvedimenti, avvalorati ancora dalla moderna Toscana Legislazione, comechè diretti unicamente a scempare il numero delle formalità giudicarie, non possono senza altri ajuti e soccorsi diminuire, o rendere più facili e spedite le Liti dei Contadini. Fa d'uopo, a tale effetto, che i Giudici, gli Arbitri, i Difensori, ed anche gli stessi Litiganti, abbiano una chiara e precisa nozione delle materie sulle quidi più frequentemente si aggirano le loro controversie, e del metodo e sistema, che per ben risolverle hanno fissato le Leggi, i Tribunali, ed i migliori Giureconsulti. Allorchè mancano queste nozioni, o che le medesime sono oscure ed imperfette, il numero delle Liti deve crescere invece di diminuire, e il loro corso, invece di abbreviarsi, deve riuscire più lungo e più spinoso. I Giudici sono costretti a imniegar molto tempo per esaminare e risolvere i casi che loro si presentano, a devono far dipendere le loro Decisioni più dai propri lumi, e dalle proprie disposizioni, che dalle regole invariabili della Ragione e della Giustizia. L'Difensori, brancolando nel tenebroso laberinto di tante opinioni arbitrarie, e fra loro contraddittorie, devono moltiplicare inutilmente gli atti della Causa, e le questioni forensi, e i poveri Litiganti, non sapendo se giuste o ingiuste sino le loro pretensioni, hanno bisogno di abbandonarci agli altrui cattivi consigli, che gli spingono in un mare di Liti da cui non possono uscire senza molto stento, e fatica. e senza il naufragio di molte loro sostanze».

Carroza, Antonio, obra citada, páginas 162 y 163.

Septiembre-octubre de 1992. Zaragoza, Aragón, España.

COMENTARIOS

LA TIERRA, TEMA DE MEXICO

Por el doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario

El año comienza, con la suma de las promesas y las esperanzas. De los días pasados nos queda el doble saldo del recuerdo y la experiencia. Otra vez conmemoramos el 6 de enero de 1915. Tal fue, casi ochenta años atrás, la fecha de la ley carrancista sobre el problema de la tierra, tema de la Revolución y de México. Tema de siempre, perenne. Esa ley preconstitucional trasladaría su huella al artículo 27 de la Constitución, uno de los preceptos vertebrales de la Ley Suprema y de la vida nacional. Y hoy también conmemoramos —consecuencia de nuestra larga marcha— la reforma de ese precepto, publicada el 6 de enero de 1992.

Sobre el texto original la historia ha dicho todo... o casi todo. Sobre la reforma de 1992, la historia dirá. Hoy se prepara el dictamen del porvenir.

La insurgencia mexicana —esa pólvora quemada desde la Colonia hasta la Revolución, y todavía después— ha hundido en la cuestión agraria una de sus raíces profundas. Atando los hombres a la tierra y distribuyendo el campo en heredades, los españoles labraron su vasto imperio. Hernán Cortés, el primero, recibió del emperador un inmenso patrimonio territorial: campo generoso, más veinte mil indios para cultivarlo. Otros muchos adquirieron, con la encomienda de cristianizar a los naturales de esta América, la riqueza que retribuyera su celo evangelizador: tierra y labriegos; campos infinitos y mano de obra cautiva. Este fue el orden inicial en la era del “encuentro”, que hace algunos días estuvimos celebrando.

El país independiente —libre, formalmente, de España; pero aún ligado al sistema colonial por un invisible y potente cordón umbilical— puso también la mirada y los afanes en la cuestión de la tierra. De ésta, una gran parte se hallaba en el dominio de las “manos muertas”. Ahí la reunieron las herencias, donaciones, componendas, indulgencias y otros usos de ese tiempo, bien administrados.

Buena parte de la riqueza nacional se hallaba inmóvil, fuera del comercio, pero no fuera de la política. Hubo quienes no se resignaron cosechar en el otro mundo. Optaron por hacerlo en éste. Entonces llegó

la Reforma. Golpeó con fuerza. Desamortizó la propiedad territorial. Quiso que la Nación, para liberarse —ser soberana— reconquistase su riqueza; que ésta sirviera al porvenir; que volviese —o ingresara, por fin— al torrente de la economía, animando el desarrollo. De ahí vendría, se dijo, el progreso.

Plausible proyecto reformista. Empero, olvidó la diferencia que había entre los bienes que retiraba de las manos muertas y encomendaba al comercio, bajo una idea —entonces floreciente— de mercado abierto y purificación de la riqueza.

De los territorios “liberados” por la desamortización de inmuebles, unos habían sido concentrados por autoridades eclesiásticas y debían volver al pueblo, alimentar su riqueza. Otros, en cambio, eran el antiguo patrimonio de los hombres originales de la misma tierra, requisito de su vida. No hubo distinción, sin embargo. Todos fluyeron hacia la nueva economía. La Reforma, que dominó a la Iglesia, también privó a los indios. En seguida vendría el negocio de las compañías deslindadoras, el negocio de los terratenientes, el negocio de los funcionarios. De todos, en suma, menos de quienes trabajaban, con sus manos, esa tierra.

“SEÑORITOS” Y CAPATACES

Al cabo del siglo XIX se había operado la más innoble y colosal concentración de la tierra. Los trabajadores del campo nada tenían, salvo deudas —aseguradas por las tiendas de raya— y cadenas —aseguradas por el aparato de la justicia porfiriana—. Unos millares de rancheros, pequeños propietarios, subsistían apenas. La gran riqueza territorial se depositaba en las haciendas de novecientas familias privilegiadas: los “señoritos” en Europa; en el campo, capataces y guardias blancas.

La cuestión de la tierra se agitó de nuevo. Nuestra Revolución fue, ante todo, agraria. Lo fue inclusive la etapa maderista, no obstante su divisa de sufragio efectivo y no reelección, un lema político. Pero el tema, el problema, era el campo. A Madero le siguieron millares de peones. Estos, más que cualquier otro contingente, fueron los batallones de la Revolución. Era natural: los campesinos eran abrumadora mayoría en un país eminentemente rural, con industria y proletariado urbano en formación. Los “sombrerudos”, no los hombres de overol, ganaron la primera etapa de la Revolución y prevalecerían en las siguientes.

Inmediatamente se alzó Zapata en Morelos. Este fue el movimiento agrario por antonomasia, con un hombre de campo al frente. A diferencia de otros revolucionarios, Zapata tendió la mira hacia atrás, esgrimió

antiguos documentos y derechos. Fue el líder de la reivindicación, la restitución, la recuperación. Esto dió un hondo sentido histórico a su lucha indomeñable, sin ambición personal ni pretensión nacional.

Zapata —y el zapatismo— provinieron de la tierra y lucharon, por ella, con rigurosa fiereza. En las leyes, sin embargo, Carranza ganó la batalla. Tomó la iniciativa en la perdurable ley del 6 de enero, obra de Luis Cabrera, uno de los hombres más lúcidos de la Revolución mexicana. Ese fue el 6 de enero de hace ochenta años. Entonces Carranza se hallaba en Veracruz y desde ahí trazaba, legislando, el camino del futuro. Cumplía labor de estadista. Fue la intensa era preconstitucional; era jurídica y política, en la que también aparecieron, por gestión de los carrancistas, los prolegómenos del inminente Derecho obrero.

Así llegó a Querétaro, donde se alzó un doble escenario legislador. Por una parte, el Teatro Iturbide, que luego sanearía su nombre llamándose Teatro de la República. Por la otra, el viejo Palacio del Arzobispado, lugar de trabajo de Pastor Rouaix, ministro carrancista y diputado revolucionario, hombre ilustre del Constituyente que afluó la Revolución.

En el Teatro Iturbide, los progresistas, los “puros”, los diputados obreros, campesinos y militares, derrotaron el proyecto ortodoxo, moderado. En el Palacio del Arzobispado, Rouaix y un grupo de diputados —el núcleo fundador de la Constitución heterodoxa— redactaron las normas esenciales: los artículos 27 y 123. Así la cuestión agraria y la cuestión obrera, eje del movimiento armado, subieron al primer lugar de la atención constitucional; no sólo a través de vagos principios, estipulaciones generales, sino mediante un texto prolijo con el que se quiso que los principios y las estipulaciones anidaran en la vida cotidiana.

Esa fue, en cierto modo, la revancha de Arriaga y Ramírez. En 1857 pretendieron, sin fortuna, que los temas sociales —y la muchedumbre de los desvalidos, mayoría de la Nación— ingresaran en la Ley Suprema. Mil ochocientos cincuenta y siete no fue su hora. Lo fue, en cambio, 1917. Habían transcurrido sesenta años y una Revolución formidable.

En cada etapa, la justicia —o el aparato que así se denomina, con razón o sin ella— ha jugado el papel que le corresponde. Es el agente institucional, digámoslo así, que acude a garantizar el éxito de ciertas ideas, recibidas en las normas... o fuera de ellas. Ejerce una misión política. No puede evitarla, pero debe ennoblecerla ajustando su conducta a la estipulación de las leyes.

Eso hizo, chueca o derecha, la justicia colonial. Numerosa y compleja, se distribuyó en incontables tribunales, fueros y salvedades. Las excepciones, frecuentes y a veces “piadosas”, acabaron por ser las reglas.

Justicia, ésta, de arriesgado equilibrio entre hombres de diversos tiempos y culturas enfrentadas, distintas castas, lenguas, ambiciones, procedencias, profesiones. Justicia, en fin, que no pretendía unir, uniformar, sino mantener vivas y activas las diferencias.

Hizo también su papel la justicia decimonónica, aplicando leyes sucesivas y contrapuestas, oriundas de la discordia civil en que viajó la República. Y desafiando caprichos —el juicio de amparo es, genéticamente, un gallardo rechazo del capricho— o cediendo a consignas, y al final decayendo en la generalizada corrupción porfiriana. Se explica, por ello, la desconfianza de los revolucionarios en los tribunales, que habían claudicado. Se entiende, no menos, la enfática declaración del Constituyente: desaparece la Secretaría de Justicia. Y se comprende el laborioso trabajo por construir nuevos elementos jurisdiccionales, sobre el desprestigio y la ruina de los anteriores. Este afán fue de la mano con la renovación de la esperanza. En él tuvieron su origen, particularmente, la justicia laboral y la justicia agraria.

Hasta la Revolución, aquéllas habían recaído —y caído, estrepitosamente— en los tribunales comunes. La justicia civil regía, sin especialización alguna, en los asuntos de campesinos y obreros. Ejercía el oficio que Anatole France reconoció, con sarcasmo, en los tribunales del *ancien régime*: dar a cada quien lo suyo; a los ricos su riqueza y a los pobres su pobreza. He visto jueces honrados, decía en seguida: pero sólo en las pinturas.

La Revolución quiso otra cosa. Esa “otra cosa” figuraba entre sus pretensiones angulares. Por eso recogió algunos planteamientos preconstitucionales y determinó, en la Carta de 1917, el establecimiento de una justicia “clasista” para administrar una ley procesal tutelar de los trabajadores: las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como espejo de la realidad, las juntas se integraban con representantes del trabajo y el capital, más un representante del Estado, que desempatará a los otros y fuese, con equidad, el fiel de la balanza.

También la justicia agraria buscó nuevos caminos. Serían consecuentes con la animación original de la Revolución, el carácter de sus reclamaciones agrarias y las peculiaridades del sistema mexicano. A la medida de ciertas necesidades y de cierto tiempo: la circunstancia.

Por ello esa justicia ha sido, en esencia, un instrumento de la rotunda exigencia que armó los ejércitos del campo: reparto de la tierra. Y también por ello su organización y sus procedimientos quedaron fuera de las leyes comunes y de los tribunales ordinarios. No habían servido. Estaban, entonces, descartados. Sería una justicia especializada con ordenamientos

específicos. La última palabra se diría por las más elevada instancia de la Revolución constituida en gobierno: el Presidente de la República, heredero natural de los líderes agrarios, la tradición reivindicadora, los planes y programas, el alma de Zapata.

LA UNION DE PODERES

Caudillo agrario *ex officio*, el Presidente sería “la suprema autoridad agraria”. En el Ejecutivo se reunirían, por voluntad de una historia imperiosa, los poderes que regularmente se hallaban separados. Ahí coincidirían la administración y la jurisdicción agrarias, y aun ciertas manifestaciones legislativas. Las sentencias serían “resoluciones presidenciales”. Dar o negar la tierra quedaría en manos del Presidente. Esta ha sido una expresión singular de las pretensiones revolucionarias y del presidencialismo mexicano.

Allí se desarrolló —con importantes modalidades, cambios, rectificaciones sobre la marcha— el trecho de historia política, social, económica, agraria, que va del 6 de enero de 1915 al 6 de enero de 1992. En ese gran espacio —que varias generaciones ocuparon— cambió el mundo, cambió México. Antiguas soluciones llegaron a su término. Se iniciaron —y se apresuran— los relevos. Hay mucha distancia entre las respuestas válidas de ayer a las preguntas de ayer mismo, y las interrogantes graves y sus indispensables respuestas de ahora. Ochenta y cinco millones de mexicanos, la población de ahora, son muy diferentes de quince millones, la población en la coyuntura revolucionaria. Ha variado la tecnología y los procesos de producción se han modificado radicalmente. Los campesinos languidecen, subocupados o desocupados. Prolifera el minifundismo, antieconómico, estéril. La mayoría de los poseedores del campo apenas cuentan con unas pocas hectáreas, y a menudo con unos cuantos surcos.

¿Qué hacer? No hay alternativa: ir adelante; idear nuevos medios, caminos, soluciones. Es en este punto y con ese propósito que aparecen las reformas del también nuevo 6 de enero. Enlazan con la transformación particular del campo y con la transformación general de México. Cada una influye en la otra, poderosamente.

Ya se vislumbraba el cambio cuando el Presidente López Portillo promovió la Ley de Fomento Agropecuario. El autor de la iniciativa refiere sus vicisitudes en una obra valiosa: *Mis tiempos*. Otro paso ocurrió en el periodo del Presidente De la Madrid, que llevó a la Constitución la garantía de justicia agraria y promovió novedades procesales significativas en la Ley Federal de Reforma Agraria. En la reforma de 1991—1992, propuesta

por el Presidente Salinas de Gortari, se localiza la frontera entre dos etapas de la cuestión agraria.

Hoy es preciso, por el bien de México, cifrar el mayor esfuerzo en el éxito de la nueva etapa. El éxito depende de la buena solución de dos extremos, que mutuamente se reclaman: producción, por una parte; justicia, por la otra. No basta con una.

El actual sistema del agro ha generado sus propias instituciones, que llegarán a ser características de esta hora. Descuellan las de justicia, que atienden a necesidades imperiosas: dar seguridad jurídica en la tenencia y el aprovechamiento de la tierra, y proteger a los hombres del campo. Protección, ésta, que ya no tiene la intensidad que tuvo bajo las leyes suprimidas. No se trata de hacer del campesino un incapaz permanente, sujeto a custodia perpetua. Se quiere ampararlo sin cautivarlo. No será fácil empresa. A ella se dirigen la Procuraduría Agraria, la figura que más hereda del sistema tutelar, social, en el campo mexicano; y los Tribunales Agrarios, que por primera vez existen.

Los Tribunales, que pueden tener el más ancho horizonte —si llegan a juzgar sobre todas las controversias del campo— sustituyen a los numerosos órganos político-administrativos del sistema previo: Comisiones Agrarias Mixtas, gobernadores de los Estados, delegados agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario, secretario de la Reforma Agraria, Presidente de la República. El cambio ha sido, pues, completo y profundo.

Hoy esos Tribunales han recibido el “rezago”, para decir la última palabra, con arreglo a las leyes anteriores, en los millares de asuntos que restan a propósito de dotación y ampliación de tierras y aguas. Abatido el rezago habrá desaparecido —si la historia, nerviosa, no dispone otra cosa— el reparto de la tierra. También han recibido el encargo de afrontar los nuevos litigios agrarios. Estos comienzan a afluir por decenas, centenares, a los Tribunales que en unos cuantos meses se han establecido en treinta y cuatro poblaciones de la República. He aquí una de las mayores innovaciones de la etapa que ahora vivimos.

Estamos ante otra versión de la justicia agraria. Se han recibido con esperanza, pero también —en muchos casos— con recelo. Existen la duda, la pregunta, la expectativa: *¿Qué justicia será esta justicia?* hay malas memorias, antiguas o recientes frustraciones, algún desconcierto. Ya recordé que los tribunales, antes de la Revolución, dejaron una experiencia amarga.

DIFERENTE INSTITUCION

Por principio de cuentas, el sistema agrario —millones de propietarios, ejidatarios, comuneros, trabajadores, que lo forman— habrá de acostumbrarse a una institución diferente, desconocida en las décadas recientes:

los Tribunales. Organos de la legalidad estricta; con sentido justiciero, sin duda, pero vinculados a la ley rigurosamente. Ajenos, pues, a los matices, las composiciones, los entendimientos típicos de otros métodos para la solución de litigios agrarios.

Los tribunales tienen trabajos urgentes, indispensables: no sólo ser y actuar, que es obvio, sino además y sobre todo *prestigiarse*. Del prestigio que consigan —conquisten, con trabajo recio y perseverante— dependerá, en buena medida, el prestigio mismo del régimen agrario completo. Los Tribunales juzgarán, y por ellos se juzgará —en alguna proporción, muy estimable— a la reforma del 6 de enero de 1992. Están, de esta suerte, en un punto relevante de la frontera entre dos tiempos del agrarismo.

Hablar de Tribunales —cualesquiera tribunales— es, en esencia, referirse a los hombres que los integran, mucho más que a las leyes que aplican. La justicia es el más fino ejercicio de la probidad, la prudencia, la ciencia. Del juez dijeron las Partidas del rey Alfonso, el Sabio, que era un “hombre bueno puesto para hacer justicia”. En suma, un hombre justo.

Cada juzgador, cada magistrado, cada auxiliar de la justicia debiera ser, como el que más, un hombre justo. De él depende, caso por caso, día tras día, la vigencia del Estado de Derecho. Y con ésta la respetabilidad del Estado, ni ausente ni tiránico, y la eficacia del Derecho, freno del despotismo y la anarquía.

El juzgador, hombre de leyes, ha de ser en lo personal generoso: dar su tiempo —la expresión práctica de la vida— al desempeño de la justicia; no regatear sacrificio ni entusiasmo; acreditar con su conducta escrupulosa y austera la virtud del funcionario republicano, que asegura el reposo y la fortuna de quienes lo merecen, pero no hace del servicio público un medio fácil de asegurarse, primero que nadie, reposo y fortuna; resistir tentaciones, si acaso le llegan, y desechar pasiones y presiones, que sin duda lo cercan.

Eso y más, mucho más, debe ser el juzgador genuino, digno de ese nombre y de la misión que apareja. En su ejercicio le auxiliarán la verdadera vocación de servicio público —que no es acomodamiento ni oportunismo—, la humildad intelectual, el desvelo en el trabajo, la discreción en el desempeño de una tarea incompatible con la demagogia y la estridencia, la capacidad de dar y de negar, bajo la autoridad exclusiva de las leyes, con idéntica decisión y firmeza. Ayudará, además, la experiencia: de haber presenciado y hasta haber padecido, si fuera el caso, el atropello de litigantes deshonestos y jueces indignos. Este atropello se ha sufrido, a menudo, en la ciudad y en el campo. Es factor del hambre y la sed de justicia que ha sufrido nuestro pueblo, antes y después de Justo

Sierra, autor de esta frase. Por los muchos funcionarios de la justicia que han honrado su encomienda, otros la han traicionado, envilecido.

Todo eso debe pesar en las meditaciones y en las acciones del nuevo juzgador agrario. Es su principal acicate para evitar desviaciones, abandonos y negligencias en las esperanzas que en él ha cifrado la República.

El 6 de enero de 1993 promueve reflexiones. Habrá que analizar el porvenir que aguarda a nuestro campo y, por esta vía, a México. Analizar sin detener el paso, sino apurándolo. La tierra sigue siendo tema y problema. La cuestión agraria perdura como clave de la historia. Nos corresponde el trabajo; el juicio vendrá más tarde. En ambos tiene, tendrá su sitio la justicia agraria. *¿Qué justicia será esta justicia?*

LEGISLACION

**REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA
1993**

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA
EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS
EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidente de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o., 7o., 44, 56, 57, 64, 66 y 68 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que por decreto del H. Constituyente Permanente de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual el Congreso de la Unión expidió la Ley Agraria mediante decreto publicado el 26 de febrero de 1992.

Que las reformas al artículo 27 Constitucional y la expedición de la Ley Agraria tienen como propósito fundamental otorgar certeza jurídica en el campo, que permita su desarrollo y productividad a partir de las premisas de libertad y justicia.

Que es del más alto interés del Gobierno de la República cumplir con los principios rectores del artículo 27 Constitucional, llevando al campo los instrumentos que permitan garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal.

Que con objeto de que los núcleos de población ejidal cuenten con un instrumento adecuado para la correcta aplicación de la Ley Agraria, bajo un marco de absoluta autonomía y con pleno respeto a su voluntad para

decidir sobre el destino y la delimitación de las tierras parceladas y de uso común, la regularización y certificación de los derechos ejidales correspondientes, así como la delimitación de las tierras del asentamiento humano, la regularización de las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, la protección del fondo legal y la obtención de los títulos de solares, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

Artículo 1o. Este reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, que se realice de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, del Título Tercero y demás disposiciones relativas de la Ley Agraria.

También serán aplicables las disposiciones de este reglamento a las comunidades agrarias, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del mencionado título de la Ley Agraria.

Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Agraria;
- II. Asamblea: La Asamblea Ejidal;
- III. Comisariado: El Comisariado Ejidal;
- IV. Secretaría: La Secretaría de la Reforma Agraria;
- V. Procuraduría: La Procuraduría Agraria, y
- VI. Registro: El Registro Agrario Nacional.

Artículo 3o. Son tierras formalmente parceladas aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:

- I. Resolución agraria administrativa;
- II. Resolución jurisdiccional, o
- III. Resolución de la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

Las demás tierras ejidales, independientemente del régimen de explotación a que estén sometidas, siempre que no se trate de tierras donde se ubique el poblado ejidal o que hayan sido expresamente destinadas por

la Asamblea al asentamiento humano, se considerarán tierras no formalmente parceladas. El parcelamiento que exista en estas tierras, tendrá el carácter de económico o de hecho.

Artículo 4o. El Ejecutivo Federal establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede y a fin de coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este reglamento, la Secretaría, la Procuraduría y el Registro, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación entre sí y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como acuerdos con las autoridades estatales y municipales.

Artículo 5o. La Secretaría y la Procuraduría promoverán la participación de los sectores social y privado, mediante convenios de concertación, para procurar el mejor desarrollo de las acciones de regularización de la tenencia de la tierra ejidal.

Artículo 6o. Para los efectos del artículo 28 y demás relativos de la Ley, se entenderá por fedatario público, además del notario público competente, el que ejerza dicha función de conformidad con la legislación aplicable.

La Procuraduría promoverá la celebración de acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que éstas provean lo necesario para garantizar que el fedatario público esté presente en la Asamblea cuando conforme a la Ley así proceda.

Artículo 7o. La Secretaría, la Procuraduría y el Registro, en el ámbito de sus competencias, velarán por el adecuado cumplimiento y aplicación de este reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones que existan sobre la materia y las atribuciones conferidas a otras autoridades.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ASAMBLEAS PARA DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES Y LA ASIGNACION DE DERECHOS

Capítulo Único

Artículo 8o. En las Asambleas a que se refiere el artículo 56 de la Ley, la Procuraduría vigilará que se cumpla con las siguientes formalidades:

I. En cuanto a los plazos que transcurren entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la Asamblea:

- a) Si se trata de primera convocatoria, ésta deberá ser expedida cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, y
- b) En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea deberá celebrarse en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

II. Del quórum necesario para la instalación de la Asamblea:

- a) La Asamblea que se realice en virtud de primera convocatoria requerirá de, una asistencia de, cuando menos, tres cuartas partes de los ejidatarios.

Para la determinación del número mínimo de asistentes que se requiere para instalar válidamente la Asamblea, se deberá dividir el número total de ejidatarios que integran el ejido entre cuatro y multiplicar el resultado por tres. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final, y

- b) La Asamblea que se derive de segunda o ulteriores convocatorias, requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios. Para determinar la mitad más uno, cuando se esté ante un número impar de ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de la operación anterior.

III. En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones:

- a) La Asamblea reunida tanto en primera como en segunda o ulterior convocatoria, requerirá del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes.

Para la determinación del número mínimo de votos requeridos para tomar resoluciones válidas, se deberá dividir entre tres el número total de ejidatarios asistentes y multiplicar el resultado por dos. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final;

- b) La operación del cómputo de votación para tomar las resoluciones se realizará a partir del número total de ejidatarios presentes. Para que la resolución sea válida, el número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al número mínimo que se haya determinado en los términos del segundo párrafo del inciso anterior, y
- c) En caso de empate el Presidente del Comisariado tendrá voto de calidad.

Las resoluciones que se tomen de conformidad con esta fracción serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

IV. Para la celebración de la Asamblea:

- a) Deberá llevarse a cabo en el lugar habitual, salvo causa justificada;
- b) Deberá estar presente un representante de la Procuraduría, a la que el convocante notificará cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, y
- c) Se requerirá además, la presencia de un fedatario público. El convocante deberá proveer los medios necesarios a fin de garantizar la asistencia del mismo.

V. En cuanto al acta de Asamblea:

- a) Deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría que hubiese estado presente;
- b) Deberá ser firmada por los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia que asistan, por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quienes deban firmar no puedan hacerlo, imprimirán su huella digital, debajo de donde esté escrito su nombre;
- c) Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho;
- d) Deberá ser pasada ante la fe del fedatario público asistente a la Asamblea, inmediatamente después de concluir esta, y
- e) Deberá inscribirse en el Registro, una vez satisfechas las formalidades anteriores.

El fedatario público que haya asistido a la Asamblea, asentará en el acta su nombre y el cargo o función que desempeña, dando fe de los hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de la misma. Al efecto, en el acta anotará que la misma fue pasada ante su fe.

En caso de que el fedatario público considere que existe alguna irregularidad en la relación de la Asamblea, deberá asentar en el acta el motivo específico de tal circunstancia; de igual manera, deberá proceder el representante de la Procuraduría cuando éste fuere el caso.

Artículo 9o. La Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el Comisariado o el Consejo no lo hicieren dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha

de la solicitud, la Procuraduría efectuará la convocatoria, siempre que así lo soliciten el mismo número o porcentaje de ejidatarios.

Será responsabilidad del convocante fijar las cédulas de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como cuidar de su permanencia, sin perjuicio de la responsabilidad establecida para el Comisariado en el artículo 25 de la Ley.

El convocante hará del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto por el que se quiten o alteren las cédulas de convocatoria, a efecto de que los responsables sean sancionados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y reglamentos de policía y buen gobierno correspondientes.

Artículo 10. La cédula de convocatoria deberá contener, cuando menos:

- I. El orden del día de los asuntos a tratar;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea;
- III. La firma del convocante, o huella digital cuando éste no pudiere hacerlo. Si éste cuenta con sello, deberá también estamparlo, y
- IV. La fecha de su expedición.

Artículo 11. Cuando la Asamblea no se haya celebrado por causas distintas a la falta de quórum para su instalación, la nueva Asamblea, que en su caso se convoque, deberá reunir las formalidades exigidas para el supuesto de primera convocatoria

Cuando la Asamblea no se realice por falta de quórum, el convocante elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria.

Artículo 12. La Asamblea, por mayoría de votos, elegirá a las personas que desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la misma, pudiendo recaer éstos en el Presidente y el Secretario del Comisariado, siempre que el reglamento interno del ejido no disponga otra cosa.

Artículo 13. La Asamblea podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo acuerde la mayoría de los miembros presentes. El Presidente propondrá a la Asamblea los períodos de receso, a fin de que acuerde lo conducente.

Artículo 14. Los documentos y planos que deban acompañar al acta de Asamblea, se relacionarán detalladamente en la misma. El fedatario público que asista a la Asamblea, firmará y estampará su sello si cuenta con el, en los mencionados documentos y planos.

Artículo 15. Cuando la Procuraduría tuviere conocimiento de que durante la celebración de la Asamblea se realizaron actos en contravención a lo dispuesto en la Ley, acudirá a los Tribunales Agrarios a solicitar

que se declare la nulidad de los mismos. De igual manera procederá cuando la Asamblea se reúna sin observar alguna de las formalidades a que se refiere el artículo 8o. de este reglamento.

Artículo 16. El Presidente y el Secretario de la Asamblea manifestarán al fedatario público y al representante de la Procuraduría, bajo protesta de decir verdad, el número actual de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. De igual forma procederán una vez que se haya pasado lista de asistencia, respecto a que los ejidatarios asistentes son las personas cuyos nombres aparecen en la citada lista de asistencia o libro de registro.

En caso de que sea necesario identificar a algún ejidatario, deberá asentarse en el acta la naturaleza del documento con el que se hace, o el nombre de por lo menos dos ejidatarios que lo identifiquen, cuando así les constare.

Artículo 17. La Procuraduría promoverá, para el mejor desarrollo de las acciones de regularización y certificación, que el libro de registro que lleve el Comisariado contenga, cuando menos, las siguientes secciones:

- I. De Ejidatarios, en el que se anotarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, y
- II. De Derechos, que contendrá:
 - a) La ubicación y colindancia de las parcelas o solares, así como el número, registro y fecha de expedición de los certificados o títulos correspondientes;
 - b) Los derechos que les corresponden a los ejidatarios sobre las tierras de uso común, la proporcionalidad de los mismos, así como el número, registro y fecha de expedición del certificado respectivo, y
 - c) Las enajenaciones y actos jurídicos que se realicen sobre derechos ejidales, la fecha de las mismas y, en su caso, las constancias de la notificación correspondiente a quienes gozan del derecho del tanto.

Si la Asamblea lo juzga conveniente, el libro podrá contener secciones especiales, previendo una para poseisionarios reconocidos, en la que constarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, así como las características y modalidades de los derechos que se les otorguen, y otra sección para personas distintas a ejidatarios a las que se les haya asignado algún derecho sobre tierras ejidales, asentándose sus nombres, lugar y fecha de nacimiento, y las características y modalidades de tales derechos.

de la solicitud, la Procuraduría efectuará la convocatoria, siempre que así lo soliciten el mismo número o porcentaje de ejidatarios.

Será responsabilidad del convocante fijar las cédulas de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como cuidar de su permanencia, sin perjuicio de la responsabilidad establecida para el Comisariado en el artículo 25 de la Ley.

El convocante hará del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto por el que se quiten o alteren las cédulas de convocatoria, a efecto de que los responsables sean sancionados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y reglamentos de policía y buen gobierno correspondientes.

Artículo 10. La cédula de convocatoria deberá contener, cuando menos:

- I. El orden del día de los asuntos a tratar;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea;
- III. La firma del convocante, o huella digital cuando éste no pudiere hacerlo. Si éste cuenta con sello, deberá también estamparlo, y
- IV. La fecha de su expedición.

Artículo 11. Cuando la Asamblea no se haya celebrado por causas distintas a la falta de quórum para su instalación, la nueva Asamblea, que en su caso se convoque, deberá reunir las formalidades exigidas para el supuesto de primera convocatoria

Cuando la Asamblea no se realice por falta de quórum, el convocante elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria.

Artículo 12. La Asamblea, por mayoría de votos, elegirá a las personas que desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la misma, pudiendo recaer éstos en el Presidente y el Secretario del Comisariado, siempre que el reglamento interno del ejido no disponga otra cosa.

Artículo 13. La Asamblea podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo acuerde la mayoría de los miembros presentes. El Presidente propondrá a la Asamblea los períodos de receso, a fin de que acuerde lo conducente.

Artículo 14. Los documentos y planos que deban acompañar al acta de Asamblea, se relacionarán detalladamente en la misma. El fedatario público que asista a la Asamblea, firmará y estampará su sello si cuenta con el, en los mencionados documentos y planos.

Artículo 15. Cuando la Procuraduría tuviere conocimiento de que durante la celebración de la Asamblea se realizaron actos en contravención a lo dispuesto en la Ley, acudirá a los Tribunales Agrarios a solicitar

que se declare la nulidad de los mismos. De igual manera procederá cuando la Asamblea se reúna sin observar alguna de las formalidades a que se refiere el artículo 8o. de este reglamento.

Artículo 16. El Presidente y el Secretario de la Asamblea manifestarán al fedatario público y al representante de la Procuraduría, bajo protesta de decir verdad, el número actual de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. De igual forma procederán una vez que se haya pasado lista de asistencia, respecto a que los ejidatarios asistentes son las personas cuyos nombres aparecen en la citada lista de asistencia o libro de registro.

En caso de que sea necesario identificar a algún ejidatario, deberá asentarse en el acta la naturaleza del documento con el que se hace, o el nombre de por lo menos dos ejidatarios que lo identifiquen, cuando así les constare.

Artículo 17. La Procuraduría promoverá, para el mejor desarrollo de las acciones de regularización y certificación, que el libro de registro que lleve el Comisariado contenga, cuando menos, las siguientes secciones:

- I. De Ejidatarios, en el que se anotarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, y
- II. De Derechos, que contendrá:
 - a) La ubicación y colindancia de las parcelas o solares, así como el número, registro y fecha de expedición de los certificados o títulos correspondientes;
 - b) Los derechos que les corresponden a los ejidatarios sobre las tierras de uso común, la proporcionalidad de los mismos, así como el número, registro y fecha de expedición del certificado respectivo, y
 - c) Las enajenaciones y actos jurídicos que se realicen sobre derechos ejidales, la fecha de las mismas y, en su caso, las constancias de la notificación correspondiente a quienes gozan del derecho del tanto.

Si la Asamblea lo juzga conveniente, el libro podrá contener secciones especiales, previendo una para posesionarios reconocidos, en la que constarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, así como las características y modalidades de los derechos que se les otorguen, y otra sección para personas distintas a ejidatarios a las que se les haya asignado algún derecho sobre tierras ejidales, asentándose sus nombres, lugar y fecha de nacimiento, y las características y modalidades de tales derechos.

Artículo 18. Cuando un ejido no cuente con órganos de representación, veinte ejidatarios, o el 20 por ciento de los ejidatarios podrán solicitar a la Procuraduría que convoque a Asamblea para que se lleve a cabo la elección correspondiente.

TITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DELIMITACION
Y DESTINO DE LAS TIERRAS PARCELADAS
Y DE USO COMUN, Y PARA LA ASIGNACION Y CERTIFICACION
DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES

Capítulo I

De la delimitación y destino de las tierras

Artículo 19. La Asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas:

- I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento;
- II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho;
- III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan de certificado correspondiente;
- IV. Regularizar la tenencia de los posesionarios, y
- V. Efectuar su parcelamiento.

En todo caso, al realizar estas acciones la Asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.

Artículo 20. Cuando el régimen de explotación colectiva sea incompatible parcial o totalmente con cualesquiera de las anteriores acciones que la Asamblea vaya a realizar, deberá acordar expresamente su modificación o terminación.

Artículo 21. Cuando la Asamblea lleve a cabo alguna de las acciones referidas en el artículo 19 de este reglamento, lo hará a partir del plano general del ejido.

Artículo 22. Por plano general del ejido se entenderá:

- I. El plano de ejecución aprobado que forme parte de la Resolución Presidencial de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva;

II. El plano elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate, y

III. El que con ese carácter elabore el Registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

Artículo 23. Cuando el ejido no cuente con plano general, o cuando éste no sea idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra, el Comisariado podrá solicitar su elaboración al Registro, previamente a la ejecución de cualesquiera de las acciones que se refiere el artículo 19 de este reglamento.

En cualquier caso, el Registro acordará con el Comisariado o con la Comisión a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, la realización de los trabajos técnicos de medición correspondientes, los que iniciarán dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir del día siguiente de aquél en que se reciba la solicitud. El Registro podrá recabar de la Secretaría la información que estime necesaria sobre la documentación disponible, que permita obtener elementos para la elaboración del plano respectivo.

Artículo 24. El plano general del ejido que elabore el Registro se realizará tomando en consideración los planos a que se refiere el artículo 22 de este reglamento y los de las consecuentes resoluciones administrativas y jurisdiccionales y cualquier otro acto o hecho que legalmente hubiere modificado la superficie o linderos del ejido.

Artículo 25. La Asamblea podrá solicitar al Registro su auxilio para la delimitación de las tierras al interior del ejido. El plano resultante será el plano interno del ejido.

Artículo 26. La Procuraduría y el Registro, para el adecuado desarrollo de las acciones de delimitación y destino de las tierras ejidales, podrán solicitar a la Asamblea que constituya una Comisión Auxiliar, para que coadyuve en:

I. Recibir, ordenar y clasificar la documentación para integrar los expedientes de ejidatarios con certificados, ejidatarios sin certificados, posesionarios y terceros;

II. Recibir, ordenar y clasificar la documentación sobre los posibles conflictos de derechos individuales, de límites ejidales o interparcelarios que hubiere;

III. Elaborar con el Registro la calendarización de los trabajos de delimitación de las tierras;

IV. Levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes, y

V. Realizar las demás actividades que le encomiende la Asamblea, que estén relacionadas con las mencionadas acciones de delimitación.

La Comisión Auxiliar presentará los Informes y recomendaciones correspondientes, en la forma y plazos que determine la Asamblea. Estas actividades se realizarán sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le corresponden al Comisariado, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 27. En el desarrollo de las actividades de medición que realice el Registro, la Procuraduría cuidará que:

I. Participen los ejidatarios, colindantes y demás interesados para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales;

II. El Comisariado o, en su caso, la Comisión Auxiliar a que se refiere el artículo anterior, comuniquen oportunamente y en forma veraz a los ejidatarios colindantes y demás interesados, el calendario de trabajo que se haya convenido con el Registro;

III. En la constancia que sobre estas actividades levante, conste la firma de las personas que ellas intervinieron, o su huella digital si no pudieran hacerlo, manifestando su conformidad o, en su caso, las observaciones que juzguen pertinentes, y

IV. En los planos que se elaboren, conste la firma y sello del Comisariado y la firma de los que deban hacerlo conforme a las normas técnicas aplicables en los trabajos de medición.

Artículo 28. En la delimitación y destino de la tierras no formalmente parceladas, deberá observarse lo establecido en las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables. En el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales se estará a lo previsto en las disposiciones legales correspondientes.

Capítulo II

Del parcelamiento y de la regularización y asignación de Derechos Parcelarios

Artículo 29. La Asamblea al destinar tierras o parcelamiento, podrá:

I. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o

II. Parcelar las tierras en las que no exista ningún tipo de parcelamiento.

Artículo 30. Cuando la Asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia en los términos del Capítulo Tercero del presente Título.

Si resultaren tierras vacantes, podrá asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos.

Artículo 31. A partir del reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la Asamblea realizará la asignación de parcelas de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se identificarán las parcelas en el plano interno del ejido, en los términos de lo dispuesto por la normas técnicas aplicables;

II. Se relacionarán cada una de las parcelas con sus respectivos beneficiarios, y

III. El plano a que se refiere la fracción I de este artículo será puesto a consideración de la Asamblea para su aprobación, debiéndose efectuar con base en el mismo las asignaciones correspondientes.

Artículo 32. Cuando la Asamblea efectúe nuevo parcelamiento en tierras ejidales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo anterior. La Procuraduría cuidará que la asignación de parcelas se realice en favor de los ejidatarios, hijos de ejidatarios, avecindados y otros individuos.

Para tal efecto, la Asamblea tomará en cuenta que la dedicación y esmero de los sujetos de que se trate hayan sido notoriamente benéficos al ejido. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad de la Asamblea de establecer una contraprestación a cargo de los beneficiados en favor del ejido.

Artículo 33. La Procuraduría deberá vigilar que en la asignación de derechos parcelarios que realice la Asamblea, ninguna persona sea beneficiada con una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni exceda los límites establecidos para la pequeña propiedad. Para este efecto, serán acumulables las extensiones de las tierras ejidales y las de dominio pleno.

Cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Procuraduría lo hará del conocimiento de la Secretaría para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

Artículo 34. En la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, a menos que la Asamblea decida otorgar derechos adicionales respecto de otras tierras o bienes del ejido. En todo caso, en el acta correspondiente se harán constar los derechos concedidos en los términos de este artículo.

Los individuos que hayan sido aceptados expresamente por la Asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacio-

nados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren aceptados como tales.

Artículo 35. Si se hubiere asignado a un grupo de personas una parcela, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derechos de uso y disfrute en partes iguales. Estos derechos serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la Asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Capítulo III

De la Regularización de la Tenencia de la Tierra de Posesionarios

Artículo 36. La Asamblea podrá regularizar la tenencia de los posesionarios, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al Registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 37. Los posesionarios reconocidos por la Asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a menos que la Asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido.

Artículo 38. Los posesionarios que hayan sido aceptados por la Asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además de los derechos referidos en el artículo anterior, el derecho de voz y voto en las Asambleas que traten asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren reconocidos como tales.

Artículo 39. Cuando un grupo de posesionarios se encuentre explotando una parcela y la Asamblea resuelva reconocerlos, se entenderá que tienen derechos de uso y disfrute en partes iguales sobre la misma, debiéndose observar en lo conducente, lo que establece el artículo 35 de este reglamento, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 40. Si la Asamblea, al regularizar la tenencia de posesionarios, no establece expresamente en el acta respectiva, los derechos que les corresponden, se entenderá que solamente se otorgan derechos de uso y disfrute sobre la parcela, en los términos del artículo 34 de este reglamento.

Capítulo IV

De la Asignación de Derechos sobre las Tierras de Uso Común

Artículo 41. Son tierras de uso común, además de las que tengan ese carácter por virtud de resolución agraria, las destinadas expresamente por la Asamblea a tal fin, así como aquellas tierras que no se hubieren reservado especialmente al asentamiento humano, ni sean tierras parceladas.

Artículo 42. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales favor de todos los ejidatarios, salvo que la Asamblea determine asignar derechos en proporciones distintas a quienes hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras.

Artículo 43. Cuando la Asamblea proceda a asignar derechos sobre las tierras de uso común en proporciones distintas, se elaborará un proyecto de asignación de porcentajes, en el que se observarán las reglas siguientes:

I. Se considerará que la totalidad de las tierras de uso común representan un cien por ciento;

II. A este cien por ciento se restará el porcentaje que se vaya a asignar en proporciones distintas, indicándose el nombre de las personas beneficiadas y el porcentaje que les corresponde, y

III. El porcentaje restante se dividirá en partes iguales entre el número de personas a las que les correspondan derechos en partes iguales, mencionándose sus nombres.

Artículo 44. La aprobación del proyecto a que se refiere el artículo anterior por parte de la Asamblea, constituirá la formalización del acto de asignación de los derechos sobre dichas tierras.

Artículo 45. En el acta de Asamblea respectiva, deberá asentarse la proporcionalidad que se haya asignado a cada individuo, con base en el proyecto a que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

Artículo 48. En el reglamento interno del ejido se establecerán las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común. Sin perjuicio de lo anterior, se hará constar por escrito la forma en que serán explotadas estas tierras, así como las características y modalidades de las contraprestaciones que en su caso se exijan.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y DE LA ASIGNACION Y TITULACION DE DERECHOS SOBRE SOLARES URBANOS

Capítulo Unico

Artículo 47. Cuando la Asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, deberá observar las formalidades previstas en el artículo 8o. de este reglamento. Al efecto podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre solares;
- II. Proteger el fundo legal;
- III. Crear la reserva de crecimiento, y
- IV. Delimitar como zona de urbanización las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal.

Asimismo, la Asamblea podrá destinar las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, o para otras áreas con destino específico.

Artículo 48. En el caso de las fracciones I y III del artículo anterior, la Procuraduría vigilará que la Asamblea cumpla con lo siguiente:

- I. Que en la localización, deslinde y fraccionamiento de las tierras de que se trate, intervenga la autoridad municipal;
- II. Que se observen las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Que se separen las áreas necesarias para los servicios públicos de la comunidad, con la intervención de las autoridades competentes;
- IV. Que el plano que se elabore se apegue a las normas técnicas expedidas por el Registro, sea aprobado por la Asamblea e inscrito en aquel, y
- V. En el plano que contenga la lotificación de la zona de urbanización, deberá cuidarse que la determinación de la superficie de cada solar se haga en forma equitativa, de conformidad con la legislación aplicable en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

Artículo 49. Cuando se constituya o amplie la zona de urbanización, los solares que resulten serán asignados por la Asamblea, debiendo estar presente un representante de la Procuraduría, quien cuidará que se observe el siguiente procedimiento:

I. Deberá considerarse el número de solares que resulte del plano aprobado e inscrito en el Registro, a que se refiere la fracción IV, del artículo anterior;

II. Se asignará un solar de manera gratuita a cada ejidatario, siempre y cuando éste no sea propietario de uno, o ya se le hubiere asignado con anterioridad, y

III. El acta de Asamblea de asignación de solares, se inscribirá en el Registro, la cual hará las veces de solicitud para la expedición de los títulos de solares.

Cuando la Asamblea no realice asignación individual sobre algún solar, éste deberá ser titulado a favor del ejido.

Podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal los solares excedentes a personas que deseen avecindarse.

Artículo 50. La Asamblea en la que se decida delimitar como zona de urbanización las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de este reglamento.

En este caso los títulos de solares se expedirán a favor de los legítimos poseedores.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, se presumirá como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión del solar en concepto de dueño, a diferencia de aquélla que lo sea en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario o legítimo poseedor le hubiere entregado el solar, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder por la calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título, que le confiera la calidad de poseedor derivado.

Artículo 52. La calidad de legítimo poseedor, así como su identidad, serán acreditarse ante el Registro mediante documentos idóneos, a fin de obtener el título de solar correspondiente. El interesado podrá solicitar a la Procuraduría que gestione ante el Registro la obtención del título o directamente la solicitud.

Artículo 53. Se tendrán como documentos idóneos, para los efectos del artículo anterior, previa calificación que al efecto realice el Registro, los siguientes:

Para acreditar la posesión:

Certificado de derechos a solar urbano;

- b) Contrato de cesión de derechos;
- c) Contrato privado de compraventa;
- d) Constancia ejidal que certifique tal calidad, o
- e) Acta de información testimonial, o de inspección testimonial.

II. Para la identificación del interesado:

- a) Pasaporte;
- b) Cartilla del servicio militar nacional;
- c) Credencial para votar con fotografía;
- d) Licencia de manejo;
- e) Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f) Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- g) Cartilla postal, o
- h) Constancia de identificación expedida por autoridad federal, estatal o municipal.

El interesado podrá presentar, si no contare con uno o algunos de los anteriores documentos, otros que le permitan establecer una presunción de posesión o para su identificación, según sea el caso.

El Registro verificara que los documentos presentados reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 54. La Procuraduría y el Registro para el adecuado desarrollo de las acciones a que se refiere este Título, podrán proponer a los integrantes del núcleo de población ejidal la constitución de una Comisión Vecinal integrada con un máximo de diez personas.

Artículo 55. La Comisión Vecinal se conformará con igual número de ejidatarios y avecindados, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Cuando exista junta de pobladores, esta deberá designar a los avecindados que formarán parte de la Comisión;

II. Cuando no exista junta de pobladores, deberá promoverse una reunión vecinal para que se elija a quienes integrarán la citada Comisión, y

III. Los ejidatarios designarán, por su parte, a quienes formarán parte de la Comisión, en número igual al de avecindados.

Cuando no haya avecindados, la Comisión se Integrará por ejidatarios, o si así lo decidiera la Asamblea, la Comisión Auxiliar a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, desarrollará las actividades correspondientes.

Artículo 56. La Comisión Vecinal coadyuvará en los siguientes trabajos:

I. Orientar a los legítimos poseedores sobre los procedimientos, requisitos y documentación necesaria para la obtención de los títulos de solares;

II. Auxiliar en la realización de los trabajos de medición, y

III. Apoyar en la integración de la documentación que sirva para acreditar la legítima posesión.

Artículo 57. Cuando la Asamblea haya aprobado la delimitación de la zona de urbanización sobre las tierras en las que se encuentre asentado el poblado ejidal, se procederá a elaborar las cédulas de Información correspondientes en las que consten, además de los datos establecidos en las normas técnicas del Registro, el carácter con el que se ostenta quien posea el solar, así como una clave individual que permita identificar a cada beneficiario de manera inequívoca.

Artículo 58. En la realización de las acciones a que se refiere el artículo 47 de este reglamento, la Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación, planes, programas y declaratorias en materia de desarrollo urbano, ecología y fraccionamiento correspondientes.

La Procuraduría y el Registro en el ámbito de sus competencias, vigilarán que el Comisariado presente a la autoridad correspondiente un proyecto sobre las acciones a realizar, a efecto de que ésta emita, en su caso, la opinión o autorización de que se trate. Previamente, el Comisariado solicitará al Registro Público de la Propiedad, una certificación sobre la existencia de las citadas declaratorias.

Artículo 59. Será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social, solicitar la inscripción en el Registro de las declaratorias materia de su competencia.

TITULO QUINTO

DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Capítulo Unico

Artículo 60. Las actas que se levanten de las Asambleas a que se refiere el artículo 80. de este reglamento, se remitirán para su inscripción al Registro. Dichas actas servirán de base para la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

Artículo 61. El Registro verificará que tales actas contengan los siguientes elementos:

- I. Fecha de convocatoria;
- II. Lugar y fecha de celebración de la Asamblea;
- III. Participantes en la Asamblea, debiéndose especificar el número total de ejidatarios asistentes a la misma y el porcentaje que éste representa, del total de ejidatarios;
- IV. Orden del día que especifique los puntos a tratar en la Asamblea;
- V. Acuerdos recaídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día, con indicación del sentido de la votación y la expresión del porcentaje correspondiente;
- VI. Firma o, en su caso, huella digital de los integrantes del Comisariado, del Consejo de Vigilancia, del Presidente y Secretario de la Asamblea, del representante de la Procuraduría y del fedatario público, y
- VII. Certificación del fedatario público asistente a la Asamblea, de que lo asentado en el acta corresponde a lo tratado en la misma, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8o. de este reglamento.

Artículo 62. Para que el Registro proceda a llevar a cabo la inscripción de un acta de Asamblea, adicionalmente deberá observarse lo siguiente:

- I. Tratándose de delimitación de tierras, se deberá detallar en el acta, la forma en que la Asamblea señaló e identificó las áreas;
- II. Cuando en la delimitación de las tierras de uso común, se hubieren asignado proporciones distintas, deberá señalarse el porcentaje que corresponda a cada individuo, en los términos del artículo 43 de este reglamento, y
- III. Cuando se trate de la delimitación y deslinde de las tierras del asentamiento humano o de la zona de urbanización, el acta deberá contener anexa, en su caso, la opinión o autorización de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 58 de este reglamento.

Artículo 63. Serán objeto de inscripción en el Registro, los datos contenidos en los planos generales e internos de los ejidos, los parcelarios, los de solares urbanos y los de catastro y censo rurales.

El Registro enviará para su inscripción al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los planos respectivos que contengan la delimitación de solares urbanos.

Artículo 64. Invariablemente, el Registro deberá verificar que todos los planos se ajusten, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el propio Registro.

Artículo 65. Para la inscripción de los planos generales e internos de los ejidos, se requerirá que el acuerdo aprobatorio de dichos planos conste en el acta de Asamblea de que se trate.

Artículo 66. Los planos del ejido que se elaboren, deberán contener las siguientes firmas:

- a) Del Comisariado;
- b) Del Consejo de Vigilancia, y
- c) De quienes deban hacerlo, conforme a las normas técnicas emitidas por el Registro.

Artículo 67. Los planos que contengan datos relativos a la zona del asentamiento humano, que sirvan de base para la expedición de los títulos de solares urbanos, para su inscripción deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la aprobación de las autoridades competentes en materia de asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento;

II. Para el caso de los planos de lotificación que deriven de las acciones a que se refiere el artículo 47, fracción I, se requerirá la autorización y firma de la autoridad municipal correspondiente, y

III. El plano de lotificación que resulte de la delimitación a que se refiere el artículo 50 de este reglamento, deberá acompañarse de las cédulas de información señaladas en el artículo 57 del mismo.

Artículo 68. Para la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad.

Si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea y para el caso de que los terrenos pertenezcan a particulares, la conformidad se efectuará a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.—*Carlos Salinas de Gortari*.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Social, *Luis Donaldo Colosio Murrieta*.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, *Víctor M. Cervera Pacheco*.—Rúbrica.

LEY DE AGUAS NACIONALES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

LEY DE AGUAS NACIONALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Unico

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control así como la preservación de su cantidad y calidad para su desarrollo integral sustentable.

Artículo 2o. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

“Aguas nacionales”: las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“Acuífero”: cualquier formación geológica por la que circulan o se acumulan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;

III. "Cauce de una corriente": el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento;

IV. "Cuenca hidrológica": el territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboken en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico;

V. "La Comisión": la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI. "Normas": las normas oficiales mexicanas expedidas por "La Comisión" en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113;

VII. "Persona física o moral": los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;

VIII. "Ribera o zona federal": las fajas de diez metros de anchura contigua al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "La Comisión", de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar;

IX. "Sistema de agua potable y alcantarillado": el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento; entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

X. "Uso consuntivo": el volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

XI. "Uso doméstico": la utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;

XII. "Vaso de lago, laguna o estero": el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria; y

XIII. "Zona de protección": la faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije "La Comisión" para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DEL AGUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4o. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "La Comisión".

Artículo 5o. Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, asimismo fomentará la participación de los usuarios y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos.

Capítulo II

Ejecutivo Federal

Artículo 6o. Compete al Ejecutivo Federal:

I. Expedir los decretos para el establecimiento o supresión de la veda de aguas nacionales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

II. Reglamentar el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, así como de las aguas superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

III. Establecer distritos de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública;

IV. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de los derechos de dominio; y

V. Las demás atribuciones que señale la ley.

Artículo 7o. Se declara de utilidad pública:

I. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran;

II. La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para reabastecer mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

III. El aprovechamiento de las aguas nacionales para la generación de energía eléctrica destinada a servicios públicos;

IV. Reestablecer el equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico;

V. La instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales y la ejecución de medidas para el reuso de dichas aguas, así como la construcción de obras de prevención y control de la contaminación del agua;

VI. El establecimiento en los términos de esta ley de distritos de riego o unidades de drenaje, y la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;

VII. La prevención y atención de los efectos de los fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro las personas o instalaciones; y

VIII. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales.

Capítulo III

Comisión Nacional del Agua

Artículo 8o. Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hidráulica del país;
- II. Fungir como Presidente del Consejo Técnico de "La Comisión"; y
- III. Las que en materia hidráulica le asignen específicamente las disposiciones legales.

Artículo 9o. Son atribuciones de "La Comisión":

I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro del ámbito de la competencia federal, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal;

II. Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;

III. Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del gobierno federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

IV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reuso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con terceros;

V. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas en los términos de la presente ley;

VI. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua y la conservación de su calidad;

VII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

VIII. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos del reglamento de esta ley;

IX. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

X. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que

señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

XI. Promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos;

XII. Expedir las normas en materia hidráulica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;

XIV. Actuar con autonomía técnica y administrativa en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas y presupuesto;

XV. Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*; y

XVI. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 10. "La Comisión" contará con un Consejo Técnico que estará integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de la Federación; de Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien lo presidirá; de Salud y de Pesca. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios.

El Consejo, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a representantes de las entidades federativas, de los municipios y de los usuarios.

Artículo 11. El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación y acción coordinada entre las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir en materia hidráulica;

II. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de "La Comisión";

III. Conocer los programas y presupuesto de "La Comisión", supervisar su ejecución y conocer los informes que presente el Director General;

IV. Proponer los términos en que se podrán gestionar y concertar los asuntos que requiera "La Comisión";

V. Acordar la creación de los consejos de cuenca; y

VI. Las demás que se señalen en la presente ley o su reglamento, y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12. El Director General de "La Comisión", quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, dirigirá y representará legalmente a "La Comisión", adscribirá las unidades administrativas de la misma, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias.

Capítulo IV

Consejos de Cuenca

Artículo 13. "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá consejos de cuenca que serán instancias de coordinación y concertación entre "La Comisión", las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.

"La Comisión" concertará con los usuarios, en el ámbito de los consejos de cuenca, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico.

Capítulo V

Organización y Participación de los Usuarios

Artículo 14. "La Comisión" acreditará, promoverá y apoyará la organización de los usuarios para mejorar el aprovechamiento del agua y la

preservación y control de su calidad, y para impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional o de cuenca en los términos de la presente ley y su reglamento.

TITULO TERCERO

PROGRAMACION HIDRAULICA

Capítulo Unico

Artículo 15. La formulación, implantación y evaluación de la programación hidráulica comprenderá:

I. La aprobación por parte del Ejecutivo Federal del programa nacional hidráulico respectivo;

II. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, estatales y sectoriales que permitan la concesión o asignación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, así como el control y preservación de la misma;

III. La formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;

IV. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

V. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hidráulicos en cantidad y calidad y por cuencas y regiones hidrológicas;

VI. La formulación de estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua;

VII. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación y participación para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; y

VIII. La programación hidráulica respetará la cuota natural de renovación de las aguas.

La formulación, seguimiento, evaluación y modificación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación, se efectuará con el concurso de los consejos de cuenca o, en su defecto, por los mecanismos que garanticen la participación de los usuarios.

TITULO CUARTO

DERECHOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

Capítulo I

Aguas Nacionales

Artículo 16. Son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Igualmente, las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación tendrán el mismo carácter.

Artículo 17. Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos del reglamento.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas tanto interiores como del mar territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Minera y demás disposiciones legales.

Artículo 18. Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización, establezca zonas de veda o declare su reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente ley.

Artículo 19. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 38, será de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

Capítulo II

Concesiones y Asignaciones

Artículo 20. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "La Comisión", de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por "La Comisión".

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley.

Artículo 21. La solicitud de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Cuenca, región y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;
- IV. El volumen de consumo requerido;
- V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25;
- VI. El punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad;
- VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para la descarga, y
- VIII. El plazo por el que solicita la concesión.

Artículo 22. La Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

- I. "La Comisión" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados, y

II. Cuando no se reserven las aguas en los términos de la tracción anterior, "La Comisión" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "La Comisión" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, "La Comisión" publicará la disponibilidad de aguas nacionales en los términos del reglamento por cuenca, región o localidad.

Artículo 23. El título de concesión que otorgue la Comisión deberá contener por lo menos los mismos datos que se señalan en el artículo 21.

En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales, se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas.

Artículo 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22, se prorrogarán por igual término por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen.

Artículo 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

El concesionario o asignatario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar el uso de agua concesionada o asignada, debiendo dar aviso a "La Comisión" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "La Comisión".

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente ley, debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 26. Se suspenderá la concesión o asignación para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan cuando:

I. El concesionario o asignatario no cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

II. El concesionario o asignatario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada o asignada, hasta que regularice tal situación; y

III. El concesionario o asignatario no cumpla con el título de concesión o asignación, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación.

En todo caso, se otorgará al concesionario o asignatario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la suspensión respectiva.

Artículo 27. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá terminar por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos del artículo 24, o renuncia del titular;

II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:

- a) Disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
- b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o por los servicios de suministro de las mismas, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
- c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;
- d) Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley, o
- e) Incumplir con lo dispuesto en la ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 120.

III. Caducidad declarada por "La Comisión", cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos;

IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales; y

V. Resolución Judicial.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de Concesionarios o Asignatarios

Artículo 28. Los concesionarios o asignatarios tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el artículo 113, en los términos de la presente ley y del título respectivo;

II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;

III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

IV. Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;

V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas deriven;

VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

VII. Obtener prórroga de los títulos por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24; y

VIII. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

Artículo 29. Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta ley y su reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;

II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables;

III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para seguridad hidráulica;

V. Permitir al personal de "La Comisión" la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;

VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley;

VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan, y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Capítulo IV

Registro Público de Derechos de Agua

Artículo 30. "La Comisión" llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la presente ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.

Los actos que efectúe "La Comisión" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 31. Las constancias de su inscripción en el Registro serán medios de prueba de la existencia, de la titularidad y de la situación de los títulos respectivos, y la inscripción será condición para que la transmisión de la titularidad de los títulos surta sus efectos legales ante terceros y ante "La Comisión".

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por la Comisión" en los términos del reglamento.

"La Comisión" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro.

El Registro se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la presente ley.

Artículo 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

"La Comisión" solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

Capítulo V

Transmisión de Títulos

Artículo 33. Los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, y

II. En el caso de que, conforme al reglamento de esta ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "La Comisión", la cual podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

Artículo 34. "La Comisión", en los términos del reglamento y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca, entidad federativa, zona o localidad, autorizará que se puedan efectuar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero, sin mayor trámite que su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

En los casos de transmisión de títulos a que se refiere el presente artículo, la solicitud de inscripción se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato de transmisión. Tan pronto se presente la solicitud, en los términos del reglamento, surtirá efectos la transmisión de derechos frente a "La Comisión" y se deberá proceder a su inmediata inscripción, para que los produzca frente a terceros.

Artículo 35. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos.

Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en el reglamento de la presente ley. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien transmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.

Artículo 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión o asignación, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

Artículo 37. Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley, independientemente de la revocación a la que se refiere el artículo 27, fracción II, inciso d).

TITULO QUINTO**ZONAS REGLAMENTADAS, DE VEDA O DE RESERVA****Capítulo Unico**

Artículo 38. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la presente ley, podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o declarar la reserva de aguas en los siguientes casos de interés público:

- I. Para prevenir o remediar la sobreexplotación de los acuíferos;
- II. Para proteger o restaurar un ecosistema;
- III. Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación;
- IV. Para preservar y controlar la calidad del agua, o
- V. Por escasez o sequía extraordinarias.

Los reglamentos, decretos y sus modificaciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 39. En la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

Igualmente, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en estados similares de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el decreto del Ejecutivo Federal podrá adoptar las medidas que sean necesarias en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, para enfrentar estas situaciones.

Artículo 40. Los decretos por los que se establezcan o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias y modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaratoria de interés público;
- II. Las características de la veda o de su supresión;
- III. Las condiciones bajo las cuales "La Comisión", establecerá modalidades o limitará las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva, mediante la expedición de las normas;

IV. Los volúmenes de extracción a que se refiere la fracción anterior, y
V. La temporalidad determinada en que estará vigente la veda, la cual podrá prorrogarse de subsistir los supuestos del artículo 38.

Artículo 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para usos específicos.

Artículo 42. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas en donde el Ejecutivo Federal las reglamente o decrete su veda, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento, y

II. Permisos para las obras de perforación que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

Las asignaciones o concesiones se otorgarán con base en el volumen anual de agua usada o aprovechada como promedio en los dos años inmediatamente anteriores al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua.

Artículo 43. En los casos del artículo anterior, será necesario solicitar a "La Comisión" el permiso para realizar:

I. La perforación con el objeto de completar el volumen autorizado, si una vez terminada la obra hidráulica no se obtiene el mismo;

II. La reposición de pozo, y

III. La profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo.

El permiso tomará en cuenta las extracciones permitidas en los términos del artículo 40.

TITULO SEXTO

USOS DEL AGUA

Capítulo I

Uso Público Urbano

Artículo 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante

asignación que otorgue “La Comisión”, en la cual se consignará en su caso la forma de garantizar el pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos que se establecen en la legislación fiscal, y la forma prevista para generar los recursos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos o a las entidades federativas que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

Artículo 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de “La Comisión” hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptorés que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de ley.

En el caso del párrafo anterior, en el reuso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos que sobre las mismas estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 46. “La Comisión” podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa, o que tengan usos múltiples de agua, o que sean solicitadas expresamente por los interesados;

II. Que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma, y

IV. Que en su caso las respectivas entidades federativas y municipios, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica.

En los acuerdos o convenios respectivos se establecerán los compromisos relativos.

Artículo 47. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo.

“La Comisión” promoverá el aprovechamiento de aguas residuales de los sistemas de agua potable y alcantarillado, que se podrán realizar por los municipios, los organismos operadores o por terceros.

Capítulo II

Uso Agrícola

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, “La Comisión” podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Artículo 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

Artículo 50. Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y
- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

Artículo 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

- I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;
- II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;
- III. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos. Será obligatorio para los miembros o usuarios el pago de las cuotas fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento;
- IV. Los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;
- V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios del sistema común;
- VI. Los términos y condiciones en los que se podrán transmitir total o parcialmente a terceras personas el título de concesión o los excedentes de agua que se obtengan;
- VII. La forma en que se substanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios;
- VIII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación, y
- IX. Los demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento o acuerden los miembros o usuarios.

El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

Artículo 52. El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los miembros o usuarios de las personas morales a que se

refiere la fracción II del artículo 50, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

Artículo 53. Lo dispuesto en los artículos 50 a 52 se aplicará a unidades y distritos de riego.

Cuando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto para éstos en el presente ordenamiento.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios para efectos de la presente ley y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo dispuesto en los artículos 51 y 52; en este caso serán los ejidatarios o comuneros que usen o aprovechen dichos sistemas o aprovechamientos los que expidan el reglamento respectivo.

Artículo 54. Las personas físicas o morales que constituyen una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, conforme a lo que dispongan sus respectivos reglamentos.

Sección Segunda

Ejidos y Comunidades

Artículo 55. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 51.

Cuando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de agua destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

Artículo 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, en los términos de la presente ley.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían utilizando. "La Comisión" otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Artículo 57. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Comisión", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente ley y su reglamento.

Sección Tercera

Unidades de Riego

Artículo 58. Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con el reglamento de esta ley. Esto último no será obligatorio dentro de los distritos de riego.

Artículo 59. Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;

II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y

III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a "La Comisión".

Artículo 60. En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue "La Comisión" a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el artículo 113.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en el artículo 51 de la ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectiva.

Artículo 61. En el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 59, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.

En el mismo supuesto, "La Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes.

Artículo 62. En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59, el órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas que se requieran.

"La Comisión" podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de "La Comisión" para su validez y observancia.

Artículo 63. Las unidades de riego que así lo convengan podrán integrar un distrito de riego.

Independientemente de lo anterior, las unidades de riego se podrán asociar libremente entre sí, para los efectos del artículo 14.

Lo establecido para los distritos de riego se aplicará en lo conducente a las unidades de riego.

Sección Cuarta

Distritos de Riego

Artículo 64. Los distritos de riego se integrarán con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

Cuando el gobierno federal haya participado en el financiamiento, construcción, operación y administración de las obras necesarias para el funcionamiento del distrito, "La Comisión" en un plazo perentorio procederá a entregar la administración y operación del mismo a los usuarios en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 65. Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del artículo 51 o por quien éstos designen, para lo cual "La Comisión" concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.

Los usuarios del distrito podrán adquirir conforme a lo dispuesto en la ley, la infraestructura de la zona de riego.

Artículo 66. En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura.

El comité hidráulico propondrá un reglamento del distrito de riego respectivo y vigilará su cumplimiento. El reglamento no podrá contravenir lo dispuesto en la concesión y se someterá a sanción de "La Comisión".

El reglamento del servicio de riego se ajustará a lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 67. En los distritos de riego, los productores rurales tendrán el derecho de recibir el agua para riego al formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado por "La Comisión" con la información que le proporcionen los usuarios.

Una vez integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se podrá inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 68. Los usuarios de los distritos de riego están obligados a:

I. Utilizar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito, y

II. Pagar las cuotas por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas se someterán a la autorización de "La Comisión", la cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

Artículo 69. En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito.

Artículo 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.

Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de usuarios de un mismo distrito, se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.

La transmisión total o parcial de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas, a personas físicas o morales fuera del distrito, requerirá de la aprobación de la mayoría de la asamblea general de las asociaciones de usuarios del distrito, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 71. El Ejecutivo Federal promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de distritos de riego.

El establecimiento de un distrito de riego con financiamiento del gobierno federal, se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y se especificarán:

- I. Las fuentes de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito, y
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

Artículo 72. Para proceder a la constitución de un distrito de riego, con financiamiento del gobierno federal, "La Comisión":

I. Promoverá, en su caso, las vedas necesarias para el buen funcionamiento de las obras;

II. Elaborará el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el distrito;

III. Formulará el censo de propietarios o poseedores de tierras y de otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;

IV. Realizará las audiencias, concertaciones y las demás acciones previstas en esta ley y su reglamento necesarias para constituir la zona de riego proyectada;

V. Promoverá, en su caso, la expropiación por parte del Ejecutivo Federal de las tierras requeridas para hacer las obras hidráulicas de almacenamiento y distribución, y

VI. Hará del conocimiento de las autoridades que deban intervenir conforme a su competencia, con motivo de la creación del distrito y, en su caso, de las expropiaciones que se requieran.

Artículo 73. "La Comisión" convocará, en los términos del reglamento, a audiencias con los beneficiarios de la zona de riego proyectada en el distrito para:

I. Informar y concertar con los beneficiarios la recuperación de la inversión federal en obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la ley;

II. Invitar a que las obras requeridas para constituir la zona de riego proyectada sean ejecutadas por los beneficiarios con sus propios recursos, y

III. Acordar la organización de los usuarios de la zona de riego y la forma en que los beneficiarios coadyuvarán en la solución de los problemas de los afectados por las obras hidráulicas y el reacomodo de los mismos.

En caso de que en las audiencias a que se refiere el presente artículo, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la creación del distrito

de riego, no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego de todo el distrito, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

Igualmente se podrá proceder a la expropiación de las tierras, si antes del año a que se refiere el párrafo anterior, los futuros beneficiarios que representen las cuatro quintas partes de la superficie de riego proyectada así lo soliciten al Ejecutivo Federal.

Artículo 74. La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo.

A solicitud del afectado por las obras públicas federales, la indemnización se podrá cubrir mediante compensación en especie por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, en los términos de ley, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

“La Comisión”, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

Artículo 75. Los distritos de riego podrán:

I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso “La Comisión” proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;

II. La escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso “La Comisión” concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios, y

III. Cambiar totalmente el uso del agua, previa autorización de “La Comisión”.

Sección Quinta

Drenaje Agrícola

Artículo 76. El Ejecutivo Federal, por conducto de “La Comisión” y con la participación de los productores, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de drenaje a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de drenaje se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

Artículo 77. En las unidades de drenaje que cuenten con infraestructura hidráulica federal, los beneficiarios de la misma podrán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de "La Comisión", realicen la operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y cobren por superficie beneficiada las cuotas destinadas a tal objeto. Igualmente, podrán cobrar las cuotas que se determinen en la ley para la recuperación de la inversión o, en su defecto, se convengan con los usuarios, quienes estarán obligados a cubrir dichos pagos.

Los adeudos por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realice "La Comisión" directamente o a través de terceros, así como las cuotas para recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro.

"La Comisión" brindará la asesoría técnica necesaria a las unidades de drenaje y, en su caso, otorgará las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes.

Lo establecido para las unidades de riego será aplicable en lo conducente, a las unidades de drenaje.

Capítulo III

Uso en Generación de Energía Eléctrica

Artículo 78. "La Comisión", con base en los estudios, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país y la programación hidráulica a que se refiere la presente ley, en los volúmenes de agua disponibles otorgará sin mayor trámite el título de asignación de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la asignación.

"La Comisión" realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por "La Comisión", formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los

recursos hidráulicos del país. Igualmente, los estudios y planes que en materia hidráulica realice "La Comisión", podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hidráulica que realice "La Comisión" y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

Artículo 79. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán realizarse por "La Comisión" o por la Comisión Federal de Electricidad.

"La Comisión" podrá utilizar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la Ley aplicable conforme a la materia.

Artículo 80. Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a "La Comisión" cuando requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.

No se requerirá concesión, en los términos del reglamento, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica conforme a la ley aplicable en la materia.

Artículo 81. La explotación, el uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a ochenta grados centígrados, cuando se pueda afectar un acuífero requerirán de la previa asignación o concesión para generación geotérmica u otros usos.

Capítulo IV

Uso en Otras Actividades Productivas

Artículo 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "La Comisión" en los términos de la presente ley y su reglamento.

"La Comisión" en coordinación con la Secretaría de Pesca, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias, asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros, no requerirán de concesión.

Capítulo V

Control de Avenidas y Protección Contra Inundaciones

Artículo 83. “La Comisión”, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, o en concertación con personas físicas o morales, podrá construir y operar, según sea el caso, las obras para el control de avenidas y protección de zonas inundables, así como caminos y obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento de las tierras y la protección a centros de población, industriales y, en general, a las vidas de las personas y de sus bienes, conforme a las disposiciones del Título Octavo.

“La Comisión”, en los términos del reglamento, clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, emitirá las normas y recomendaciones necesarias, establecerá las medidas de operación, control y seguimiento y aplicará los fondos de contingencia que se integren al efecto.

Artículo 84. “La Comisión” determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran; asimismo, realizará las acciones necesarias que al efecto acuerde su Consejo Técnico para atender las zonas de emergencia hidráulica o afectadas por fenómenos climatológicos extremos, en coordinación con las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

Capítulo Unico

Artículo 85. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de ley.

Artículo 86. "La Comisión" tendrá a su cargo:

I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de ley;

II. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Autorizar, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;

V. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;

VI. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113, y

VII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo que corresponda a otra dependencia conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 87. "La Comisión" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el reglamento de esta ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de "La Comisión" para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

"La Comisión" mediante acuerdos de carácter general por cuenca, acuífero, zona, localidad o por usos podrá sustituir el permiso de descarga de aguas residuales por un simple aviso.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

Artículo 89. "La Comisión", para otorgar los permisos deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el artículo 87, las normas oficiales mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

"La Comisión" deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos del reglamento, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que no se conteste dentro de dicho lapso, estando integrado debidamente el expediente el solicitante podrá efectuar las descargas en los términos solicitados, lo cual no será obstáculo para que "La Comisión" expida el permiso de descarga al que se deberá sujetar el permisionario cuando considere que se deben de fijar condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, "La Comisión" lo comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se eliminan estas anomalías.

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, cuando con anterioridad se hubieren suspendido las actividades del permisionario por "La Comisión" por la misma causa, o

III. La revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales, cuando con motivo de dicho título sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, "La Comisión", previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales caducará cuando en los términos de la presente ley caduque el título de concesión o asignación de las aguas nacionales origen de la descarga.

Artículo 94. Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, "La Comisión", a solicitud de autoridad competente y por razones de interés público, ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga y, cuando esto no fuera posible o conveniente, nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga.

Los gastos que dicha intervención ocasione serán con cargo al titular o titulares del permiso de descarga.

En caso de no cubrirse dentro de los quince días hábiles siguientes a su requerimiento por "La Comisión", los gastos tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 95. "La Comisión", en el ámbito de la competencia federal, realizará la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley. Los resultados de dicha fiscalización o inspección se harán constar en acta circunstanciada, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que "La Comisión" y las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la ley.

Artículo 96. En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, deberán cumplir las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

Artículo 90. “La Comisión” en los términos del reglamento expedirá el permiso de descarga de aguas residuales, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.

Los permisos de descarga se podrán transmitir en los términos del Capítulo V, Título Cuarto, siempre y cuando se mantengan las características del permiso.

Artículo 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de “La Comisión” y deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 92. “La Comisión”, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales:

I. Cuando no se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;

II. Cuando la calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;

III. Cuando se deje de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, o

IV. Cuando el responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, “La Comisión” a solicitud de autoridad competente podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

Artículo 93. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por “La Comisión”;

“La Comisión” promoverá en el ámbito de su competencia, las normas o disposiciones que se requieran para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar la calidad de las mismas dentro de un ecosistema, cuenca o acuífero.

TITULO OCTAVO

INVERSION EN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 97. Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obra de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.

La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales.

Artículo 98. Cuando con motivo de dichas obras se pudiera afectar el régimen hidráulico e hidrológico de los cauces o vasos propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y en los casos de perforación de pozos en zonas reglamentadas o de veda se requerirá del permiso en los términos de los artículos 23 y 42 de esta ley y su reglamento.

En estos casos, “La Comisión” podrá expedir las normas oficiales mexicanas que se requieran o las que le soliciten los usuarios. Igualmente supervisará la construcción de las obras, y podrá en cualquier momento adoptar las medidas correctivas que sea necesario ejecutar para garantizar el cumplimiento del permiso y de dichas normas.

Artículo 99. “La Comisión” proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

“La Comisión” proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido,

mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios.

Artículo 100. “La Comisión” establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o pongan en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

Artículo 101. “La Comisión” realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la ley y disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, “La Comisión” en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra dependencia o entidad.

Capítulo II

Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales

Artículo 102. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos.

Para tal efecto, “La Comisión” podrá:

I. Celebrar con particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica federal, pudiendo quedar a cargo de una empresa la responsabilidad integral de la obra y su operación, en los términos del Reglamento;

II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Gobierno Federal y la prestación de los servicios respectivos, y

III. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de la concesión a la que se refiere la fracción II, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de agua y lo que disponga el reglamento. Los usuarios de dicha infraestructura tendrán preferencia en el otorgamiento de dichas concesiones.

Artículo 103. Las concesiones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el presente capítulo y al reglamento.

“La Comisión” fijará las bases mínimas para la participación en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este capítulo, en los términos de esta ley y su reglamento. La selección entre las empresas participantes en el concurso se hará en base a las tarifas mínimas que responda a los criterios de seriedad, confiabilidad y calidad establecidas en las bases que para cada paso expida “La Comisión”.

Los derechos y obligaciones de los concesionarios, se establecerán, en su caso, en el reglamento o en el título respectivo.

Artículo 104. Las tarifas mínimas a que se refiere el artículo anterior, conforme a las bases que emita “La Comisión” deberán:

I. Propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;

II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos y medibles que establezcan las propias bases, y

III. Considerar un periodo establecido, que en ningún momento será menor que el periodo de recuperación del costo del capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión.

El término de la concesión no podrá exceder de cincuenta años.

Artículo 105. “La Comisión”, en los términos del Reglamento, podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de los bienes concesionados a que se refiere el presente capítulo, y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

Artículo 106. Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de vencimiento de la concesión, el concesionario no mantiene la infraestructura en buen estado, “La Comisión” nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener la infraestructura al corriente, para

que se proporcione un servicio eficiente y no se menoscabe la infraestructura hidráulica.

Artículo 107. La concesión sólo terminará por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento en los siguientes casos:
 - a) No ejecutar las obras o trabajos objeto de la concesión en los términos y condiciones que señale la ley y su Reglamento;
 - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás bienes o servicios concesionados;
 - c) Transmitir los derechos del título u otorgar en garantía los bienes concesionados, sin contar con la autorización de "La Comisión", o
 - d) Prestar en forma deficiente o irregular el servicio, o la construcción, operación, conservación o mantenimiento, o su suspensión definitiva, por causas imputables al concesionario, cuando con ello se pueda causar o se causen perjuicios o daños graves a los usuarios o a terceros.

III. Rescate de la concesión por causa de utilidad pública o interés público mediante pago de la indemnización respectiva, fijada por peritos en los términos del Reglamento, garantizando en todo caso que la misma sea equivalente por lo menos a la recuperación pendiente de la inversión efectuada y la utilidad razonable convenida en los términos de la concesión, o

IV. Resolución Judicial.

En los casos a que se refieren la fracción II, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras y accesiones y los bienes necesarios para la continuidad del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación, con los accesorios y demás bienes necesarios para continuar la explotación o la prestación del servicio.

Artículo 108. La recuperación total o parcial de la inversión privada o social se podrá efectuar mediante el suministro de agua para usos múltiples, incluyendo la venta de energía eléctrica en los términos de la ley aplicable en la materia.

Las obras públicas de infraestructura hidráulica o los bienes necesarios para su construcción u operación se podrán destinar a fideicomisos, establecidos en instituciones de crédito, para que, a través de la administración y operaciones sobre el uso o aprovechamiento de dichas obras, se facilite la recuperación de la inversión efectuada. Una vez cumplido el objeto del fideicomiso deberán revertir al Gobierno Federal, en caso

contrario, se procederá a su desincorporación en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Capítulo III

Recuperación de Inversión Pública

Artículo 109. Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

Artículo 110. La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuarán con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las cuotas se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

Artículo 111. En los distritos de riego y en las unidades de riego o drenaje, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

Capítulo IV

Cobro por Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales y Bienes Nacionales

Artículo 112. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "La Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos.

La explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motivará el pago del derecho que establece la Ley Federal de Derechos. El pago es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley

sobre la prevención y control de la calidad del agua; de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la Ley General de Salud.

TITULO NOVENO

BIENES NACIONALES A CARGO DE "LA COMISION"

Capítulo Unico

Artículo 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "La Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el artículo 3o. de esta ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "La Comisión".

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 114. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán previo decreto de desincorporación del dominio público al privado de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a "La Comisión", la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 115. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

Artículo 116. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, pasarán del dominio público al privado de la Federación mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

Artículo 117. Por causas de interés público, el Ejecutivo Federal, a través de "La Comisión", podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Las entidades federativas y los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.

“La Comisión” podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas o municipios, o en su caso con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes.

Artículo 118. Los bienes nacionales a que se refiere el presente Título cuya administración esté a cargo de “La Comisión”, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las concesiones que “La Comisión” otorgue para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y lo que se señala el reglamento. La concesión terminará en los casos previstos en el artículo 27, cuando la explotación, el uso o aprovechamiento de bienes nacionales se hubiere otorgado con motivo de la concesión o asignación de aguas nacionales.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere la presente ley cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas federales.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona federal a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I

Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 119. “La Comisión” sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;

III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores que los que corresponden a los usuarios conforme a los títulos respectivos o a las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;

IV. Ocupar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el artículo 113, sin concesión de "La Comisión";

V. Alterar, la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin permiso de "La Comisión";

VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;

VII. No instalar los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de "La Comisión";

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiera en los términos de la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso de la "La Comisión" o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;

IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de "La Comisión" así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;

X. Impedir las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice "La Comisión" en los términos de esta ley y de su reglamento;

XI. No entregar los datos requeridos por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso;

XII. Utilizar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

XIII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;

XIV. Arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;

XV. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso;

XVI. No solicitar el concesionario o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente ley y su reglamento;

XVII. Desperdiciar el agua ostensiblemente, en contravención a lo dispuesto en la ley y el reglamento, y

XVIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley y su reglamento, distinta de las anteriores.

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "La Comisión", con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

- I.** 50 a 500, en el caso de violación a las fracciones VI, XI, XV y XVIII;
- II.** 100 a 1,000, en el caso de violaciones a las fracciones II, III, IV, VII, X, XVI y XVII, y
- III.** 500 a 10,000, en el caso de violación a las fracciones I, V, VIII, IX, XII, XIII y XIV.

En los casos previstos en la fracción IX del artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados.

Artículo 121. Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 122. En los casos de las fracciones I, IV, VIII, IX y XII del artículo 119, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, "La Comisión" podrá imponer adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

Igualmente, "La Comisión" podrá imponer la clausura en el caso de:

- I. Incumplimiento de la orden de suspensión de actividades o suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 92, caso en el cual podrá clausurar definitiva o temporalmente la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga, y

- II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el permiso que se requiera conforme a lo previsto en la presente ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

En el caso de clausura, el personal designado por "La Comisión" para llevarla a cabo, procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia; si el infractor se rehusa a firmarla, ello no invalidará dicha acta, y se deberá asentar tal situación, ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa por "La Comisión".

Para ejecutar una clausura, "La Comisión" podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, "La Comisión" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 123. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de "La Comisión" y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente ley, "La Comisión" notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales con motivo de la realización de obras o la destrucción de las mismas que "La Comisión" efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Capítulo II

Recurso de Revisión

Artículo 124. Contra los actos o resoluciones definitivas de "La Comisión" que causen agravio a particulares, éstos podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del recurso será optativa para el interesado.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar, o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de "La Comisión", en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Si se interpone recurso contra actos o resoluciones que emita "La Comisión" en materia fiscal conforme a la presente ley, será resuelto por ésta en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan:

I. La Ley Federal de Aguas, publicada el 11 de enero de 1972 en el *Diario Oficial de la Federación*, y

II. Todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO. Las declaratorias de aguas nacionales que se hayan expedido, así como las vedas, reglamentaciones y reservas relativas a aguas nacionales decretadas por el Ejecutivo Federal, seguirán produciendo sus efectos legales.

ARTICULO CUARTO. Las concesiones, asignaciones o permisos que se hubieren otorgado conforme a la Ley Federal de Aguas que se deroga, continuarán vigentes en los términos del título respectivo y se deberán inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua conforme a lo dispuesto en la ley.

Los títulos se podrán transmitir en los términos previstos en la presente ley.

ARTICULO QUINTO. Los títulos de concesión o asignación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, cuando "La Comisión" encuentre que los datos consignados son erróneos o no corresponden al volumen del aprovechamiento del agua, lo comunicará a su titular para que dentro de un plazo de treinta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

"La Comisión" dictará resolución en un plazo no mayor a tres meses, con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTICULO SEXTO. Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas o reglamentadas, se resolverán en los términos de esta ley.

Los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de inicio de vigencia de esta ley se sustanciarán, en lo que sea favorable a los interesados, conforme a las disposiciones de la misma.

ARTICULO SEPTIMO. Las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regularán

por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de autorizaciones precarias expedidas por "La Comisión", que hayan utilizado las aguas nacionales durante los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua conforme al procedimiento que se señale en el reglamento de esta ley.

Las autorizaciones precarias inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, darán derecho a sus titulares a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales por un periodo que no será menor a diez años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los titulares deberán ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que la presente ley señala para los concesionarios, y estarán sujetos a las disposiciones que en la misma se señalan en relación a la regulación, modificación o extinción de dichos derechos y obligaciones.

Las personas que con el carácter de precaristas reciban el servicio de agua para riego en los distritos de riego, se regularán por lo dispuesto en el reglamento del distrito respectivo y no por lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO OCTAVO. Los distritos y unidades de riego que actualmente están a cargo de "La Comisión" deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley dentro de un término que no podrá exceder de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

"La Comisión" deberá proveer lo necesario para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual concertará las acciones que sean necesarias con los usuarios.

"La Comisión" determinará lo conducente en tanto los usuarios se hacen cargo de la administración de los distritos o unidades de riego.

ARTICULO NOVENO. En tanto se expide el reglamento en los Distritos de Riego en los términos de la presente ley, se seguirán aplicando los reglamentos, instructivos y demás normas vigentes que regulan su organización y operación. Igualmente, mientras se expide el reglamento del distrito en el que se regule el sistema de distribución en caso de escasez de agua, se seguirá aplicando el sistema previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Aguas que se deroga.

ARTICULO DECIMO. En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en los términos de la misma, seguirán vigentes, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de dicha ley, las normas técnicas ecológicas e hidráulicas que haya expedido la dependencia de la administración pública federal competente.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. Los distritos de drenaje actualmente existentes se considerarán unidades de drenaje para efectos de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. Seguirán en vigor los decretos y reglamentos de creación y de regulación de la estructura y atribuciones del Consejo Técnico, del Director General y de las demás unidades administrativas de "La Comisión", hasta que se expida la reglamentación sobre la organización y operación de la misma en los términos de la presente ley.

ARTICULO DECIMOTERCERO. En tanto los consejos de cuenca a que se refiere la presente ley empiezan a operar y determinan lo conducente, se seguirá aplicando lo previsto en el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas que se deroga. México, D.F., a 24 de noviembre de 1992.—Dip. *Patricia Ruiz Anchondo*, Presidenta.—Sen. *Idolina Miguel Contreras*, Presidenta.—Dip. *Miguel Gómez Guerrero*, Secretario.—Sen. *Roberto Suárez Nieto*, Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.—*Carlos Salinas de Gortari*.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Fernando Gutiérrez Barrios*.—Rúbrica.

LEY FORESTAL

1992

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FORESTAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto de la ley

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia forestal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

Las normas a que se sujetará el aprovechamiento de los recursos forestales del país y las medidas de fomento que se adopten, tienen la finalidad de:

I. Conservar, proteger y restaurar los recursos forestales y la biodiversidad de sus ecosistemas;

II. Proteger las cuencas y cauces de los ríos y los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración;

III. Lograr un manejo sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables, que contribuya al desarrollo socioeconómico de los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de dichos recursos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse;

IV. Crear las condiciones para la capitalización y modernización de la actividad forestal y la generación de empleos en el sector;

V. Fomentar las labores de conservación, protección y restauración forestal, así como las plantaciones comerciales y de otra naturaleza;

VI. Impulsar el desarrollo de la infraestructura forestal, sin perjuicio de la conservación de los recursos naturales; y

VII. Promover la cultura forestal, a través de programas educativos, de capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal.

Artículo 2o. Se declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales.

Artículo 3o. Las disposiciones de esta ley son aplicables en los terrenos forestales y en aquellos con aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Son terrenos forestales los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas. Son terrenos de aptitud preferentemente forestal aquellos que no estando cubiertos por dicha vegetación, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo aquellos que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería. No se considerarán como terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal los situados en áreas urbanas.

Capítulo II

De la autoridad en materia forestal

Artículo 4o. La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual en lo sucesivo se denominará la Secretaría.

Artículo 5o. Son atribuciones de la Secretaría en materia forestal:

I. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional;

II. Determinar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y escuchando la opinión del consejo técnico consultivo forestal, los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional;

III. Elaborar y actualizar normas oficiales mexicanas forestales, en los términos de la ley aplicable en materia de normalización, previa opinión del consejo técnico consultivo forestal, a excepción de aquellas que sean competencia de la Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, la forestación y reforestación en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como revisar y autorizar los programas de manejo forestal y supervisar su cumplimiento;

V. Organizar y manejar el Registro Forestal Nacional;

VI. Autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

VII. Ejercer la administración directa de las reservas y zonas forestales de propiedad nacional y de los parques nacionales, así como de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga, mediando acuerdo o convenio, en personas físicas o morales;

VIII. Supervisar y coordinar las acciones para la prevención y combate de incendios forestales;

IX. Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas fitosanitarias relativas a las especies forestales;

X. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales;

XI. Formular y organizar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, un programa permanente de forestación y reforestación para el rescate de zonas erosionadas;

XII. Promover asociaciones entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos e inversionistas;

XIII. Supervisar que las obras de infraestructura vial en los terrenos forestales, se realicen conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIV. Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia forestal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado;

XV. Realizar visitas de inspección y auditorías técnicas en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

XVI. Vigilar que los aprovechamientos de los recursos forestales maderables se realicen con base en programas de manejo autorizados;

XVII. Sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal y denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes; y

XVIII. Las demás que señale esta ley.

Artículo 6o. La Secretaría constituirá un consejo técnico consultivo nacional forestal, que en lo sucesivo se denominará el Consejo, y que estará integrado con representantes de la Secretaría, de la Secretaría de Desarrollo Social y de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con representantes de instituciones académicas y centros de investigación; agrupaciones de productores y empresarios; organizaciones no gubernamentales y de otras organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

El Consejo se apoyará en consejos regionales que constituirá la Secretaría, en los que también participarán representantes de los gobiernos de los estados y municipios, de ejidos y comunidades y de organizaciones de propietarios forestales.

El Consejo fungirá como órgano de consulta de la Secretaría, así como de la Secretaría de Desarrollo Social, en las materias que le señale esta ley y en las que la Secretaría solicite su opinión.

Capítulo III

De la coordinación y concertación en materia forestal

Artículo 7o. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Secretaría con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal podrán versar sobre los siguientes asuntos:

I. La formulación, articulación e instrumentación de programas forestales, especialmente de forestación y reforestación para el rescate de zonas erosionadas, así como de agroforestería y manejo y uso múltiple del ecosistema forestal;

II. El fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales;

III. Las medidas de fomento para la conservación, protección y restauración de los recursos forestales, para las plantaciones comerciales y

de otra naturaleza, y para los aprovechamientos forestales que se realicen conforme a los términos de esta ley;

IV. La inspección y vigilancia forestales;

V. La asunción, por parte de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, del ejercicio de las funciones operativas que en esta ley se preven en favor de la Secretaría.

Los instrumentos a que se refiere la última fracción de este artículo, deberán ser publicados en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial o gaceta del estado de que se trate o del Departamento del Distrito Federal.

Asimismo, los estados podrán celebrar convenios y acuerdos con sus municipios, para que éstos asuman las atribuciones y responsabilidades a que se refiere este artículo.

La Secretaría dará seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por la ejecución de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

Artículo 8o. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Secretaría con personas físicas o morales del sector social o privado, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como respecto de las labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I

Del inventario forestal nacional y de la zonificación forestal

Artículo 9o. El inventario forestal nacional deberá incluir, por lo menos, la información correspondiente a los siguientes elementos:

I. La superficie de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal con que cuenta el país;

II. Los tipos de vegetación forestal y su localización;

III. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país;

IV. La cuantificación de los recursos forestales;

V. Las zonas y reservas forestales de propiedad nacional y los parques nacionales, así como las superficies vedadas en los términos del artículo 32 de esta ley; y

VI. Los demás que señale el reglamento de esta ley.

La Secretaría deberá recabar la opinión del Consejo para definir los criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario forestal nacional.

Artículo 10. Con base en el inventario forestal nacional y el ordenamiento ecológico del territorio nacional, la Secretaría llevará a cabo la zonificación de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, con el objeto de delimitar sus usos y destinos, considerando primordialmente los criterios de conservación, producción y restauración. Dicha zonificación deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Capítulo II

Del Aprovechamiento de recursos forestales y la forestación y reforestación.

Artículo 11. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y para la forestación y reforestación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal. Dicha autorización comprenderá la autorización del programa de manejo a que se refiere el artículo 12.

La forestación o reforestación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en superficies menores a diez hectáreas, únicamente requerirá notificación por escrito del interesado a la Secretaría, la que dará aviso a la Secretaría de Desarrollo Social. El reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que expidan conjuntamente dichas dependencias, determinarán los casos de excepción en que sea necesaria la autorización de la Secretaría para realizar dichas actividades.

El aprovechamiento, transporte y almacenamiento de recursos forestales no maderables y el aprovechamiento de leña para uso doméstico, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas que expidan conjuntamente la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 12. Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación y reforestación, deberán acompañarse de:

I. Título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud o, en su caso, el documento que

acredite el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, forestación o reforestación;

II. Programa de manejo forestal que deberá contener:

- a)** Los objetivos del programa;
- b)** La ubicación del terreno o terrenos y las características físicas y biológicas del ecosistema forestal;
- c)** Los estudios dasométricos del área;
- d)** Las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento, forestación o reforestación;
- e)** Las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de fauna silvestre amenazadas o en peligro de extinción;
- f)** Las medidas para la prevención, control y combate de plagas e incendios;
- g)** Las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo;
- h)** Los compromisos de forestación o reforestación que se contraigan;
- i)** La planeación, en su caso, de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales; y
- j)** Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que emitan conjuntamente la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social.

III. En el caso de aprovechamientos forestales de selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como de áreas naturales protegidas, autorización de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 13. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría requerirá a los solicitantes, para que la proporcionen. Una vez proporcionada ésta, comenzará a correr el plazo para que resuelva la Secretaría

En los casos de solicitudes de autorización de forestación o reforestación, si la Secretaría no emite resolución en el plazo señalado, aquéllas se tendrán por concedidas y ésta, a solicitud de los interesados, deberá expedir certificación de que ha transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior.

Tratándose de aprovechamientos forestales que no requieran de la autorización a que se refiere la fracción III del artículo 12, la Secretaría enviará copia del programa de manejo a la Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro de los diez días hábiles siguientes determine, en su caso, las restricciones de protección ecológica aplicables. Si transcurrido el plazo señalado, la Secretaría de Desarrollo Social no hubiere comunicado las restricciones aplicables, se entenderá que no existen restricciones adicionales a las previstas en el programa de manejo

Artículo 14. En caso de que la Secretaría niegue la autorización solicitada, los particulares afectados podrán recurrir la decisión en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que se les notifique. La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso, deberá turnar el expediente al consejo nacional o regional, según lo establezca el Reglamento de esta ley, mismo que deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles. Una vez recibida dicha opinión, la Secretaría deberá emitir su resolución definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Artículo 15. Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación estarán obligados a presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución sobre el desarrollo y cumplimiento del programa de manejo. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización del programa de manejo forestal respectivo.

Artículo 16. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, tendrán una vigencia que permita cumplir con los objetivos del programa de manejo y podrán ser suspendidas o revocadas en los casos previstos en los artículos 50 y 52 de esta ley.

Las modificaciones o cancelación de los programas de manejo deberán ser autorizadas por la Secretaría. Para autorizar las modificaciones se requerirá que la Secretaría de Desarrollo Social determine, en su caso, las restricciones aplicables, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 17. Los programas de manejo forestal, así como sus modificaciones, una vez que hayan sido autorizados, deberán ser inscritos en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 18. En caso de enajenación de propiedad o derechos reales de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales se hubiere autorizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables, el enajenante deberá informarlo, lo que se hará constar en el documento en que se formalice la enajenación.

Los notarios públicos ante quienes se celebren estos actos, deberán verificar en el Registro Forestal Nacional si existe programa de manejo. En caso de que éste exista, los notarios deberán dar aviso del acto que se celebre al Registro, en un plazo de treinta días hábiles contado a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán cumplir con los términos del programa de manejo sin perjuicio de poder solicitar su modificación o cancelación en los términos del segundo párrafo del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19. La Secretaría sólo podrá autorizar, por excepción y con base en estudios técnicos justificativos y, en su caso, previa opinión del consejo regional de que se trate, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, atendiendo las normas oficiales mexicanas que en materia de protección ecológica emita la Secretaría de Desarrollo Social, siempre que el nuevo uso no comprometa la biodiversidad y contribuya a evitar la erosión de suelos, el deterioro de la calidad del agua y la disminución en su captación.

Capítulo III

Del transporte y almacenamiento de materias primas forestales

Artículo 20. Las materias primas forestales maderables, para su transportación o almacenamiento, deberán estar amparadas con documentación en los términos que fije el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría. La madera en rollo únicamente requerirá estar marcada con un marcador autorizado por la Secretaría en los términos que fije el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría, mismos que precisarán las características, así como las bases y lineamientos para el uso y control de los marcadores.

La Secretaría estará facultada para realizar los actos tendientes a verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 21. Los responsables de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, deberán solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Forestal Nacional, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 22. Quienes transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales maderables, deberán verificar, en los términos que fije el reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, que las mismas provengan de aprovechamientos para los cuales exista autorización.

Capítulo IV

De los servicios técnicos forestales

Artículo 23. Los programas de manejo deberán ser elaborados y dirigidos en su ejecución técnica por personas físicas o morales con la capacidad necesaria. Quienes se encarguen de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo, serán responsables, junto con los titulares de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, de asegurar que dichos programas se cumplan y se ajusten a las normas oficiales mexicanas establecidas.

Las personas físicas o morales que de acuerdo con el reglamento de esta ley, cumplan con los requisitos necesarios para elaborar, dirigir la ejecución y evaluar los programas de manejo, deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 24. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, que por la carencia de recursos económicos o por el reducido tamaño de sus terrenos no estén en posibilidades de contratar los servicios técnicos privados, podrán recurrir a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta ley, para que les proporcione asesoría técnica en la elaboración de sus programas de manejo. La ejecución de dichos programas de manejo será responsabilidad directa de los ejidatarios, comuneros o demás propietarios o poseedores de los terrenos de que se trate.

Capítulo V

De la creación, organización y administración de reservas y zonas forestales y parques nacionales

Artículo 25. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios que elaboren la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión del Consejo, podrá establecer reservas y zonas forestales y parques nacionales, para asegurar la conservación y protección de los ecosistemas forestales.

Los decretos que establezcan las reservas y zonas forestales, así como los parques nacionales, precisarán los regímenes de manejo técnico de los recursos naturales a que se sujetarán dichos terrenos y, en su caso, los programas de desarrollo integral que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Previamente, se escuchará la opinión de los propietarios o poseedores de los terrenos de que se trate, así como de los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría administrar las reservas y zonas forestales de propiedad nacional y los parques nacionales, así como los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, atendiendo las normas oficiales mexicanas que en materia de protección ecológica expida la Secretaría de Desarrollo Social.

La Secretaría podrá celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que administren, total o parcialmente, las reservas o zonas forestales de propiedad nacional y los parques nacionales, así como los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, que estén ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales

Asimismo, la Secretaría podrá acordar y convenir que la administración de las áreas naturales protegidas que se mencionan en este artículo se transfiera, en su totalidad o en parte, a personas físicas o morales que, bajo la supervisión de ésta, asuman la responsabilidad de su conservación, protección, fomento y vigilancia, para dedicarlas a fines de investigación, turísticos, recreativos o de otra índole, acordes con la conservación del área natural protegida de que se trate, tomando en cuenta, en lo conducente, los criterios establecidos en el Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Quien convenga con la Secretaría en los términos de este artículo, deberá atender las normas oficiales mexicanas que en materia de protección ecológica emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Capítulo VI

De la prevención, combate y control de incendios forestales

Artículo 27. La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, dictará las normas oficiales mexicanas que se deberán cumplir para prevenir, combatir y controlar los incendios, así como los métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego.

Artículo 28. La Secretaría supervisará, coordinará y ejecutará acciones para la prevención, combate y control de incendios forestales, y promoverá la asistencia, para dichos efectos, de las demás dependencias de la administración pública federal y, en su caso, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren.

La Secretaría procurará la participación de instituciones del sector social y privado y de la ciudadanía en general, para los efectos señalados en el párrafo que antecede, y organizará campañas permanentes de difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 29. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, al igual que las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte, reportarán a la Secretaría la existencia de los incendios forestales que detecten.

Capítulo VII

De la sanidad forestal

Artículo 30. La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, dictará las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Artículo 31. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, a partir del momento en que sean notificados por la Secretaría, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los lineamientos que se les den a conocer.

Si por cualquier circunstancia, los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de dichos terrenos o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, están imposibilitados para ejecutar los trabajos de sanidad forestal, la Secretaría los llevará a cabo, mediante el cobro de los derechos que conforme a la ley procedan.

Capítulo VIII

De las vedas forestales

Artículo 32. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría para justificar la medida, previa opinión del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación sobre dichos terrenos, podrá decretar vedas forestales. Se exceptuarán de las vedas a las plantaciones comerciales, en tanto no pongan en riesgo inminente de daño al medio ambiente. Los decretos precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies y recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el *Diario Oficial de la Federación* y por una sola vez en los diarios de mayor circulación del lugar donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

TITULO TERCERO

DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Capítulo I

De la conservación, protección y restauración forestales

Artículo 33. La Secretaría y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social elaborarán y aplicarán medidas para

fomentar la conservación, protección, restauración y uso múltiple de los recursos forestales;

La Secretaría otorgará a los ejidos, comunidades y propietarios forestales apoyos en materia de capacitación y asesoría técnica para que se incorporen a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal. Asimismo las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría para su aplicación.

Artículo 34. La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, y tomando en cuenta las necesidades de recuperación en zonas de suelos deteriorados, las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas y las necesidades de promover cierto tipo de plantaciones, determinará las áreas geográficas en que se deberán fomentar las labores de conservación, protección y restauración forestal, así como para plantaciones agroforestales, para leña, para protección de cuencas, comerciales y de otra naturaleza.

Artículo 35. El fomento a las labores a que se refiere el artículo anterior, comprenderá a las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La celebración de convenios entre la Secretaría y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración; y

II. Las medidas que a juicio de la Secretaría, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal.

Artículo 36. Para formular y organizar programas de forestación y reforestación en zonas degradadas, la Secretaría promoverá la cooperación de otras dependencias federales, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de empresas, organismos o personas, nacionales y extranjeras, interesados en el rescate ecológico. El objeto de estos programas será:

I. Restaurar y aumentar los recursos forestales y la biodiversidad en el territorio nacional; y

II. Realizar y apoyar las acciones que contribuyan a disminuir la erosión y aumentar la recarga de acuíferos.

Artículo 37. Tratándose de las plantaciones para restauración a que se refiere este capítulo, la Secretaría, en coordinación con la de Desarrollo Social, promoverá la creación de áreas y huertos semilleros,

viveros forestales y su operación por los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como por los propietarios y poseedores de predios forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación.

Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la creación de sociedades reforestadoras para el establecimiento de las plantaciones a que se refiere este capítulo, para lo cual podrá coordinarse con otras dependencias de la administración pública federal y con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Capítulo II

De la infraestructura vial

Artículo 39. La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, podrán celebrar acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con empresas del sector social o privado y con los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, con el objeto de desarrollar y conservar la infraestructura vial de las regiones forestales.

Artículo 40. Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de los caminos en terrenos forestales cause el menor daño al medio natural.

Capítulo III

De la cultura, educación, capacitación e investigación forestal

Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y previa opinión del Consejo, proveerá en materia de cultura forestal a:

I. Promover, coordinar y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación de la

sociedad en programas inherentes al desarrollo sostenido de la actividad forestal;

II. Promover la actualización de los programas educativos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, con el fin de que se fortalezca y fomente la cultura forestal.

Artículo 42. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y previa opinión del Consejo, proveerá en materia de educación y capacitación forestal a:

I. Promover programas de educación y capacitación para propietarios, poseedores y pobladores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;

II. Recomendar a las escuelas públicas y privadas dedicadas a la formación de profesionistas forestales, sobre el contenido de los planes de estudio, con el fin de promover que la capacitación de los recursos humanos responda a las necesidades del sector forestal; y

III. Crear y coordinar un programa de becas para apoyar la formación y capacitación de recursos humanos en áreas relacionadas con el manejo y administración de los recursos forestales, a diferentes niveles de especialización, que incluya desde entrenamientos técnicos hasta postgrados.

Artículo 43. La Secretaría, previa opinión del Consejo, proveerá en materia de investigación forestal a:

I. Identificar las áreas prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación y formación de recursos humanos;

II. Crear y coordinar un programa a través del cual se otorgarán financiamientos a universidades, centros de estudio e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones en materia forestal;

III. Crear un programa con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación y formación de recursos humanos;

IV. Promover la transferencia de tecnología forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima los recursos forestales del país, así como promover el intercambio científico y tecnológico con otros países; y

V. Integrar y coordinar sus investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el estudio y la conservación y protección de los recursos naturales.

TITULO CUARTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION, AUDITORIAS TECNICAS, INFRACCIONES Y DELITOS

Capítulo I

De las visitas de inspección y auditorías técnicas

Artículo 44. El personal autorizado de la Secretaría realizará visitas de inspección o auditorías técnicas en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Asimismo, podrá inspeccionar los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales para verificar que éstas procedan de terrenos para los cuales se haya autorizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Dicho personal, deberá contar con la identificación vigente y orden escrita de la autoridad competente, en la que se precisará el lugar de la diligencia, el objeto de la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría, para el desarrollo de sus funciones; en caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones conforme a la legislación aplicable.

Capítulo II

De las infracciones y sanciones

Artículo 45. La Secretaría impondrá multa por el equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa la infracción:

I. A quien teniendo obligación de hacerlo, no prevenga o combata los incendios forestales o las plagas o enfermedades que afecten a la vegetación forestal, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría;

II. Al que en terrenos forestales establezca cultivos agrícolas, encerraderos de ganado o labores de pastoreo o de otra índole, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado; y

III. Al que incumpla con la obligación de dar los avisos o solicitar las inscripciones registrales, previstos en la presente ley.

Artículo 46. La Secretaría impondrá multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa la infracción:

I. A quien ejecute aprovechamientos forestales en contravención a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado;

II. Al que viole las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan reservas y zonas forestales, parques nacionales y vedas;

III. Al que, en desacato de mandato legítimo de la Secretaría, se rehusa a prevenir o combatir los incendios forestales o las plagas o enfermedades que afecten la vegetación forestal;

IV. Al que por imprudencia provoque incendios en terrenos forestales, así como al propietario o poseedor de terrenos afectados por un incendio o a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación sobre dichos terrenos, que no den el aviso a que se refiere el artículo 29 de esta ley;

V. Al que extraiga suelo en contravención a las normas aplicables o realice cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

VI. Al que intencionalmente y sin observar las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría, provoque incendios en terrenos forestales;

VII. A quien falsifique la documentación o las marcas a que hace referencia el artículo 20 de esta ley, para amparar el transporte y almacenaje de materias primas forestales maderables;

VIII. Al que sin autorización realice cambios de uso de suelo en terrenos forestales;

IX. Al que incumpla las disposiciones contenidas en los artículos 11, 20 y 22 de esta ley;

X. Al que se apodere ilícitamente de la documentación o de los marcadores autorizados por la Secretaría, para amparar el transporte y almacenamiento de materias primas forestales maderables.

Artículo 47. Se aplicará el doble de las multas previstas en este capítulo, a los reincidentes de las infracciones señaladas en el mismo.

Artículo 48. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 49. La Secretaría, al imponer una sanción, la fundará y motivará, tomando en cuenta, para su calificación, las condiciones económicas del infractor y el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La Secretaría de Desarrollo Social coadyuvará con la Secretaría, en la detección y denuncia de las infracciones señaladas en este capítulo:

Artículo 50. Procede la suspensión total o parcial de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, por el incumplimiento, imputable a su titular, de las obligaciones señaladas en el programa de manejo autorizado cuando se comprometa la biodiversidad de la zona así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión.

Artículo 51. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en la autorización correspondiente, la Secretaría podrá, de existir causa justificada, conceder, a petición del interesado, un plazo para que las cumpla. Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, la Secretaría podrá realizar los trabajos respectivos, con cargo al obligado. El costo de los trabajos tendrá el carácter de crédito fiscal.

Artículo 52. Procede la revocación de la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación por la persistencia de la causa que haya motivado su suspensión, en los términos que marca el artículo 50.

Artículo 53. La Secretaría hará la inscripción de suspensión o revocación correspondiente, en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 54. A quienes se hubiere impuesto alguna multa o se les suspenda o revoque una autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, podrán interponer recurso de revocación. El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Artículo 55. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 56. La Secretaría estará facultada para clausurar los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuando a pesar de que los responsables hayan sido sancionados conforme a la fracción III del artículo 45 por no haber solicitado la inscripción de éstos en el Registro Forestal Nacional, transcurran quince días contados a partir de la fecha en que se haya aplicado la sanción sin que se haya solicitado dicha inscripción.

Capítulo III

De los delitos

Artículo 57. La Secretaría y, en su caso, la Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán coadyuvar con el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones en materia de delitos forestales.

Artículo 58. A quien transporte, comercie madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Forestal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de mayo de 1986, así como todas las demás disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

TERCERO. En tanto se expida el reglamento de la presente ley, seguirá aplicándose, en lo que no la contravenga, el de la ley abrogada, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de julio de 1988.

CUARTO. Los permisos de aprovechamiento otorgados bajo la vigencia de la ley que se abroga, continuarán teniendo validez, sin perjuicio de que su titular solicite se ajusten a las prescripciones contenidas en la presente ley.

QUINTO. El Registro Forestal Nacional deberá entrar en funciones en un plazo que no exceda de ocho meses, contado a partir de que entre en vigor la presente ley.

SEXTO. Las organizaciones y técnicos que presten servicios técnico forestales, así como los responsables de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, deberán solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Forestal Nacional, en un plazo de tres meses, contado a partir de que éste inicie sus funciones. En tanto inicia sus funciones el Registro, quien pretenda instalar un centro de almacenamiento o transformación deberá notificarlo a la Secretaría.

SEPTIMO. La Secretaría deberá poner en operación el sistema de marcado a que se refiere el artículo 20 de esta ley, en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de que entre en vigor la presente ley.

En tanto se pone en operación dicho sistema de marcado, se deberá continuar utilizando la documentación para el transporte de madera en rollo previsto en la ley que se abroga.

OCTAVO. La ley que se abroga deberá continuar aplicándose por los delitos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse a la presente ley por considerarla más favorable.

NOVENO. El consejo técnico consultivo nacional forestal, deberá constituirse en un plazo no mayor a cuatro meses, contado a partir de que entre en vigor la presente ley.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1992.—Dip. *Guillermo Pacheco Pulido*, Presidente.—Sen. *Carlos Sales Gutiérrez*, Presidente.—Dip. *Luis Pérez Díaz*, Secretario.—Sen. *Ramón Serrano Ahumada*, Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1992.—*Carlos Salinas de Gortari*.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Fernando Gutiérrez Barrios*.—Rúbrica.

INFORMACION

**PUBLICACION EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*
DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO**

JUICIO AGRARIO No. 05/92

Pob.: "NUEVA CREACION CAJEME".

Mpio.: General Plutarco Elías Calles.

Edo.: Sonora.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 21 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de agosto del mismo año. Pág. 29 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 18

JUICIO AGRARIO No. 10/92

Pob.: "FELIPE ANGELES No. 2".

Mpio.: Ahome.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 28 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de agosto del mismo año. Pág. 29 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 22.

JUICIO AGRARIO No. 13/92

Pob.: "SAN CRISTOBAL LA VEGA Y SU ANEXO LA RINCONADA".

Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 21 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de agosto del mismo año. Pág. 27 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 17.

JUICIO AGRARIO No. 06/92

Pob.: "RIO TANCUILIN".

Mpio.: Landa de Matamoros.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 5 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 mismo mes y año.

Pág. 29 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 24.

JUICIO AGRARIO No. 07/92

Pob.: "SANTA ROSA TEMASCATIO".

Mpio.: Irapuato.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

Dictada el 23 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de septiembre del mismo año. Pág. 33 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 20.

JUICIO AGRARIO No. 08/92

Pob.: "MEDANOS DE SAN ESTEBAN".

Mpio.: Ahome.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

Dictada el 23 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de septiembre del mismo año. Pág. 35 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 21.

JUICIO AGRARIO No. 03/92

Pob.: "LINDERO U OJO DE AGUA".

Mpio.: Jalpan de Serra.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 23 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de noviembre del mismo año. Pág. 25 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 51.

JUICIO AGRARIO No. 04/92

Pob.: "SAN ANTONIO TRES PICOS".

Mpio.: Amatán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 5 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de noviembre del mismo año. Pág. 29 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 53.

JUICIO AGRARIO No. 09/92

Pob.: "LOS LAGARTOS".

Mpio.: José María Morelos.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de noviembre del mismo año. Pág. 33 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 54.

JUICIO AGRARIO No. 17/92

Pob.: "SHASHALPA".

Mpio.: Bochil.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de noviembre del mismo año. Pág. 29 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pag. 55.

JUICIO AGRARIO No. 18/92

Pob.: "AÑO DE JUAREZ".

Mpio.: Pueblo Nuevo Solistahuacán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 30 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de noviembre del mismo año. Pág. 32 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 52.

JUICIO AGRARIO No. 19/92

Pob.: "MATIAS CASTELLANOS".

Mpio.: Las Margaritas.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de noviembre del mismo año. Pág. 40 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 56.

JUICIO AGRARIO No. 24/92

Pob.: "CHAPAYAL".

Mpio.: Simojovel.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de noviembre del mismo año. Pág. 24 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 59.

JUICIO AGRARIO No. 23/92

Pob.: "UNION CAMPESINA EL PORVENIR".

Mpio.: La Trinitaria.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de noviembre del mismo año. Pág. 29 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 58.

JUICIO AGRARIO No. 22/92

Pob.: "EL TULIPAN".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de noviembre del mismo año. Pág. 26 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 57.

JUICIO AGRARIO No. 48/92

Pob.: "SAN ANTONIO TLALTENCO".

Mpio.: Chiautzingo.

Edo.: Puebla.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de noviembre del mismo año. Pág. 20 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 62.

JUICIO AGRARIO No. 72/92

Pob.: "GUADALUPE".

Mpio.: Palenque.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 1 de octubre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de noviembre del mismo año. Pag. 23 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 3, pág. 45.

JUICIO AGRARIO No. 39/92

Pob.: "TETABIA TE No. 2".

Mpio.: General Plutarco Elías calles.

Edo.: Sonora.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 25 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre del mismo año. Pág. 30 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 64.

JUICIO AGRARIO No. 31/92

Pob.: "NUEVO PARAISO".

Mpio.: Othón P. Blanco.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre del mismo año. Pág. 32 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pag 61.

JUICIO AGRARIO No. 26/92

Pob.: "NUEVO VERACRUZ".

Mpio.: Othón P. Blanco.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 20 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre del mismo año. Pág. 34 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 60.

JUICIO AGRARIO No. 74/92

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD".

Mpio.: Macuspana.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 25 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre del mismo año. Pág. 36 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 2, pág. 65.

JUICIO AGRARIO No. 15/92

Pob.: "LA CEIBITA".

Mpio.: Simojovel.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 29 de octubre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre del mismo año. Pág. 30 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 3, pag 49..

JUICIO AGRARIO No. 138/92

Pob.: "JUAN DE GRIJALVA".

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 15 de octubre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre del mismo año. Pág. 35 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 3, pag. 47.

JUICIO AGRARIO No. 32/92

Pob.: "GRAL. MANUEL CASTILLO BRITO".

Mpio.: Holpechén.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

Dictada el 8 de octubre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre del mismo año. Pág. 33 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 3, pag. 46.

JUICIO AGRARIO No. 81/92

Pob.: "LOS QUINTERO".

Mpio.: Sinaloa.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 29 de octubre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre del mismo año. Pág. 22 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 3, pag. 52.

JUICIO AGRARIO No. 44/92

Pob.: "EMILIANO ZAPATA".

Mpio.: Pantelhó.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 29 de octubre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1993. Pág. 34 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 3, pag. 51.

JUICIO AGRARIO No. 16/92

Pob.: "TEPEYAC".

Mpio.: Simojovel.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 29 de octubre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1993. Pág. 58 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 3, pág. 50.

JUICIO AGRARIO No. 508/92

Pob.: "VISTA HERMOSA".

Mpio.: San Lucas Ojitlán.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 1 de diciembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de febrero de 1993. Pág. 26 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 5, Pág. 37.

JUICIO AGRARIO No. 41/92

Pob.: "TAMBA".

Mpio.: Concordia.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de febrero de 1993. Pág. 23 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 4, pág. 46.

JUICIO AGRARIO No. 40/92

Pob.: "ENRIQUE RODRIGUEZ CANO".

Mpio.: Huimanguillo.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de febrero de 1993. Pág. 18 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 4, pág. 45.

JUICIO AGRARIO No. 02/92

Pob.: "RIO BLANCO".

Mpio.: Peñamiller.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 21 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1993.

Pág. 35 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 19.

JUICIO AGRARIO No. 11/92

Pob.: "VILLA LAS ROSAS".

Mpio.: Las Rosas.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 5 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1993.

Pág. 37 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 25.

JUICIO AGRARIO No. 509/92

Pob.: "NUEVO MONTE BELLO".

Mpio.: San Lucas Ojitlán.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Dictada el 1 de diciembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1993.

Pág. 41 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 5, pág. 38.

JUICIO AGRARIO No. 20/92

Pob.: "NUEVO NARANJO".

Mpio.: Tecpatán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 28 de julio de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de febrero de 1993.

Pág. 45 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 1, pág. 23.

JUICIO AGRARIO No. 389/92

Pob.: "VILLA JUAREZ".

Mpio.: Lerdo.

Edo.: Durango.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

Dictada el 19 de noviembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de febrero de 1993.

Pág. 50 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 4, pág. 53.

JUICIO AGRARIO No. 21/92

Pob.: "MITONTIC".

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Dictada el 26 de noviembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de febrero de 1993.

Pág. 41 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 4, pág. 74.

JUICIO AGRARIO No. 399/92

Pob.: "SAN LUIS YUCUTACO".

Mpio.: San Agustín Chayuco.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

Dictada el 1 de diciembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de febrero de 1993.

Pág. 38 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 5, pág. 35.

JUICIO AGRARIO No. 36/92

Pob.: "PRESIDENTE BENITO JUAREZ".

Mpio.: Durango.

Edo.: Durango.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Dictada el 19 de noviembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de marzo de 1993.

Pág. 42 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 4, pág. 52.

JUICIO AGRARIO No. 374/92

Pob.: "KIKAB".

Mpio.: Campeche.

Edo.: Campeche.

Acc.: Ampliación de ejido.

Dictada el 10 de diciembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 1993.

Pág. 34 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 5, pág. 45.

JUICIO AGRARIO No. 425/92

Pob.: "EMILIANO ZAPATA".

Mpio.: Huitiupán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

Dictada el 7 de enero de 1993.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo del mismo año. Pág. 36 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 6, pág. 41.

JUICIO AGRARIO No. 397/92

Pob.: "EL CARMEN".

Mpio.: San Miguel Soyaltepec.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

Dictada el 12 de noviembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 1993. Pág. 40 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 4, pág. 51.

JUICIO AGRARIO No. 385/92

Pob.: "SINALOA".

Mpio.: Frontera Comalapa.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

Dictada el 10 de diciembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de marzo de 1993. Pág. 54 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 6, pág. 32.

JUICIO AGRARIO No. 500/92

Pob.: "EL CARMELO".

Mpio.: San Fernando.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 5 de enero de 1993.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de marzo del mismo año. Pág. 59 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 6, pág. 38.

JUICIO AGRARIO No. 380/92

Pob.: "SANTA MARIA DE LOS COCOS".

Mpio.: Arroyo Seco.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

Dictada el 10 de diciembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de marzo de 1993. Pág. 62 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 5, pág. 46.

JUICIO AGRARIO No. 76/92

Pob.: "PLAN DE AYALA".

Mpio.: Ozuluama.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 15 de diciembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de marzo de 1993.

Pág. 23 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

JUICIO AGRARIO No. 450/92

Pob.: "EL MOLINO".

Mpio.: San Francisco de Conchos.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

Dictada el 7 de enero de 1993.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de marzo del mismo año. Pág. 26 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 6, pág. 42.

JUICIO AGRARIO No. 638/92

Pob.: "FELIPE ANGELES".

Mpio.: Othón P. Blanco.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 5 de enero de 1993.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de marzo del mismo año. Pág. 28 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

JUICIO AGRARIO No. 35/92

Pob.: "31 DE OCTUBRE, EMILIANO ZAPATA, CAMPO 16".

Mpio.: General Plutarco Elías Calles.

Edo.: Sonora.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 25 de agosto de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de marzo de 1993.

Pág. 35 y ss. *Boletín Judicial Agrario* 6, pág. 29.

JUICIO AGRARIO No. 435/92

Pob.: "SAN GREGORIO".

Mpio.: Valle de Allende.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.
Dictada el 15 de diciembre de 1992.
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de marzo de 1993.
Pág. 37 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

JUICIO AGRARIO No. 420/92

Pob.: "NUEVO REMOLINO".
Mpio.: Juan Rodríguez Clara.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Dictada el 3 de diciembre de 1992.
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de marzo de 1993.
Pág. 39 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 6, pág. 31.

JUICIO AGRARIO No. 751/92

Pob.: "SAN LUCAS TOTOMALOYA".
Mpio.: Aculco.
Edo.: México.
Acc.: Ampliación de aguas.
Dictada el 7 de enero de 1993.
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1993.
Pág. 45 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

JUICIO AGRARIO No. 924/92

Pob.: "ANEXO LAS ROSAS".
Mpio.: Socoltenango.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Dotación de tierras.
Dictada el 14 de enero de 1993.
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1993.
Pág. 47 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 6.

JUICIO AGRARIO No. 426/92

Pob.: "SAN PEDRO".
Mpio.: Villa de González.
Edo.: Tamaulipas.
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Dictada el 19 de noviembre de 1992.
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de marzo de 1993.
Pág. 49 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

JUICIO AGRARIO No. 844/92

Pob.: "CARLOS CANO CRUZ".

Mpio.: Campeche.

Edo.: Campeche.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Dictada el 28 de enero de 1993.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de marzo de 1993.

Pág. 31 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

JUICIO AGRARIO No. 84/92

Pob.: "SAN PEDRO PAUCHIL".

Mpio.: Huitiupan.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de marzo de 1993.

Pág. 71 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

JUICIO AGRARIO No. 12/92

Pob.: "FLORENCIO AZUA GALLEGOS".

Mpio.: Pánuco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Dictada el 26 de enero de 1993.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de marzo de 1993.

Pág. 77 y ss. *Boletín Judicial Agrario* No. 7.

SEDES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS *

Distrito 1, Aguascalientes-Zacatecas.

Sede: Av. Convención 102, Esq. José Ma. Chávez.
Zona Centro
Aguascalientes, Aguascalientes.

Inicio de funciones: 12 de agosto de 1992.

Sede alterna: Abasolo, Esq. con Callejón Ancho
Colonia Centro
Zacatecas, Zacatecas.

Distrito 2, Baja California-Baja California Sur.

Sede: Pasaje Jalapa 1037
Centro Cívico y Comercial.
Mexicali, Baja California.

Inicio de funciones: 7 de agosto de 1992.

Sede alterna:

Distrito 3, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sede: Boulevard Belisario Domínguez 2203
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 4, Tapachula, Chiapas.

Sede: 4a. Av. y Sur 37
Colonia Centro
Tapachula, Chiapas.

Inicio de funciones: 31 de agosto de 1992.

Distrito 5, Chihuahua, Chihuahua.

Sede: Av. Ojinaga No. 710
Esq. Vicente Guerrero.
Chihuahua, Chihuahua.

Inicio de funciones: 24 de agosto de 1992.

* Consultar *Boletín Judicial Agrario*, números 2, 4, 5 y 7.

Distrito 6, Saltillo, Coahuila.

Sede: Boulevard Venustiano Carranza No. 3206
Saltillo, Coahuila.
Inicio de funciones: 31 de agosto de 1992.

Distrito 7, Torreón-La Laguna.

Sede: Av. Hidalgo 501 Ote.
Entre García Carrillo y Comonfort Sur.
Torreón, Coahuila.
Inicio de funciones: 14 de agosto de 1992.
Sede alterna: Pino Suárez poniente No. 514
Durango, Durango.

Distrito 8, Distrito Federal.

Sede: Orizaba No. 16 1er. piso.
Colonia Roma
D. F. 06700
Inicio de funciones: 31 de agosto de 1992.

Distrito 9, Toluca, Estado de México.

Sede: José Ma. Mora 117
Esq. Jaime Nunó
Centro
Toluca, Estado de México.
Inicio de funciones: 31 de agosto de 1992.

Distrito 10, Naucalpan, Estado de México.

Sede: Vía Dr. Gustavo Baz No. 98
Fracc. Alce Blanco
Naucalpan, Estado de México.
Inicio de funciones: 10 de agosto de 1992.

Distrito 11, Guanajuato, Guanajuato.

Sede: Carr. Guanajuato-Marfil Km. 1.5
Guanajuato, Guanajuato.
Inicio de funciones: 14 de agosto de 1992.

Distrito 12, Chilpancingo, Guerrero.

Sede: Guerrero 38
Zona Centro
Chilpancingo, Guerrero.
Inicio de funciones: 10 de agosto de 1992.

Distrito 13, Chilpancingo, Guerrero.

Sede: Av. CNC, Esq. con Cedro
Fraccionamiento Olinalá
Chilpancingo, Guerrero.
Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 14, Pachuca, Hidalgo.

Sede: Av. Cuauhtémoc No. 606
Pachuca, Hidalgo.
Inicio de funciones: 12 de agosto de 1992.

Distrito 15, Guadalajara, Jalisco.

Sede: Av. Unión Sur No. 174
Col. Sector Hidalgo
Guadalajara, Jalisco.
Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 16, Jalisco-Colima.

Sede: Libertad No. 1789
Sector Hidalgo
Guadalajara, Jalisco.
Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.
Sede alterna: Palacio Legislativo
Domicilio conocido
Colima, Colima.

Distrito 17, Morelia, Michoacán.

Sede: Av. Acueducto No. 3789
Fracc. Los Virreyes
Morelia, Michoacán.
Inicio de funciones: 17 de agosto de 1992.

Distrito 18, Cuernavaca, Morelos.

Sede: Boulevard Benito Juárez No. 903
Colonia Las Palmas
Cuernavaca, Morelos.

Inicio de funciones: 11 de agosto de 1992.

Distrito 19, Tepic, Nayarit.

Sede: Luis Castillo León No. 112
Fracc. Estadios
Tepic, Nayarit.

Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 20, Monterrey, Nuevo León.

Sede: Francisco L. Rocha No. 427
Colonia San Jerónimo
Monterrey, Nuevo León.

Inicio de funciones: 12 de agosto de 1992.

Distrito 21, Oaxaca, Oaxaca.

Sede: Crespo No. 114 Esq. Morelos
Colonia Centro
Oaxaca, Oaxaca.

Inicio de funciones: 7 de agosto de 1992.

Distrito 22, Tuxtepec, Oaxaca.

Sede: Pasaje Independencia y Av. 20 de Noviembre s/n
Tuxtepec, Oaxaca.

Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 23, Huajuapán de León, Oaxaca.

Sede: Portal Valerio Trujano No. 6
Huajuapán de León, Oaxaca.

Inicio de funciones: 26 de agosto de 1992.

Distrito 24, Puebla-Tlaxcala.

Sede: Calle 13 Sur No. 301, Esq. Calle 3 Poniente
Colonia Centro
Puebla, Puebla.

Inicio de funciones: 17 de agosto de 1992.

Sede alterna:

Distrito 25, San Luis Potosí-Querétaro.

Sede: Mariano Jiménez No. 132
San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Inicio de funciones: 14 de agosto de 1992.
Sede alterna: Av. Constituyentes Oriente No. 12 1er. piso
Querétaro, Querétaro.

Distrito 26, Culiacán, Sinaloa.

Sede: Fray Servando Teresa de Mier No. 1870 Pte.
3er. piso
Fracc. Centro
Culiacán, Sinaloa.
Inicio de funciones: 31 de agosto de 1992.

Distrito 27, Guasave, Sinaloa.

Sede: Av. Dr. de la Torre, Esq. Calle Madero s/n
Guasave, Sinaloa.
Inicio de funciones: 7 de agosto de 1992.

Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

Sede: Tetabiate No. 4, Centro
Colonia Valle del Sol
Hermosillo, Sonora.
Inicio de funciones: 10 de agosto de 1992.

Distrito 29, Villahermosa, Tabasco.

Sede: Rosales No. 227
Zona Centro
Villahermosa, Tabasco.
Inicio de funciones: 6 de agosto de 1992.

Distrito 30, Ciudad Victoria; Tamaulipas.

Sede: Juan B. Tijerina Nte. No. 538
Entre Bravo y Allende
Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 31, Jalapa, Veracruz.

Sede: Av. Orizaba No. 25
Fraccionamiento Veracruz
Jalapa, Veracruz.

Inicio de funciones: 10 de agosto de 1992.

Distrito 32, Tuxpan, Veracruz.

Sede: Av. Independencia No. 310
Colonia Ruiz Cortines
Tuxpan, Veracruz.

Inicio de Funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 33, San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Sede: Av. Aquiles Serdán No. 87
Centro
San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Inicio de funciones: 28 de agosto de 1992.

Distrito 34, Yucatán-Campeche-Quintana Roo.

Sede: Calle 60 No. 338, letra H
Fracc. Señorial
Mérida, Yucatán.

Inicio de funciones: 31 de agosto de 1992.

Sedes alternas: Casa de la Justicia 2º piso
Domicilio conocido
Campeche, Campeche.
Av. Alvaro Obregón No. 256
Chetumal, Quintana Roo.

El número 2, Año I de la *Revista de los Tribunales Agrarios* se imprimió en el mes de julio de 1993 en los TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México, D.F. Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.